

675

28j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN
EL PROCEDIMIENTO CIVIL ”

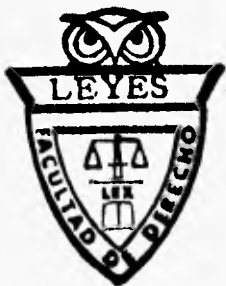
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

SANDRA PATRICIA OVIEDO GARCIA



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.,

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al maestro de maestros

"JESUS"

Por haberme permitido llegar
a este gran momento de mi vida,
acompañada de mis seres queridos

A la Honorable Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México
y a su Seminario de Derecho Procesal.

A mi asesor
Lic. José Ramón Villanueva Gutierrez
con respeto y admiración,

A mis padres:

Antonio Oviedo Rodríguez.
Isabel Olivia García Valero de Oviedo.

Con muchísimo cariño y amor, por su paciencia y
apoyo en toda mi vida y carrera profesional.

A mi hermana
Erika Tatiana
con muchísimo cariño.

A Germán, con todo mi afecto.

A todos mis familiares,
abuelitos, tíos y primos, con cariño.

A mis maestros y amigos
por su entusiasmo y confianza
para la culminación de este trabajo.

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES.

Lic. Héctor Molina González.
Lic. Leonardo González Armendáriz.
Lic. Sergio Calderón Fernández.
Lic. Jean Claude Tron Petit.
Gral. Santiago Salinas Magaña.
Lic. Germán García Beltrán
Lic. Marcelino Pérez Rodríguez.
Lic. Claudia Gamboa Montejano.
Lic. Mario Dubón Peniche.

LA IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

INTRODUCCION I y II

CAPITULO I.

ANTECEDENTES 1

ROMA 1

ESPAÑA 7

MEXICO 9

CAPITULO II.

**CONCEPTO Y FUNDAMENTACION
DE LA JURISPRUDENCIA EN LA
LEGISLACION MEXICANA.** 15

NOCIONES. 15

CONCEPTO Y CLASIFICACION. 18

CARACTERISTICAS. 38

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. 79

CAPITULO III.

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO PROCESAL. 88

CONCEPTO Y CLASIFICACION DEL DERECHO PROCESAL. 88

CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 93

FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 97

INTERPRETACION E INTEGRACION DE LA LEY PROCESAL. 102

CAPITULO IV.

EFFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. 108

CONCEPTO DE JUICIO. 108

CLASIFICACION DE JUICIOS CIVILES 109

ETAPAS PROCESALES. 112

CONCLUSIONES. I y II

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N :

El presente trabajo de tesis va dirigido en especial a todos aquellos abogados que litigan en materia Civil, haciéndoles ver la importancia que tiene la jurisprudencia obligatoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, según el caso, y los Tribunales Colegiados de Circuito en la solución del caso concreto controvertido que les presente su cliente.

Desde la Antigua Roma hasta nuestros días se ha resaltado la importancia que tiene el criterio de los grandes jurisconsultos, quienes son peritos en derecho, para la resolución de casos concretos, en los cuales la ley no especifica o detalla la forma en que ha de resolverse, ampliando e integrando su contenido e interpretando lo que ella consagra.

Con el capítulo primero del presente trabajo de tesis, que lleva por título "ANTECEDENTES", se pretende ilustrar al lector, proporcionándole cultura jurídica, respecto al origen y evolución que ha sufrido la jurisprudencia a través del tiempo en países como Roma, España y México.

En el capítulo segundo titulado "CONCEPTO Y FUNDAMENTACION DE LA JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA", se explica en detalle la noción, concepto, clasificación, características, fundamentación legal y constitucional, que distinguen a la jurisprudencia apoyándose para ello en la ley, doctrina y en la misma jurisprudencia.

Dentro del tema de las Características de la Jurisprudencia, se desarrollan temas de gran interés, como su naturaleza jurídica, sus formas y órganos de creación, su obligatoriedad y los alcances que tiene, su función, interrupción, modificación, extinción, publicación, así como sus efectos jurídicos y su característica esencial como fuente creadora de derecho.

Respecto del capítulo tercero denominado como "LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO PROCESAL", se tratan temas como el concepto de Derecho procesal sus características, clasificación y fuentes de derecho encontrando en ella a la jurisprudencia, así como el concepto de derecho procesal civil.

En forma somera, sin pretender agotar los temas de la interpretación e integración de la ley procesal, lo cual podría ser motivo de otro trabajo de tesis, se explican brevemente los distintos tipos de interpretación, resaltando la importancia del método Teleológico, para la interpretación de la ley procesal,

en el cual juega un importante papel la función de la jurisprudencia; sin quitarle el mérito que poseen los demás tipos de interpretación.

Por último, el capítulo cuarto intitulado como "EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL", encontramos el concepto de juicio, en su sentido amplio y restringido, así como lo que considera la H. Suprema Corte de Justicia, como término jurídico "juicio", la clasificación de los juicios civiles, dentro de los cuales encontramos por razón de su forma al "juicio ordinario civil", explicando las etapas procesales en las que se desenvuelve y desarrollándolas, ubicando la importancia de la jurisprudencia en las mismas.

C A P I T U L O I .

A N T E C E D E N T E S

A N T E C E D E N T E S .

A) ROMA .

El Jus fue para los romanos un conjunto de reglas establecidas por la autoridad a la cual los ciudadanos se encontraban constreñidos a obedecer.

Del Jus se derivan dos conceptos:

1. **JUSTITIA.**- Ulpiano la define "como la voluntad firme y continuada de dar a cada uno lo suyo"

2. **JURISPRUDENTIA.**- Ulpiano la define "como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo e injusto."

En Roma la Jurisprudencia era la ciencia del derecho, tal y como se desprende de la definición que nos proporciona Ulpiano, es decir se tiene que distinguir de lo justo e injusto, a través del conocimiento de las normas y combinarlas, para resolver si una situación de un caso concreto, carece o no de justicia.

El Derecho Romano Arcaico que data de la fundación de Roma a la ley de las XII Tablas, se encontraba en los terrenos de la religión, sólo los pontífices tenían el acceso al monopolio del conocimiento del derecho y la función jurisprudencial, pero de ninguna manera su labor interpretativa llegó a ser accesible a todas las clases sociales.

En esta época surgió la ley de las XII Tablas o ley Decenviral, la cual fue grabada en doce tablas de madera y promulgada por Valerio y Horacio.

De la ley de las XII Tablas se desarrollan ciertas ramas del Derecho como lo son: procesal, familiar, agrario, penal; pero se trata de un derecho rígido, torpe y severo, propio de una sociedad de labriegos.

La importancia jurídica que presenta la jurisprudencia en la ley de las XII Tablas, tal como nos indica la Doctora Beatriz Bernal presentó el siguiente alcance jurídico "los preceptos, escasos y lacónicos contenidos en la ley fecundados por la creencia de los jurisconsultos y bajo la presión de las nuevas necesidades que se presentaron fueron la fuente abundante de un proceso jurídico continuo que desembocaría en el perfeccionamiento de la jurisprudencia clásica".¹

Una de las características del Derecho Romano en la época Arcaica fue la escasez de instituciones jurídicas tal como nos explica la Doctora Beatriz Bernal y el Licenciado José de Jesús Ledezma "unas cuantas figuras principalmente el nexum y la mancipatio, regulaba toda la vida jurídica de la época, tanto en el campo de las obligaciones, como en el de los derechos reales. Sin embargo, a través de la interpretatio llevada a cabo posteriormente, estas pocas figuras sirvieron para llenar las lagunas existentes, adecuándose a las nuevas necesidades que se le presentaron a la sociedad romana. Así la mancipatio, compraventa al contado transmisoria de la propiedad quiritaria, sirvió para regular la emancipación de un hijo (triple venta), un matrimonio cum manu (coemptio), etc".²

En aquella época no se dió el desarrollo pleno de la jurisprudencia en su más alto grado de perfección como lo sería en la época del Imperio; sin embargo sentó las bases para que los jurisconsultos se avocaran al estudio de los problemas jurídicos, que con posterioridad se manifestarían.

Durante la época Preclásica del Derecho Romano que data de la ley de las XII Tablas hasta el fin de la República, los miembros de la clase patricio-plebeya fueron dejando atrás a los pontífices que en la época Arcaica tenían el monopolio del derecho, su intención era servir a la comunidad y a la clientela política de sus familias y consolidar sus metas en el cursus honorum.

EL cursus honorum se adecuó a 4 actividades especialmente:

¹ BERNAL, Beatriz, "Sobre la jurisprudencia romana; sus características y tendencias, la literatura jurídica y las escuelas de derecho", Jurídica VI, México, 1974, p.24.

² BERNAL, Beatriz y LEDEZMA, José de Jesús, "Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas", 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, p.88.

"1.- Dar respuestas a consultas particulares, que podían versar sobre negocios y situaciones extrajudiciales o sobre la acción judicial.

2.- Del asesoramiento al magistrado, los jurisprudentes cuando ellos mismos no eran magistrados, integraban el concilium con el que se aconsejaban.

3.- El quehacer didáctico, que son las audiencias que los jurisprudentes evacuaban las consultas con la finalidad de entrar en contacto con la problemática allí dilucidada y de solicitar posteriormente aclaraciones y sistematizaciones necesarias a su formación como futuros juristas.

4.- La redacción de trabajos.- Que se componía de colecciones de respuesta (respuestas o de formularios, para negocios jurídicos)."¹

Durante la etapa del Derecho Romano Preclásico tuvo lugar el fenómeno del proceso de laicización o secularización del derecho que como nos indica la Doctora Beatriz Bernal y el Licenciado José de Jesús Ledezma, "se desarrolló a través de cuatro momentos históricos que fueron:

1. La promulgación de la Ley de XII Tablas. 2. La divulgación de las fórmulas de la ley de vida a Cneo Flavio. 3. La labor de divulgación de Tiberio Coruncanio y 4. La publicación del Tripertito de Sexto Aelio Paeto."

Las fórmulas de las acciones de la ley que durante mucho tiempo se encontraron en poder único de conocimiento de los pontífices fueron divulgadas por un liberto llamado Cneo Flavio.

Tiberio Coruncanio, se encargó de enseñar públicamente el derecho; por lo cual ha sido considerado por muchos como el primer jurisconsulto romano.

¹DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique, "Manual de Derecho Romano, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1992, p.74.

²BERNAL, Beatriz y LEDEZMA, José de Jesús, op. cit. p.138

El Tripartito se debió a la obra de Sexto Aelio Paeto que culminó con el proceso de laicización del derecho, dando origen a la Jurisprudencia laica.

La labor de los jurisconsultos laicos implicaba varias actividades, entre las cuales destaca la llamada *respondere*, la cual tenía las finalidades de que los jurisconsultos emitieran su opinión sobre las cuestiones jurídicas, litigiosas o no tal como lo señalan la Doctora Beatriz Bernal y el Licenciado José de Jesús Ledezma "posteriormente sirvió de base para el desarrollo de la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho Romano en la Epoca Imperial, a través del *ius publicum respondendi*".⁵

El Derecho Romano Clásico abarca desde el fin de la República hasta Alejandro Severo y fue cuando la jurisprudencia alcanzó su máximo esplendor, la cual se desarrolló principalmente a través del *respondere* y el *scribere* que consiste en la producción científica del derecho.

La fuente del esplendor de la Jurisprudencia se debió a dos innovaciones del Emperador Augusto:

1. Otorgar a los jurisconsultos de mayor valía el *ius publicum respondendi ex auctoritate principis* que consistía en el derecho de responder en materia jurídica como si lo hiciera el príncipe mismo esto es con la autoridad que de él emanaba.

2. La creación del *Concilium Principis*, cuerpo de juristas que asesoraba al emperador y que prácticamente decidió por él en materia de derecho".⁶

Es importante tomar en cuenta la actitud que tuvo el Emperador Adriano, ya que él consideraba que si una sentencia era aceptada por todos los jurisconsultos, esta tendría fuerza de ley y si no, el juez seguiría la opinión que decidiera; con esto se destaca la fuerza legal que podía llegar a tener la opinión de estos juristas, que prácticamente hacían derecho.

⁵ Idem, p.139.

⁶ Idem, p.168

El emperador le dió característica de fuente formal del derecho a las opiniones de los prudentes y la convirtió en derecho vigente.

En tres categorías se agrupa la obra doctrinal de la Escuela Clásica.

a) Obras destinadas a la enseñanza.

b) Obras sistemáticas.

c) Obras especializadas.

La Jurisprudencia es fundamentalmente casuística y se ve al derecho funcionando al servicio de la realidad.

En la Roma Clásica los juristas obtenían las soluciones jurídicas apoyándose en la justa razón, expresada en los postulados del derecho natural y en los convencionalismos de su época.

Con el paso del tiempo, el conjunto de soluciones se fue acumulando, permitiendo a los juristas acudir a los denominados casos guías.

Dentro del Derecho Romano Postclásico el cual se desenvuelve desde la muerte de Alejandro Severo hasta Justiniano, la Jurisprudencia o ciencia del derecho decae notablemente, debido a la crisis socioeconómica del Imperio, por la presión de los bárbaros, luchas por el poder, la incapacidad de algunos emperadores, el despotismo debido a la monarquía absoluta, el cristianismo como fenómeno que dió lugar a que los romanos se ocuparan por el estudio de ciencias como la filosofía, teología, etc. La escasa sabiduría de los jueces dió lugar a que estos, consultaran las obras de los jurisconsultos, sin embargo por la multiplicidad de las obras y sus contradicciones dió lugar a que se dificultaran las investigaciones.

"Constantino fue el primero en tratar de reducir el número de obras de consulta, invalidando textos especiales, cuyas divergencias eran tanto más propias para confundir, cuanto que sus autores gozaban de una mayor autoridad".⁷

Los juristas en la Epoca Postclásica, se convierten en aplicadores y ejecutores de la voluntad imperial.

Se fijaron una serie de reglas imperiales para fijar el uso de las obras de los clásicos para la solución de controversias judiciales; la más relevante regla imperial fue la Ley de Citas, mediante la cual se dió fuerza de ley a las obras de cinco jurisconsultos clásicos, Papiniano, Ulpiano, Paulo, Gayo y Modestino.

Los jueces para resolver un problema jurídico tenían que tomar en consideración las opiniones de los cinco jurisconsultos antes mencionados y en el caso de desacuerdo entre estos prevalecía la opinión de Papiniano y en caso de omisión de éste último el juez podía decidir a su criterio, con la opinión que de los cinco jurisconsultos le parezca correcto.

El Derecho Romano en la época de Justiniano, tenía que ser seleccionado y ordenado de tal forma que se reuniera las obras de los grandes jurisconsultos de la época clásica que se les hubiese concedido el *ius responderi* a través del Digesto.

Justiniano interpoló, es decir, alteró e hizo un lenguaje más entendible, para los textos de la jurisprudencia antigua.

En el Digesto se llevó acabo la principal tarea interpolacionista y tiene fuerza de ley.

⁷PETIT, Eugene, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 1980, p.47.

B) ESPAÑA.

En la época visigótica la idea de equidad tuvo una expresión doctrinal, política y legislativa.

En la época de la reconquista, continua la herencia visigoda, la cual no era suficiente para resolver los problemas jurídicos, se necesitaba de la jurisprudencia para resolverlos y así surgieron las llamadas "fazañas", las cuales eran decisiones de equidad, que contenían precedentes judiciales, que servirían para conflictos futuros en que se plantearan casos idénticos.

A partir de Alfonso X se obligó a los alcaldes a juzgar según los fueros, no según su albedrío, en este momento fue cuando las fazañas dejan de considerarse como fuente creadora de derecho a excepción de las hechas por el rey.

Las leyes de Partida (1255-1263) tuvieron un interés por la función judicial, un ejemplo de ello es la ley 13, del título I, de la partida I, la cual concede facultades interpretativas muy amplias a los juzgadores; así mismo la ley 1, título IV, de la partida I atribuye a los jueces no una función solamente declaratoria de derecho, sino por el contrario una función creadora.

En el siglo XIX, en la ciudad de Cataluña, a falta de usaje se acudía a la ley goda o al arbitro del príncipe con lo que se resalta la importancia que tuvo la jurisprudencia en esa época. Los juristas catalanes han destacado el carácter consuetudinario y jurisprudencial, más que el legislativo.

Sin embargo, en el siglo XIX hubo básicamente en España una orientación legalista, es decir sólo el legislador podía interpretar las leyes, cuestión que a mi punto de vista es errónea ya que existe una invasión de poderes, porque quien mejor que el poder judicial el cual debe de ser integrado por personas jurisperitos, para interpretar las leyes.

En la época antigua la creación del ius se limitó a ser recogido en lo que pudiera llamarse recopilaciones de carácter privado, como las leyes de Estilo, el libro de Fueros de Castilla o de las fazañas.

Hasta el momento ningún Código Civil vigente admite a la jurisprudencia como fuente de derecho.

El Derecho Procesal, le otorga a la jurisprudencia cierta eficacia, sino plena si integrativa y expresiva del derecho.

"El 9 de octubre de 1940 se modificó el título preliminar del Código Civil que culmina con la ley 3/1973 del 17 de marzo y decreto 1836/1974 de 31 de mayo que sancionó con fuerza de ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.- Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Artículo 3.- La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al ordenamiento público y que resulte probada.

Artículo 4.- Los principios generales del derecho se aplican en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter de informador del orden jurídico.

Artículo 6.- La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho."^a

En mi opinión el capítulo primero del Código Civil antes citado, le da carácter integrador a la jurisprudencia al señalar que "la jurisprudencia complementa el orden jurídico. Aunque el artículo 6 no le da el carácter de fuente de derecho a la jurisprudencia, esta de facto si lo posee en dicho país.

^a FERNANDEZ MARTIN GRANIZO, Mariano, "La jurisprudencia en el Código Civil después de la Reforma de 1974", en Anuario de Derecho Civil, Tomo XXIX, fascículo II, Madrid, España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Abril- Junio, MCMLXXVI, p. 347".

C) MEXICO.

El antecedente más remoto de la Jurisprudencia lo constituye:

"El Dictamen que sobre reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato", el 11 de Diciembre de 1840 el cual estableció lo siguiente:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: formar su reglamento interior y aprobar o modificar el de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expedito la administración de justicia del fuero común en toda la República.

Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto les parecen a la Comisión propias de la Suprema Corte y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano".⁹

Como se observa en lo antes expuesto la Jurisprudencia aún no tenía el rango constitucional, pero ya en ese tiempo ya se tenía como una propuesta.

Uno de los precursores de la jurisprudencia en México fue Manuel de la Peña y Peña, llevó a cabo un movimiento por el cual manifestó su preocupación por difundir las resoluciones de los tribunales.

Antes del surgimiento del Diario Oficial de la Federación, se editó de 1850 a 1855 una publicación no oficial especializada en derecho, llamada Semanario Judicial, la cual en su parte segunda reproducía las sentencias de los tribunales y juzgados; la mayoría de los asuntos de la H. Suprema Corte editados, son fallos en materia Penal.

⁹ ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1992, p.52.

En virtud de que en la actualidad la Jurisprudencia encuentra su fundamento legal secundario en la ley de amparo y fue regulada por algunos Códigos de Procedimientos Federales, tiene trascendencia, estudiar dichos textos legales.

1. Ley de Amparo 1861
2. Ley de Amparo de 1869.
3. Ley de Amparo de 1882.
4. Código de Procedimientos Federales de 1897.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
6. Ley de Amparo de 1919.
7. Ley de Amparo de 1935.

1. Ley de Amparo de 1861 .- Este ordenamiento no le dio valor al precedente y menos aún a la Jurisprudencia, sin embargo, reguló la publicidad de las sentencias.

El artículo 30 de la Ley de Amparo de 1861, establecía lo siguiente:

"Artículo 30. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia , nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron".

Con la referencia del artículo antes citado nos damos cuenta, que en la Ley de Amparo de 1861 no se da aún alguna regulación al precedente y menos aún a la jurisprudencia.

El artículo 31 de la Ley de Amparo de 1861 , establecía lo siguiente:

"Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".

Sin embargo se da regulación a la publicidad de las sentencias, siendo muy difundido, en virtud de que tal publicidad se debía hacer en todas las instancias.

2. Ley de Amparo de 1869.- Vino a derogar con su artículo 31 a la ley de Amparo de 1861.

Con este ordenamiento , surge el principio de unidad o uniformidad de criterios , al resolverse las controversias.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de ese ordenamiento al establecer, la revisión de oficio de la sentencia del juez, remitiendo los autos del juicio a la H. Suprema Corte para que estudiara y analizara nuevamente dicha resolución , dando con ello lugar al principio de uniformidad al resolver las controversias.

3. Ley de Amparo de 1882.- Tal ordenamiento, consagra el principio de Obligatoriedad de la Jurisprudencia y el de reiteración en cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva para su inobservancia.

Las sentencias debían someterse a los precedentes y a las doctrinas de los autores, de acuerdo a este ordenamiento.

El artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882, consagra el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes y además la sanción por su inobservancia, estableciendo lo siguiente:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación , fijada por la Suprema Corte , por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente y si no sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año".

En este ordenamiento existe como peculiar característica, la sanción por el desacato a la observancia de la Jurisprudencia al fundar sus resoluciones de concesión o denegación del amparo.

En lo particular , opino que la sanción establecida por el artículo 70 de la Ley de Amparo de 1882, si tuviera efectos en la actualidad obligaría a los jueces a fundamentar mejor sus resoluciones con apego a derecho.

El artículo 80 de la Ley de Amparo de 1882, establece lo siguiente:

"La Corte no consignará a los jueces de Distrito, al tribunal que deba juzgarlos, por simples, errores de opinión: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o la doctrina de los autores".

4. Código de Procedimientos Federales de 1897.- Tal ordenamiento descartó los avances logrados hasta esa época, por los ordenamientos anteriormente citados.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, reguló, en su título II denominado de los Juicios, su capítulo VI llamado, " Del juicio de Amparo" y específicamente en su sección VII titulada "De las Sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte"; la jurisprudencia en sus artículos 815 al 8827 vuelve a repetir lo expuesto por la Ley de Amparo de 1861 y 1869, al quitarle valor al precedente, y sólo el artículo 827 del Código en mención establecía lo siguiente:

"Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación".

De lo anterior expuesto, sólo se mantiene firme el principio de publicidad de las sentencias, pero sin lograr el desarrollo de la Institución Jurídica en estudio, pues esto ya se consagraba desde la Ley de Amparo de 1861.

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales justifica tales consideraciones , argumentando lo siguiente:

"La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar o derogar la ley, y que a los Tribunales toca aplicarla".

La supresión de la Jurisprudencia se debió a ideas filosóficas de la escuela francesa de la exegesis dando lugar a la interpretación literal de la ley.

5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.- Dicho ordenamiento, entró en vigor el 5 de Febrero de 1909 y sustituyó al Código de Procedimientos Federales de 1897.

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se pretendía uniformar a la jurisprudencia y expresa lo siguiente:

"La jurisprudencia no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es de su esencia reafirmar la manera acostumbrada de entender la ley y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones..."

En el ordenamiento antes citado, se ocupa de la jurisprudencia en sus artículos 785 al 788.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, imponía las partes la obligación de invocar la jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado.

Lo anterior resulta importante porque evita que la jurisprudencia pueda ser transformada a conveniencia de las partes.

Además tal ordenamiento marca los principios rectores de la jurisprudencia, siendo los siguientes:

"a) No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues esta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que invoquen.

b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración además el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria".¹⁰

¹⁰ Idem, p.76.

6. **Ley de Amparo de 1919.**- Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de Octubre de 1919, la ley en comento, reguló en su capítulo II denominado de la Jurisprudencia de la Corte y se analiza de los artículos 147 al 150, reproduciendo en su totalidad lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Sin embargo, existen algunas reformas al antiguo Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, este sólo imponía a los Jueces de Distrito la obligatoriedad de la Jurisprudencia, y la Ley de Amparo de 1919 en su artículo 149 la señala obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

Ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, ni la Ley de Amparo de 1919, contaron con alguna disposición que se refiriera a la publicidad de los fallos de la Corte.

7. **Ley de Amparo de 1935.**- Entró en vigor el 10 de Enero de 1936, en su título Cuarto se ocupa de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, y vino a sustituir a la ley de amparo de 1919, y es la ley vigente que rige en la actualidad, la cual se analizará más adelante por lo que respecta a esta Institución Jurídica en estudio.

Destacan por su importancia la reforma "Miguel Alemán" del 19 de Febrero de 1951 que se llevó acabo en el artículo 107 Constitucional y a la Ley de Amparo donde se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia a rango constitucional, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito cuya jurisprudencia fue reconocida hasta la reforma de 1967.

A manera de conclusión, "la jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882 bajo inspiración de Mariscal y Vallarta, suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, por razones que no aparecen en el Código de 1908. Desde entonces y con cambios paulatinos ha subsistido hasta el presente. En 1951 se consagró en el texto constitucional y las reformas de 1967, ampliaron sus órganos de creación y la clase de juicios de los que podía nacer, así como su esfera de obligatoriedad".¹¹

¹¹ Idem, p.79.

C A P I T U L O I I .

C O N C E P T O Y F U N D A M E N T A C I O N

D E L A

J U R I S P R U D E N C I A

E N L A

L E G I S L A C I O N

M E X I C A N A

C A P I T U L O I I .
C O N C E P T O Y F U N D A M E N T A C I O N
D E L A
J U R I S P R U D E N C I A
E N L A
L E G I S L A C I O N
M E X I C A N A

C O N C E P T O
Y
F U N D A M E N T A C I O N
D E L A
J U R I S P R U D E N C I A
M E X I C A N A .

A) NOCIONES .

Resulta de interés, hacer hincapié respecto del significado que tiene la palabra noción , para de esta manera poder desentrañar el sentido de la noción de jurisprudencia.

En ese orden de ideas, de una forma clara y sencilla el Diccionario Larousse Ilustrado, nos proporciona el significado de la palabra noción y concepto , el cual es el siguiente:

"noción. f (la.nonio). Idea que se tiene de una cosa. (Sifón.V.Idea).Conocimiento elemental."

La noción , viene a ser el conocimiento en principio de una determinada cosa, en este caso de la jurisprudencia.

"concepto.- objeto que concibe el espíritu: la abstracción, es un concepto puro. (sinon. v. idea). Sentencia, agudeza, dicho ingenioso. Juicio, opinión: en mi concepto se equivoca usted. Crédito, opinión; tener en buen concepto a una persona. Título motivo."

El concepto, viene a ser un conocimiento más detallado de lo que se pretende definir, en este caso de la jurisprudencia.

"El maestro Ezequiel Guerrero ,comenta que la terminología en tratándose de jurisprudencia resulta profesa, difusa y confusa, por ello es que afirma:

Así tenemos que para mencionar a la jurisprudencia ya integrada, se emplean, indistintamente, los términos de 'criterio jurisprudencial',;y 'jurisprudencia';y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia se emplean las expresiones: sumario ,tesis,tesis aisladas,precedente,antecedente , opinión y criterio.

El sentido de la palabra criterio, se precisa en los términos que complementan la expresión, como por ejemplo: criterio sustentado en la jurisprudencia..., que naturalmente se contrae a esta última; y criterio establecido en la tesis que aparece en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo..., que se constriñe a una opinión que puede llegar a integrar jurisprudencia, pero que aún no tiene ese carácter".¹²

El eminente jurista Hans Kelsen, en su obra Teoría General del Derecho y del Estado, manifiesta lo siguiente:

"Cualquier intento de definición de un concepto debe tomar como punto de partida el uso común de la palabra que designa el concepto en cuestión".¹³

Por lo anterior, tenemos que el Diccionario de la Lengua Española al ocuparse del vocablo jurisprudencia, manifiesta:

"1. Ciencia del Derecho. 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos."

De lo anterior expuesto, se precisan 3 nociones a saber: la primera, que reafirma lo manifestado en la época del Derecho Romano, considerando a la jurisprudencia como Ciencia del Derecho, la segunda de una forma más restringida refiriéndose a los órganos encargados de crear jurisprudencia y por último, la tercera que estima se requiere de un elemento de reiteración a casos idénticos o similares.

El uso común que se aplica a la noción de jurisprudencia en el lenguaje de los tribunales es el criterio establecido por los

¹² GUERRERO LARA, Ezequiel, "La Jurisprudencia Judicial", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1984, p. 265.

¹³ KELSEN, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", UNAM, México, 1988, p. 21.

precedentes para la decisión de las controversias judiciales.

Otra idea de la noción jurisprudencia , lo es la interpretación judicial de la ley expresada en un conjunto de sentencias que deciden el mismo punto.

B) CONCEPTO Y CLASIFICACION .

Ulpiano, jurisconsulto romano, definió a la Jurisprudencia como:

"La divinarum atque humana rum rerum notitia, justis atque, injustis scientia, esto es el conocimiento de las cosas humanas y divinas , la ciencia de lo justo y de lo injusto."

"Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar , referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto".¹⁴

"De conformidad con la primera parte de la definición clásica, la jurisprudencia será una disciplina que versa sobre las cosas divinas y humanas , o sea, un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico. De aquí se llega a la conclusión de que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría Ciencia del Derecho en general por la causa antes dicha, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino- Derecho humano y Derecho Divino, respectivamente (primera parte de la definición), abarcando también el relativo a la justicia e injusticia (segunda parte de la definición). De esta segunda parte de la definición de jurisprudencia, podemos deducir que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre los que podríamos llamar jurídico deontológico (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o Derecho Natural, Racional, etc) sino sobre lo jurídico ontológico (lo jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico que es, o sea el Derecho Positivo, tanto en su aspecto legal como doctrinario)".¹⁵

La concepción dada por Ulpiano, a pesar del transcurso del tiempo y de la época en que se sitúa, no deja de tener un enorme contenido filosófico jurídico en la actualidad.

¹⁴ Jurisprudencia , en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1992, p.1890.

¹⁵ BURGOA, Ignacio, "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992, p.817.

La definición de Ulpiano es de gran importancia, ya que relaciona al Derecho Natural con el Derecho Positivo, es decir al Deber ser con el ser, y efectivamente desde el punto de vista filosófico la jurisprudencia nos enfrenta ante lo que la norma jurídica establece como deber ser y lo que la realidad social es.

Las leyes creadas por el poder legislativo, establecen el deber ser de conformidad a ciertos parámetros de carácter axiológico, es decir a valores que deben ser acatados en determinada sociedad, sin embargo la jurisprudencia como fuente creadora de derecho va más allá del deber ser, ya que se encuentra en el ser mismo del derecho; de ahí la importancia que para nuestros días sigue teniendo la definición de jurisprudencia proporcionada por el jurisconsulto romano antes mencionado.

"Con propósito docente, no filosófico, puede decirse que la jurisprudencia, es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien debe decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones".¹⁶

En mi opinión la definición antes citada, es implícita, en virtud de que da por entendido quien es el órgano creador de la jurisprudencia, sin detallarlo; sólo manifiesta la interpretación de determinadas prevenciones del derecho, sin hacer mención a la función integradora de la institución en comento, la cual tiene gran relevancia, porque es precisamente de ella de donde surge como fuente creadora del derecho. Esta definición carece de valor jurídico, por falta de elementos suficientes y como bien se dice sólo puede tener un propósito docente y de carácter introductorio sobre la materia de este estudio.

"Las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principio de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910, consideraba la jurisprudencia como

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, D.F., 1988, p.169

el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades de Derecho".¹⁷

La definición anterior es muestra de la virtud intelectual, que los estudiantes de derecho de la época actual, deben tener presente, y no sólo ellos sino todos aquellos que se jactan de ser abogados.

Para ello es necesario, que en las facultades de derecho de las distintas universidades del país se imparta como materia obligatoria a la jurisprudencia para su estudio, análisis y correcto manejo de la misma. Además a nivel posgrado debiera existir especialidades de dicha institución jurídica, según el derecho sustantivo que se deseará estudiar.

Lo anterior, fomentaría entre los abogados su conocimiento y divulgación de la misma.

La Jurisprudencia, nos ayuda a razonar jurídicamente y de esta forma podemos adquirir un criterio jurídico.

"Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser un pensamiento deductivo que a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana.

Se pensó que obrando de esta manera la jurisprudencia podía llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver con un criterio de justicia todos los casos de controversia que pudieran darse en las relaciones sociales.

A partir de la crisis del racionalismo jurídico y de su desarrollo natural, el positivismo jurídico (crisis que se ha abundizado después de la Segunda Guerra Mundial, en atención a los excesos, legalmente justificados, en que incurrió el régimen nacionalista), se ha dado un movimiento de crítica contra la llamada jurisprudencia de conceptos.

Actualmente se ha dado un pensamiento aporético, que tiende a

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob cit, p.1891.

encontrar la solución de una cuestión o problema determinado.

Entendiendo al pensamiento jurisprudencial como pensamiento aporético, se ha revalorado la función que tiene el derecho romano, desarrollando eminentemente por una jurisprudencia aporética, para la formación en los estudiantes de un criterio jurídico que los disponga al estudio de casos concretos, para encontrar la justicia posible en cada uno de ellos".¹⁵

En mi opinión en nuestro sistema jurídico mexicano , los estudiosos del derecho, debieran tener presente el siguiente ciclo:

CICLO JURIDICO DE APLICACION DEL DERECHO

LEGISLADOR

LEY

JUEZ

**CONJUNTO DE
PROBLEMAS
JURIDICOS.**

**CONJUNTO DE TESIS DE
JURISPRUDENCIA.**

FUENTE DE DERECHO.

JURISPRUDENCIA.

**APLICACION
DE LA LEY
AL CASO
CONCRETO**

El conjunto de problemas jurídicos , es regulado a través de la

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob cit, p.1891.

creación de leyes hechas por el legislador, de esta forma en la solución de los casos concretos que se le presenten a un determinado juez debe guiar su criterio jurídico para resolver el problema en base a la ley y a la jurisprudencia obligatoria; así bien, el legislador debiera de reconsiderar los casos a los que la jurisprudencia a dado solución para actualizar la ley, conforme a la realidad social.

La postura antes citada, es apoyada en el pensamiento jurídico del Licenciado Alfonso Noriega, quien en su obra Lecciones de Amparo manifiesta lo siguiente:

"En todas las sentencias de los tribunales, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes vigentes respecto de circunstancias concretas del caso".¹⁹

Así mismo, el Licenciado Carlos Arellano García en su obra el Juicio de Amparo, manifiesta lo siguiente:

"La jurisprudencia es el medio de cubrir las omisiones legislativas en virtud de que sufre la influencia de los cambios políticos, económicos, sociológicos o culturales."

El jurista alemán Heck, "subraya que la función judicial que desemboca en el fallo no constituye una mera función cognocitiva. El juez se limita simplemente a aplicar normas jurídico positivas ya hechas y terminadas, sino que además tiene el mismo que elaborar normas jurídicas. Claro que esta tarea esta obligada a obedecer el criterio valorativo de interese establecidos en la legislación vigente. Sin embargo, el juez esta muy lejos de ser una especie de autómeta jurídico. Por el contrario, es un eficaz auxiliar del legislador".²⁰

De lo anterior expuesto, queda reiterada la importancia de la

¹⁹ NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1991, p.1125.

²⁰ Jurisprudencia Alemana de Intereses, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Driskill, S.A., Argentina, Buenos Aires, 1982, p.627.

función que realiza un juez, como auxiliar eficaz del legislador.

En este mismo orden de ideas, el jurista mexicano Carlos Silva y Nava "sostiene que ya no puede aceptarse, según las teorías modernas, que el juzgador sea simple aplicador, el juzgador es un creador del derecho y así se ha acuñado el concepto "creación derivativa del derecho", o sea, los órganos que legislan, están creando originariamente el derecho positivo, pero el juez, derivando su acción de aquellas normas generales, esta creando un derecho especial, esta creando normas jurídicas que son obligatorias y coercibles (sic); y tan importante la creación jurídica del juez, que se ha llegado a sostener que las normas generales tienen las características de la norma jurídica, pero en potencia; y no será efectiva hasta el momento que intervenga la función judicial para hacerla concreta, hacerla efectiva y eficaz, y si aceptamos estos criterios tenemos que aceptar que este tipo de jurisprudencia, la jurisprudencia individualizada, esta creando constantemente derecho y además lo crea porque repetimos, no es una aplicación mecánica de la ley".²¹

Del párrafo anterior se desprende, que la función judicial de aplicación de la ley al caso concreto, no es mecánica, ni puede entenderse al juez como un autómatas de la ley, sino que su actividades creativa jurídicamente y se confirma la necesidad de que el legislador tenga como referencia para la futura creación de leyes lo señalado por la jurisprudencia judicial.

El Doctor en Derecho, Ignacio Burgoa en su obra el Juicio de Amparo nos proporciona el siguiente concepto de Jurisprudencia:

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos

²¹ Curso de Actualización de Amparo. Estudio. "La Jurisprudencia", Publicación del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo y de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, 1970, p.111.

de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".²²

El ilustre maestro, Ignacio Burgoa, opina que su definición del vocablo jurisprudencia es resultado de su aplicación especial de la definición formulada por Ulpiano acerca de la institución jurídica en comento. El ilustre Doctor en Derecho, presume que las consideraciones e interpretaciones jurídicas en que se traduce la jurisprudencia, se han vertido de conocimientos científicos del Derecho en general especializado en cada materia jurídica de la que surjan los casos concretos de que se trate. De esta forma coincide con la idea del jurisconsulto romano de considerar a la jurisprudencia como sinónimo de Ciencia del Derecho.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa manifiesta en su libro del Juicio de Amparo lo siguiente:

"La labor judicial debe implicar la síntesis entre lo legal y lo humano o entre lo científico -jurídico y lo moral, lo cual se logra generalmente mediante el desempeño de una atingente función interpretativa cuya cristalización es la jurisprudencia".²³

En mi opinión la definición que nos proporciona el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa sobre la institución jurídica a que me refiero en el presente trabajo de tesis, es implícita, siendo necesario para poder conocer a la jurisprudencia en su máximo esplendor, encontrar una definición que nos muestre con claridad y exactitud que es, como es, de donde se origina, quien la crea, etc.

El Licenciado Alfonso Noriega al referirse al vocablo jurisprudencia señala lo siguiente:

"Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal".²⁴

²² BURGOA, Ignacio, Op. cit, p. 821.

²³ Idem, p.822.

²⁴ NORIEGA, Alfonso, Ob. cit., p.1120.

De lo anterior expuesto, cabe recordar que en páginas anteriores señalé que el país que tiene un Tribunal Supremo es España, siendo que México, lo denomina la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que hubiera sido más apropiado que el autor hablara en su definición de La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y no de Tribunal Supremo.

La H. Suprema Corte de Justicia a través de su Segunda Sala, pronunció el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el uso, costumbre, o práctica en contrario de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni secunda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales de gentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración del alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de allí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo. Amparo en revisión 4085/61. Cía. de Fianzas México, S.A. 15 de marzo de 1968. 5 votos. Ponente. Jorge Iñárritu. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Vol. CXXIX, Tercera Parte, p.28."

El concepto proporcional por la Suprema Corte de Justicia, destaca la importancia de considerar a la jurisprudencia como fuente de derecho, esto realmente es de gran relevancia, en virtud de que con ello confirma la labor jurídica creativa del Poder Judicial Federal, de conformidad con lo señalado por el artículo 94 de nuestra Carta Magna.

Para poner fin a la conceptualización de la Jurisprudencia señalaré dos definiciones, que a mi parecer, son explícitas y manejan con claridad y exactitud lo que la institución jurídica en comento es para nuestro sistema jurídico.

Al efecto el Licenciado Muñoz Delgado define al vocablo Jurisprudencia como sigue:

"El concepto técnico de jurisprudencia en el Derecho Mexicano es el

conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva siempre y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario que llenen los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen carácter de obligatorios y sólo pueden interrumpirse en la forma y términos exigidos por este ordenamiento legal".²⁵

De la anterior definición encontramos varios elementos característicos de la Jurisprudencia como son:

1. Ordenamientos Jurídicos sobre los que versa la jurisprudencia. El cual en este caso son la Constitución, las leyes y reglamentos federales así como locales y los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano en este último caso de conformidad con lo establecido por el artículo 89 fracción X de nuestra Carta Magna.
2. Nos indica los órganos creadores de la jurisprudencia obligatoria en nuestro país de conformidad con la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193.
3. Nos señala como forma de creación jurisprudencial el de reiteración o tradicional, faltando señalar por el Licenciado Muñoz Delgado la forma de creación jurisprudencial por contradicción de tesis.
4. Señala una de las más importantes características que posee la jurisprudencia, siendo esta "La Obligatoriedad", pudiendo interrumpirse con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94 párrafo VII y en la forma y términos que señala la Ley de Amparo.

Sin embargo, a pesar de ser explícita la anterior definición, deja de señalar para quienes es obligatoria dicha jurisprudencia.

²⁵ MUÑOZ DELGADO, Adolfo, "Algunas consideraciones acerca de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito", tesis en opción a título de Licenciado en Derecho, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1976, p.6

El Doctor en Derecho Héctor Gerardo Zertuche García define a la jurisprudencia como:

"El conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determina, lo cual le da el carácter de obligatorio para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a estos".²⁶

La definición anteriormente expuesta, tiene los siguientes elementos:

1. Los Organos Creadores de la Jurisprudencia Obligatoria.
2. Las dos formas de elaboración de Jurisprudencia Obligatoria.
3. El carácter de Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

De las definiciones proporcionadas por el Licenciado Muñoz Delgado y el Doctor Héctor Gerardo Zertuche García, podemos hacer un sólo concepto, que sea tan explícito que no de lugar a dudas respecto de la definición que la institución jurídica llamada jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA

Es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución de las leyes y reglamentos federales o locales y de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis. Que llenen los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorio y sólo pueden interrumpirse y

²⁶ ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, Ob cit., p.89.

modificarse en la forma y términos exigidos por este ordenamiento legal.

De la definición anteriormente citada, se desprende que guarda total concordancia con lo establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 94 párrafo VII, así como los artículos 192, 193, 194, 197 y 197-A de la Ley de Amparo vigente, llegando a la conclusión de que se tiene un fundamento legal y constitucional pudiendo comprenderse con mayor claridad que es el vocablo jurisprudencia y cuales son sus características esenciales.

Por otro lado conviene analizar el vocablo precedente en virtud de que, gracias a el conjunto de determinados precedentes se realiza el proceso de constitución de jurisprudencia.

Hay que atender al uso común del significado de este término, a través del Diccionario de la Lengua Española, el cual establece:

"Precedente; (del la. *precédens*, *entis*) p.a. de *precédent*. Que procede o es anterior y primero en el orden de la colección o de los tiempos. 2. antecedente, acción o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. 3. resolución anterior en caso igual o semejante; ejemplo; práctica ya iniciada o seguida".

De la definición anterior se deduce que se trata, de un antecedente sobre cierta materia de derecho, la cual no se encuentra limitada a ciertas situaciones jurídicas.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la actualidad, se ha inclinado por otorgar valor y reconocimiento al precedente.

Al efecto se establece por la Tercera Sala, el siguiente criterio jurisprudencial:

"JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE. NO SOLO ES POSIBLE SI NO CONVENIENTE QUE SE ACUDA A ELLOS PARA FUNDAR LAS SENTENCIAS. La cita de jurisprudencias y precedentes de la Suprema Corte no sólo es posible hacerla para fundar las sentencias, sino conveniente, pues gracias a ellas les posible adecuar las normas jurídicas a las variadas situaciones jurídicas que se encuentran regidas por ellas. Amparo directo 8560/82. Guillermo Martínez

Aguado. 5 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela".²⁷

De lo anterior se aprecia el valor que tiene hoy en día el precedente dentro del sistema jurídico mexicano, en virtud de que actualiza la realidad social.

El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al ocuparse del precedente, señala lo siguiente:

"JUECES DE DISTRITO, SUS FALLOS PUEDEN FUNDARSE EN PRECEDENTES JUDICIALES ESTABLECIDOS. Cuando un juez federal hace suyas las tesis sustentadas por este Tribunal Pleno para fallar en el que lo hace, los fundamentos y motivos que se utilizaron por esta Suprema Corte para llegar a la determinación de que se trate sirven igualmente, como soporte de la sentencia del juez a-quo; además, la práctica seguida por los Tribunales al fundar sus sentencias en precedentes judiciales establecidos, cuando comparten las tesis que en ellos se sustenta, redundan en la satisfacción de los fines del derecho y lejos de causar agravio es título de exaltación para la administración de justicia, máxime cuando el criterio es exactamente aplicable al caso. Amparo en Revisión 9618/83. Rigoberto Cervantes. 11 de diciembre de 1984. Mayoría de 14 votos de los señores ministros Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Langley Martínez, Díaz Infante, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Olivera Toro y Presidente Iñarrítu en contra de los votos de los señores ministros Azuela y González Martínez. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Roberto Terrazas Salgado".²⁸

De lo anterior expuesto se observa claramente que se trata de una institución jurídica que pese a la indiferencia doctrinal, tiene valor persuasivo, máxime cuando el criterio es exactamente aplicable al caso de que se trate.

Para evitar problemas de terminología, también es conveniente distinguir los conceptos ejecutoria y tesis. Entendiéndose por estos vocablos lo siguiente:

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 175-180, p.107.

²⁸ Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1984, Primera Parte, Pleno, México, Ediciones S. de R.L., 1984, p.696.

a) Ejecutoria.- A la resolución ya no impugnada por recurso alguno.

b) Tesis.- Una ejecutoria con la votación indispensable de ministros o de magistrados para integrar jurisprudencia, para interrumpirla o modificarla.

De manera que la jurisprudencia se distingue de los dos anteriores conceptos en que es: La tesis que establece criterio interpretativo o de integración de la ley; por su elaboración tradicional o de denuncia de contradicción de tesis jurisprudenciales.

CLASIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA.

a) Desde el punto de vista de la materia del derecho de que se trate, se clasifica en:

1. Civil.
2. Penal.
3. Mercantil.
4. Administrativa.
5. Laboral.
6. Procesal, abarcando en ella todos los procedimientos que se llevan acabo en las materias antes mencionadas.

b) Desde el punto de vista del órgano que la crea:

En nuestro país, de conformidad con el artículo 94 párrafo séptimo de nuestra Carta Magna la jurisprudencia obligatoria será la que establezca el "Poder Judicial de la Federación".

El mismo artículo 94 en su párrafo primero, señala que se deposita el ejercicio del Poder Judicial en:

1. Una H. Suprema Corte de Justicia.
2. En Tribunales Colegiados.
3. En Tribunales Unitarios de Circuito.
4. En Juzgados de Distrito.
5. Consejo de la Judicatura Federal.

En ese mismo orden de ideas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo primero manifiesta lo siguiente:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia.
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV. Por los Juzgados de Distrito.
- V. Por el Jurado Popular Federal.
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal; en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal, y
- VII. Por el Consejo de la Judicatura Federal."

El artículo 94 párrafo séptimo de nuestra Carta Magna es bastante amplio, al señalar que el Poder Judicial de la Federación es el que establecerá la Jurisprudencia Obligatoria, sin restringir a ninguno de sus componentes así mismo en el mismo artículo párrafo 1o. nos dice quienes son los órganos en que se deposita dicho poder, siendo muy claro al respecto.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 94 párrafo séptimo también los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito podrían tener la posibilidad de crear jurisprudencia obligatoria.

Ahora bien, cabe la siguiente pregunta ¿Podrán los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal; en auxilio de la justicia federal crear jurisprudencia obligatoria?.

La respuesta es negativa, ya que ningún precepto legal lo establece y lo más importante la Constitución no lo contempla.

Existen ciertos tribunales con facultad legal para crear jurisprudencia, como lo son el Tribunal Contencioso Administrativo

y el Tribunal Fiscal de la Federación, sin embargo, no tienen esa facultad emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador ordinario ha rebasado sus límites al señalar esa competencia que la Constitución no les otorga.

En efecto, la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 88 a 90, determina cuando existe jurisprudencia tanto de las Salas como del Tribunal funcionando en Pleno y para ello se requiere que lo resuelto en las sentencias se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por unanimidad la de las Salas y cuando menos por siete magistrados las del Pleno. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación en sus artículo 259 al 261 establece como se forma la jurisprudencia. Para crear jurisprudencia, el sentido del fallo se debe sustentar en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario. Igualmente se establece que estos criterios constituirán jurisprudencia obligatoria por el Tribunal Fiscal de la Federación siempre que se apeguen a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Ante el Tribunal Fiscal de la Federación el órgano con facultad para crear jurisprudencia es la Sala Superior.

Sin embargo, en mi opinión el Poder Judicial de la Federación es el único constitucional y legalmente facultado para crear jurisprudencia obligatoria pudiendo emitir tres tipos de jurisprudencia de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

1. Jurisprudencia del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Jurisprudencia de las Salas de la H, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) Desde el punto de vista de su forma de creación, se clasifica en:

1. Tradicional o por reiteración.
2. Por unificación o por denuncia de contradicción de tesis.

La jurisprudencia tradicional o por reiteración, tiene su fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; el primero de los preceptos indicados en su párrafo 2 establece:

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de Salas."

En el artículo 193 de la Ley de Amparo, al regular a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, repite las ideas anteriores al establecer:

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

La Jurisprudencia por Unificación o por Denuncia de Contradicción de Tesis, tiene su fundamento en los artículos 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo; el primero de los preceptos indicados establece en sus párrafos primero, segundo y tercero, lo siguiente:

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución

correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ese mismo orden de ideas, los indicados para denunciar la contradicción de tesis de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación son los siguientes:

- a) Cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integran,
- b) El Procurador General de la República o,
- c) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas.

El artículo 197-A establece lo siguiente:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que la integren, o las partes que intervienen en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

En ese orden de ideas, los indicados para denunciar la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito son los siguientes:

- a) los ministros de la H. Suprema Corte de Justicia,
- b) el Procurador General de la República,
- c) los Tribunales Colegiados de Circuito o los magistrados que los integren,
- d) las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hayan sido sustentadas.

De todo lo anterior expuesto, se concluye que la jurisprudencia por Unificación o Denuncia de Contradicción de tesis es de dos tipos:

- 1. Por contradicción de tesis de las Salas de la de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2. Por contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

d) Desde el punto de vista de su fuente:

- 1. legislativa.
- 2. consuetudinaria.

La jurisprudencia legislativa, es aquella que su obligatoriedad dimana de la ley. En nuestro país la obligatoriedad de la jurisprudencia, esta consagrada en la Constitución y en Ley de Amparo.

La jurisprudencia es consuetudinaria, cuando su obligatoriedad la derivamos de la costumbre, como ocurre en el sistema anglosajón.

e) Desde el punto de vista de sus efectos:

- 1. La jurisprudencia confirmatoria de la ley, mediante la ratificación que del sentido de la ley hace.

En mi opinión esta jurisprudencia carece de valor, pues no tiene caso que vuelva a repetir lo que la ley establece; en este sentido la jurisprudencia no puede ser fuente de derecho.

2. Jurisprudencia interpretativa de la ley, en virtud de la cual cuando la ley no es explícita, la jurisprudencia se encarga de esclarecer el sentido.

De lo anterior expuesto , se manifiesta a todas luces la función creadora de la jurisprudencia y aquí perfectamente puede ser considerada como fuente de derecho.

3. Jurisprudencia integradora de la ley, a través de ella se cubre la precariedad legislativa. Llena las omisiones legales.

La jurisprudencia integradora, es el máximo esplendor en que se manifiesta como verdadera fuente de creación de del derecho.

C) CARACTERISTICAS.

1. La Jurisprudencia como fuente de Derecho.

Antes de analizar el porque la institución jurídica en estudio es fuente de derecho, es necesario esclarecer que se entiende por fuente del derecho.

Por fuente del derecho se entiende, "los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis en ellas previstas".²⁹

La jurisprudencia es fuente de derecho en virtud de que se encarga del análisis reiterado de las disposiciones vigentes, además al seguir la lógica jurídica de las características de la ley, es decir la generalidad, la abstracción, la impersonalidad y la obligatoriedad, origina normas jurídicas , conformes con la ley.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido a la jurisprudencia, el carácter de fuente de derecho en la tesis siguiente:

"JURISPRUDENCIA , CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el uso , costumbre o práctica en contrario de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los

²⁹ GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, Año 7, Volumen 7, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 24 de mayo-agosto de 1978. p.p. 368-369.

términos del artículo 193 bis de la ley de Amparo".³⁰

Es necesario aclarar que en la actualidad, las disposiciones vigentes, que en la Ley de Amparo establecen la obligatoriedad de la Jurisprudencia son los artículos 192 y 193 de dicho ordenamiento legal.

Las leyes no pueden aplicarse indefinidamente, es decir ser eternas ya que los problemas sociales, económicos, culturales, etc, se encuentran en constante evolución; viejos problemas ya no se plantean de igual modo que en el pasado; el sentido originario de una ley puede llegar a ser obsoleto, con el transcurso del tiempo. De ahí dimana la importancia de la jurisprudencia como fuente creadora del derecho, ya que dicha institución se encuentra en constante evolución, por la inmensidad de casos concretos que se presentan y que deben ser resueltos por las autoridades judiciales, sin dejar lagunas, que podría llegar a tener una ley.

Cabe destacar que la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 Constitucional, según las reformas de 1950, al rango de fuente de derecho. La apreciación de la jurisprudencia como fuente de derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, sino que se establece en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial de 23 de Octubre de 1950, la cual establecía lo siguiente:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determina los términos y casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de esta y los otros tribunales de aquel poder."

Comparto las ideas expuestas por el Licenciado Legaz y Lacambra

³⁰ Seminario Judicial de la Federación. 6ta. Epoca, Volumen CXXIX, Tercera Parte, ejecutorias de la Segunda Sala, México, 1968, p. 28.

quien manifiesta que el derecho legislado y el derecho consuetudinario tienen lagunas, pero el orden jurídico no puede tenerlas; y es precisamente ahí adonde no llegan las fuentes legislativas, donde tiene que llegar la actividad judicial como fuente de derecho.

El Licenciado Góngora Pimentel para comprobar la función creadora de la Jurisprudencia cita un ejemplo muy claro que al efecto se establece:

"La jurisprudencia si es fuente de derecho, para comprobar su función creadora, basta citar, como ejemplo un caso: la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso; en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por el criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente quedando firme la sentencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal (artículo 107, fracción XIV Constitucional y 74 fracción V de la ley de Amparo".³¹

Con lo anterior se demuestra lo importante que es la presente institución; digna de tomarse en consideración para las reformas legislativas y sobre todo que se trata de una verdadera fuente de derecho.

Abundando un poco más sobre la característica fundamental de la jurisprudencia, como lo es ser fuente de derecho, el Licenciado De Silva y Nava señaló lo siguiente:

"Podemos poner este ejemplo: el juez aplica una norma abstracta y la hace concreta; si reinvirtiéramos el sistema o sea, volver de lo concreto a lo abstracto, tendríamos que llegar a la misma norma, pero tan hay creación del juez (y así se explica la jurisprudencia obligatoria) que cuando se vuelve a la abstracción, ya la jurisprudencia no dice exacta y literalmente lo que decía la ley, se adecuó a situaciones especiales; inclusive se hizo evolucionar a la propia ley, la hizo aplicable a casos que quizá ni siquiera

³¹ GONGORA PIMENTEL, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992, p.522.

había previsto o podido preveer el legislador, entonces si vamos de lo abstracto a lo concreto y de lo concreto a lo abstracto, a través de la creación jurisprudencial, encontraremos que no volveremos al punto de partida, de otra manera, saldría sobrando la jurisprudencia obligatoria. Saldría sobrando porque sería una simple repetición de lo establecido por la norma que fue aplicada por el juzgador".²²

En mi opinión aquella jurisprudencia que se concreta a repetir lo que la ley dice no tiene razón de ser, no vale la pena, la verdadera jurisprudencia como fuente de derecho, es la que crea derecho, la que interpreta e integra al derecho.

²² DE SILVA Y NAVA, "La Jurisprudencia", en Curso de Actualización de Amparo, México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975, p.p. 111-112.

2. Formas de Creación Jurisprudencial.

Existen dos sistemas de creación jurisprudencial:

- a) Sistema de creación jurisprudencial tradicional o por reiteración.
- b) Sistema de creación jurisprudencial por unificación o denuncia de contradicción de tesis.

En ese orden de ideas, se establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

***JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION.** La Jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional (reformada por decreto de 29 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 16 de Enero de 1984) que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando haya sido aprobada por lo menos por catorce ministros tratándose de jurisprudencia de Pleno o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencia de Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las sentencias que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece :que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis sólo tendrá el efecto de fijar jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados sino para todos aquellos que se encuentren previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de Tribunales del Orden Común la legislación sea similar

al punto que se trata la en la contradicción de tesis.No obsta en forma alguna el hecho de que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, omite mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes , p.1244."

Sistema de creación jurisprudencial tradicional o por reiteración.

Este sistema se clasifica según el organismo que lo cree en dos:

- A) La jurisprudencia que establezca la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno;
- B) La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El sistema de creación jurisprudencial tradicional o por reiteración exige cierto número de votos para su aprobación , según lo establezca el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, en el sistema tradicional o por reiteración.

Para la aprobación de la jurisprudencia se requiere de cierto número de votos, como lo son:

1. Si se trata de jurisprudencia del Pleno, por catorce ministros.
2. Si se trata de jurisprudencia de las Salas, por cuatro ministros.
3. Si se trata de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por unanimidad de votos.

La jurisprudencia por reiteración tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente.

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

El artículo 193 de la Ley de Amparo vigente , establece lo siguiente:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito , los Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales administrativos y del Trabajo , locales y federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integren cada tribunal colegiado.

Sistema de creación jurisprudencial por unificación o denuncia de contradicción de tesis.

El sistema de creación jurisprudencial por unificación o denuncia de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 107 fracción XIII el cual señala lo siguiente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dicha tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda

decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquier de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

Es natural que los individuos, en uso de su libertad y en función de sus convicciones propias discrepen en sus opiniones acerca de cualquier tema.

En la aplicación del derecho, sucede lo mismo, existen distintas convicciones filosófico-jurídicas, que deben ser resueltas, acatando a los principios generales del derecho en búsqueda de la mayor equidad y justicia posible.

El fundamento legal del sistema de Contradicción de Tesis, lo encontramos en los artículos 197 primero, segundo y tercer párrafo y 197-A de la ley de Amparo vigente.

"Artículo 197. Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen

dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses , y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

"Artículo 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y los magistrados que los integren , o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá , si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

De los artículos anteriormente expuestos se desprende que el artículo 197 párrafo 1o., 2do y 3ro., de la ley de Amparo vigente, se refiere a la forma de creación jurisprudencial por denuncia de contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia; mientras que el artículo 197-A se refiere a la forma de creación jurisprudencial por denuncia de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que en ese orden de ideas dentro del sistema de creación jurisprudencial por unificación o denuncia de contradicción de tesis existe una subclasificación que es la siguiente:

- a) Denuncia de contradicción de tesis de las Salas de la Suprema Corte de Justicia
- b) Denuncia de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como antecedente de la forma de creación jurisprudencial por contradicción de tesis, cabe señalar que a partir de 1933 empieza a existir la preocupación de unificar los criterios contradictorios, sin embargo no es hasta la llamada reforma "Miguel Alemán" en que empezó a legislar tanto a nivel constitucional (Artículo 107) como a nivel secundario en la ley de amparo, sobre la materia.

En la denuncia de contradicción de tesis, se trate de Salas o de Tribunales Colegiados de Circuito, sólo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de ellas.

En tratándose de la denuncia de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito quienes pueden denunciar son:

- A) Los ministros de la Suprema Corte de Justicia.
- B) El Procurador General de la República.
- C) Los mencionados Tribunales.
- D) Las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas.

En el caso de Denuncia de Contradicción de tesis de las Salas, quienes pueden denunciar son:

- A) Cualquiera de esas Salas.
- B) El Procurador General de la República.
- C) Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

Las partes muestran falta de interés, en la denuncia de contradicción de tesis, porque las resoluciones que toma el órgano competente, es decir, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias y esto da lugar a que los juzgadores orienten sus criterios o sus puntos de decisión de alguna manera, en los memorandos y alegatos que se encuentran en los expedientes de los juicios de que se trate, pero daría mejores resultados para

una jurisprudencia avanzada y adaptada a las condiciones actuales si existiera una participación en el Foro, para ayudar a la buena marcha de la justicia , en los casos que en el futuro se dieran.

Los dos sistemas de creación jurisprudencial se asemejan en sus efectos, en virtud de que los dos dan lugar a la formación de jurisprudencia obligatoria, sin embargo también difieren en ciertos aspectos como son, que el proceso de formación jurisprudencial, en el caso del sistema tradicional la jurisprudencia es el resultado natural de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, con ciertos requisitos y en el sistema por unificación surge de una sola decisión de la H. Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas según sea el caso de contradicción de tesis de que se trate; en tratándose del sistema de creación jurisprudencial tradicional es llevado a cabo por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia mientras que cuando se trata de la denuncia de contradicción de tesis de estos, conocen y deciden la tesis jurisprudencial que debe prevalecer ante a Suprema Corte de Justicia a fin de que el pleno o la Sala respectiva, según corresponda decida cual tesis debe prevalecer como jurisprudencia.

Considero que una forma de evitar la contradicción de las tesis de jurisprudencia de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentran en nuestro país, sería a través de los avances llevados a cabo por la tecnología, como lo es la computación, proporcionándose para el presupuesto de dicho poder, los suficientes recursos para el uso, manejo y mantenimiento de computadoras, que a través de una red que comunique a todos los sistemas de cómputo del Poder Judicial Federal pudieran concentrar todas las jurisprudencias que se fueran creando, divulgando con ello su conocimiento; de manera que si algún tribunal se diera cuenta de la existencia de contradicción de tesis se informará a través del uso del fax, de inmediato a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su pronta solución.

El artículo 195 de la Ley de Amparo vigente, es el fundamento legal de la elaboración de la jurisprudencia.

Al efecto se establece lo que dicha disposición manifiesta:

"Artículo 195. En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración;

IV. Conservar un archivo , para consulta pública , que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

3.- Organos facultados para la creación de Jurisprudencia Obligatoria

De conformidad con el artículo 94 párrafo séptimo de nuestra Carta Magna, la jurisprudencia obligatoria la establecen únicamente los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, la Ley de Amparo vigente en sus artículos 192 y 193, señala que órganos del Poder Judicial establecen jurisprudencia obligatoria, los cuales de conformidad son los siguiente:

- a) La H. Suprema Corte de Justicia en Pleno;
- b) La H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas; y
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior expuesto, se observa que aún cuando nuestra Carta Magna amplia la facultad para establecer jurisprudencia obligatoria, la Ley de Amparo vigente restringe esa facultad para los juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios, al ya desaparecido Jurado Popular Federal y a los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

Resulta conveniente, hacer un análisis de los órganos encargados de establecer jurisprudencias obligatoria.

A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1994, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de 11 ministros, funcionando en Pleno o en Salas.

El Pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la

H. Suprema Corte de Justicia , pero bastará la presencia de siete de sus miembros para que puedan funcionar.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona además en cuatro Salas numeradas progresivamente, de cinco ministros cada una, pero bastará la presencia de cuatro para que pueda funcionar.

La Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación , se encarga del establecimiento de la jurisprudencia obligatoria en materia penal; la Segunda Sala , la de materia Administrativa; la tercera Sala , la de materia Civil y la de la Cuarta Sala la de la materia Laboral.

La Sala Auxiliar desapareció en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1995, al derogarse del artículo de la ley Organica del Poder Judicial Federal, que la contemplaba.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Existen Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, administrativa, laboral y civil, que por la facultad que le concede nuestra Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se encuentran facultados para establecer Jurisprudencia Obligatoria.

El artículo 95 de la Constitución establece como requisitos para ser ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación los siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la elección con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal, de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses;

VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

El artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, nos remite al numeral 32 del mismo ordenamiento para saber los requisitos para ser magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal para ser magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento,
2. en pleno ejercicio de sus derechos,
3. mayor de 35 años,
4. con título de licenciado en derecho expedido legalmente.
5. de buena conducta,
6. tener 5 años de ejercicio profesional cuando menos,
7. debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir 70 años de edad.

La diferencia en cuanto a los requisitos para ser ministro de la H. Suprema Corte de Justicia o Magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito consiste en lo siguiente:

Para ser ministro de la H. Suprema Corte se requiere haber residido en el país durante los últimos dos años anteriores al día de la designación y para ser magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, este requisito no está contemplado en ninguna disposición legal.

Para ser magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito, nos encontramos que duran en su encargo 6 años, mientras que para los ministros de la H. Suprema Corte durarán en su encargo 15 años.

En cuanto a los nombramientos de los ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestra Constitución en su artículo 96 establece que para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo ocupará el cargo el de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva en los términos del párrafo anterior si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República

Estoy en total desacuerdo en que el Poder Ejecutivo, tenga el poder de someter a una terna a consideración del Senado para el nombramiento de ministros, en virtud de que debe existir autonomía, entre dichos poderes, y únicamente el pueblo es el que debe elegir quienes representen los Poderes de la Unión, a través del Poder Legislativo, conformado por la Cámara de Senadores y de Diputados, tal y como ya se sabe, la primera representa a las entidades federativas y la segunda a los ciudadanos.

Los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el artículo 97 de nuestra Carta Magna, son nombrados y adscritos por el Consejo de Judicatura Federal con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

4 . La Función de la Jurisprudencia.

La Jurisprudencia tiene como función confirmar el derecho "vivo", dar certeza jurídica al interpretar las leyes y al llenar los vacíos y lagunas en que pueda incurrir la ley.

En ese orden de ideas se señala la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA, SU ALCANCE. Si bien es cierto que la jurisprudencia que establecen los tribunales federales , tiene el carácter obligatorio; también lo es que dicha jurisprudencia no deja de ser más que la interpretación que de la ley hace el órgano judicial federal, por lo que no puede tener el alcance de derogar la ley , ni siquiera equipararse a ésta. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Precedentes: Amparo directo 352/92. Mario Dávila Moreno. 8 de Junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Concepción Alonso Flores. Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis relacionada con la jurisprudencia número 1062, p.1695."

En efecto la función más importante de la jurisprudencia es la interpretación que de las leyes hace, así mismo la anterior tesis vuelve a retomar las ideas expuestas en este trabajo al abordar el tema de la Naturaleza Jurídica de la institución jurídica en análisis, por medio del cual se vieron las diferencias entre la ley y la jurisprudencia, en el entendido de que no son lo mismo.

Al efecto se señala la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA. EL CONTENIDO ALCANCE Y DETERMINACION DEL SENTIDO DE LA NORMA EXISTENTE, SE FIJA CON LA. La Jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el artículo 192 de la Ley de Amparo , fija el contenido, alcance y determinación del sentido de la norma preexistente, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicar esta última en forma debida y con criterio uniforme cuando resuelvan el fallo correspondiente y tiene fuerza obligatoria por disposición expresa de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales ;por tanto, mediante función de tan gran importancia , es inexacto que dicho Alto Tribunal , convierta a los juzgadores en legisladores y creadores de nuevas normas. Sexto

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Precedentes: Amparo directo 3370/92. Constructora Urbajal, S.A. 6 de Agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández."

La anterior tesis antes transcrita, confirma la importante función de la jurisprudencia como lo es, la interpretación de las leyes y analiza la naturaleza jurídica de ella, al manifestar que los juzgadores no son legisladores ya que como se indicó con anterioridad los que tienen la facultad de legislar es decir crear leyes es el Poder Legislativo siendo que el Poder Judicial Federal entre otras cosas se le encomienda la hermosa tarea de la creación jurisprudencial.

Cuando el sentido de la ley es dudoso, se debe de buscar el sentido de la ley, además si la labor interpretativa revela al juez que el caso sometido a su decisión no esta previsto, tiene la obligación de colmar la laguna.

5. La Obligatoriedad de la Jurisprudencia.

Antes de abordar el tema señalado, conviene proporcionar al lector una definición de Obligación entendiéndose por ella, "la situación jurídica que tiene por objeto una acción, abstención de valor económico o moral, de la cual ciertas personas deben asegurar la realización".³³

La Institución Jurídica en análisis, es obligatoria para todos aquellos órganos a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y precisamente dichos órganos deben asegurar la realización de dicha institución.

La Jurisprudencia que establezca la H. Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para:

1. Las propias Salas, las que decreta el Pleno.
2. Los Tribunales Unitarios.
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
4. Los Juzgados de Distrito.
5. Los Tribunales Militares.
6. Los Tribunales Judiciales del Orden Común de los Estados y del D.F.
7. Los Tribunales Administrativos y
8. Los Tribunales del Trabajo.

Tratándose de los Tribunales Administrativos y del Trabajo obligan tanto a los locales como a los federales.

La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales

³³ BORJA SORIANO, Jesús, "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, Décima Primera Edición, México, 1989, p.70.

Colegiados de Circuito es obligatoria para:

1. Los Tribunales Unitarios.
2. Los Juzgados de Distrito.
3. Los Tribunales Militares.
4. Los Tribunales Judiciales del Fuero Común de los Estados y del D.F.
5. Los Tribunales Administrativos y
6. Los Tribunales del Trabajo.

Tratándose de los Tribunales Administrativos y del Trabajo obligan tanto a los locales como a los federales.

La obligación que para los órganos antes mencionados indica la ley de Amparo Vigente en sus artículo 192 y 193, radica en una prestación de hacer y no de abstención, es decir, se trata de una obligación moral y jurídica de dichos órganos, de cumplir con la Jurisprudencia de hacerla valer.

El artículo 94 párrafo séptimo de nuestra Carta Magna determina que la Ley de Amparo, fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la Interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano así como los requisitos para su modificación e interrupción.

Conviene destacar que, en tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito, su jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente, pero que se encuentren dentro de su circunscripción territorial aún cuando la reforma del día 15 de Enero de 1988 suprimió esta última parte del texto, previo a la enmienda indicada; fundamentalmente se basan estas aseveraciones en el hecho de que el actual artículo 193 de la Ley de Amparo, menciona que la jurisprudencia que establezca "cada uno" de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los Tribunales antes indicados, además de que el artículo 94 párrafo tercero de la Constitución permite determinar al Consejo de la Judicatura Federal el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su

caso, especialización por materia; de los Tribunales Colegiados.

El Licenciado Palacios Vargas ha señalado "que nuestra jurisprudencia peca de acortamiento en cuanto que no tiene fuerza obligatoria para los otros poderes".¹⁴

En ese orden de ideas, comparto la misma opinión del Licenciado Palacios, en el interés de que la institución jurídica en análisis, sea conocida y observada por el Poder Ejecutivo y Legislativo y principalmente el segundo, al momento de la creación de leyes, ya que la jurisprudencia actualiza al Derecho.

La obligatoriedad de la jurisprudencia surge en la Ley de Amparo de 1882, según lo expuesto por el Doctor Fix Zamudio, que al efecto se transcribe:

"...el establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado en la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagró expresamente el Código de Procedimientos Civiles de 1908".¹⁵

El ministro Ignacio Luis Vallarta, buscaba que los particulares obedecieran los postulados de la jurisprudencia, lo cual trae consigo, efectos convenientes:

Las partes que integran el juicio de amparo, pueden defender sus posiciones sin invocar tal o cual jurisprudencia, aportando su criterio jurídico y dando nuevas ideas a los tribunales del Poder Judicial Federal ya sea para la creación de nueva jurisprudencia, su interrupción, modificación o extinción de la misma.

¹⁴ PALACIOS VARGAS, J. Ramón, "Instituciones de Amparo", Segunda Edición, Puebla, México, Editorial José M. Cajica, 1969, p.107.

¹⁵ FIX ZAMUDIO, Héctor, "Comentarios al artículo 94 Constitucional en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, México, UNAM, 1985, p.221.

La Jurisprudencia obliga no en el momento de la realización de los hechos que originen la controversia, sino en el tiempo de resolverla, es decir al dictar Sentencia.

Al efecto la H. Suprema Corte , en su Sala Penal sostuvo lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.La Jurisprudencia es obligatoria para los juzgadores al aplicar la ley, vale para todos los actos jurisdiccionales verificados durante su vigencia, es decir rige al momento de sentenciar y no al de la Comisión del delito.Amparo directo 4854/61.Abelardo Fabela Zazueta. 13 de Noviembre de 1961.5 votos".³⁶

La Jurisprudencia debe aplicarse a casos iguales, en cuanto al supuesto jurídico controvertido, de ahí que si se trata de uno diferente, no es el mismo que el estudiado y por lo tanto no puede ser aplicable en la resolución del caso concreto.

En ese orden de ideas la Tercera Sala de la H.Suprema Corte de Justicia señaló en la tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, APLICACION DE LA.Fundar una sentencia en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados , Distrito y Territorios Federales. En consecuencia como la aplicación de la jurisprudencia es de orden público y obligatoria atento a lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicable una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su

³⁶ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera sala, Volumen LIII, p.39.

aplicación es inobjetable, aún cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio porque debe sujetarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 Constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica, es la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta, no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto. A.D. 3462/69. Alonso Treviño Cavazos. 15 de Abril de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa".³⁷

De lo anterior señalado por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende la responsabilidad que tiene todos los órganos jurisdiccionales a quienes obliga la jurisprudencia, según lo disponen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente, de tener una lógica jurídica capaz de adecuar una jurisprudencia determinada a un caso concreto específico en forma correcta.

La Jurisprudencia carece de sanción por su inobservancia y es más bien por la majestad del órgano de donde proviene dicha institución y por la utilidad y aportación de criterio jurídico por lo que conviene ser observada.

El artículo 70 de la ley de Amparo de 1882 estableció sanción de pérdida de empleo y prisión de seis meses a tres años al juez que dolosamente desobedeciera cinco ejecutorias de la Corte y si de buena fe fallaba contra jurisprudencia por falta de instrucción o de descuido; suspensión por un año..

Me parece correcto, que no exista sanción por la inobservancia de una determinada jurisprudencia, ya que puede darse el caso de que un juez con un brillante criterio jurídico aporte nuevas ideas que den lugar a que se cree, se modifique, se interrumpa o se extinga la jurisprudencia; por influencia de ese criterio jurídico. Además por los constantes cambios sociales, económicos, culturales, etc, es la razón por lo que la jurisprudencia no puede permanecer estática, sino que debe de ser dinámica y ya corresponderá a los

³⁷ Seminario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 16, p.19.

Tribunales del Poder Judicial Federal resolver si ese brillante criterio jurídico puede ser fuente de derecho o es necesario se siga aplicando la jurisprudencia vigente.

Para concluir este tema, es importante proporcionar la fecha y la reforma, por la cual se consistió en el establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de su artículo 107 , el 19 de Febrero de 1951, en la Reforma "Miguel Alemán".

6. Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española el sentido de las palabras interrupción y modificación son los siguientes:

"Interrumpir (del la. interrumpere) tr. Cortar en el espacio la continuación de algo. Cortar en el tiempo la continuación de algo. 3. Atravesarse uno con su palabra mientras otro está hablando".²⁸

De los tres anteriores sentidos a mi punto de vista, resultan acertados para comprender la interrupción de la jurisprudencia, el primero y segundo, debido a que con estos se denota que ésta ha dejado de ser obligatoria en el tiempo y en el espacio.

El mismo diccionario al referirse a la palabra modificar manifiesta lo siguiente:

"Modificar:(del la. modificare) tr. Limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de otras. 2. Reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. Dar un nuevo modo de existir, a la substancia material".²⁹

En ese orden de ideas, el sentido que me parece más atinado es el tercero, ya que la jurisprudencia siempre esta evolucionando con los cambios que se dan en la sociedad, tanto culturales, económicos, sociales, etc, es por ello que tiene necesidad de mudar sus accidentes, es decir modificarse.

La interrupción y la modificación obtienen su fundamento en el artículo 94 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice lo siguiente:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la

²⁸ Diccionario de la Lengua Española, Tomo IV, ob cit; p.761.

²⁹ Diccionario de la Lengua Española, Tomo V, ob.cit., p.891.

jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Su fundamento legal lo obtienen del artículo 194 de la ley de Amparo el cual preceptúa lo siguiente:

"La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación."

La interrupción de la Jurisprudencia revela que deje de ser obligatoria y para que esto suceda es necesario que se expresen razonamientos jurídicos de alto criterio por el órgano judicial de que se trate, pudiendo únicamente interrumpir jurisprudencia los siguientes:

1. El Pleno de H. la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Las Salas de la H. Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Bastará que se pronuncie una ejecutoria en contrario, para que apoyada con razonamientos jurídicos pueda interrumpirse jurisprudencia obligatoria.

La ejecutoria en contrario, para la interrupción de la Jurisprudencia Obligatoria requerirá de la siguiente votación:

1. En tratándose del Pleno la votación deberá ser hecha por catorce ministros como mínimo.
2. Para las Salas se requiere de cuatro votos, como mínimo.
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito requieren de unanimidad de votos.

Es necesario la interrupción de jurisprudencia, pues puede tratarse de alguna que este en desuso, sea errónea, ineficaz, siempre y cuando se cumpla con la votación requerida y que se den los razonamientos jurídicos para interrumpirla, si no se dan estos la jurisprudencia seguirá siendo obligatoria.

Apoyando las ideas anteriormente expuestas, se transcriben las siguientes tesis de jurisprudencia las cuales son criterio de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. FUERZA OBLIGATORIA DE LA. De acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia debe ser respetada por las autoridades y una ejecutoria aislada de dicho Alto Tribunal no puede contrariar la legalmente, si no aparece que al dictarse hubieran expresado las razones que se tuvieron para variarla, ni que se hubiere hecho referencia de las que se tuvieron presentes para establecer la propia jurisprudencia. Amparo Civil directo 4990/46. Ramirez Ramos Manuel. 19 de Marzo de 1947. Unanimidad de 5 votos".⁴⁰

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE . No basta que la jurisprudencia haya sido contrariada por una ejecutoria pues no necesita que se haya creado una nueva jurisprudencia, en sentido opuesto, para que los jueces no acaten la primera. Amparo Civil. revisión del incidente de suspensión 4071/47. Herrera de García

⁴⁰ Semanario Judicial de la de la Federación , Quinta Epoca, Tomo XCI, p.2536.

Consuelo. 2 de Agosto de 1947. Unanimidad de 4 votos".⁴¹

Resultan interesantes los criterios adoptados por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a través de estos silogismos se deduce la importancia del razonamiento jurídico, para que la jurisprudencia pueda validamente ser interrumpida.

Al efecto se señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

"JURISPRUDENCIA. FACULTAD PARA INTERRUMPIRLAS. De conformidad con el artículo 194 de la Ley de Amparo, " la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter de obligatoria, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito"; por lo tanto tratándose de jurisprudencia sustentada por el Pleno o por las Salas del máximo Tribunal de la República, la facultad para interrumpirla no corresponde a los Tribunales Colegiados, pues tal facultad únicamente se da cuando se trata de jurisprudencia propia. Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 393."

De lo anterior expuesto, se deduce que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo pueden interrumpir jurisprudencia que sea de su competencia exclusiva.

Una vez que se ha dejado expuesto el tema relativo a la interrupción de la jurisprudencia toca ocuparnos de la modificación de la institución jurídica en análisis en este trabajo.

La modificación de la Jurisprudencia tiene que seguir las mismas reglas establecidas por la Ley de Amparo vigente para la creación de la institución jurídica en estudio; es decir, se puede modificar por dos formas:

1. Por el método Tradicional o Reiteración

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCIII, p.1262.

2. Por denuncia de Contradicción de tesis o Unificación .

Resulta necesario , recordar que en el caso del método tradicional las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, con votación mínima requerida por la Ley de Amparo vigente, según se trate del Pleno, Salas o Tribunales Colegiados de Circuito. En el caso del método por Unificación, cuando las Salas sustenten tesis contradictorias y sean denunciadas por los autorizados según el artículo 197 de la Ley de Amparo, el Pleno dictará cual de las tesis contradictorias es la que debe observarse; en tratándose de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y sean denunciadas por los autorizados en el artículo 197-A de la Ley de Amparo y la H.Suprema Corte decidirá cual tesis debe prevalecer.

Atendiendo a lo anterior expuesto para modificar una tesis jurisprudencial, será necesario que se observen los dos métodos anteriormente expuestos, de otra forma no podrá llevarse a cabo.

"La modificación de la jurisprudencia puede darse en distintas facetas a saber:

- a) Contradicción de la tesis existente.
- b) Contradicción parcial de la tesis.
- c) Ampliación del criterio.
- d) Matización o mayor explicación del sumario sin contradicción.

Al contradecir la tesis existente sucede que se modifica totalmente el sentido de dicha tesis; al darse la contradicción parcial, se altera parcialmente el sentido de la tesis y sólo conserva su aplicación la parte de la jurisprudencia inmodificada; la ampliación de criterio y mayor explicación del sumario sin contradicción no tienen mayor explicación.

Para dar por terminado el tema correspondiente a la Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia , se transcribe la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA. NO ES ADMISIBLE CALIFICAR SU CONSTITUCIONALIDAD MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé expresamente la delegación a la ley secundaria (en este caso a la Ley de Amparo) de la regulación de la jurisprudencia obligatoria, que establezcan los Tribunales Federales sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Como la jurisprudencia implica la interpretación no sólo de las leyes federales o locales incluso de las disposiciones de la Carta Magna, no es lógico, ni jurídico estimar que puede enjuiciarse la constitucionalidad de la jurisprudencia a través del juicio de amparo. No es lógico, puesto que al interpretar, por ejemplo, un precepto constitucional, la jurisprudencia determinará que es lo que está dentro de la Ley Fundamental, y, por consiguiente, no habría posibilidad de que en esa operación se colocara fuera de los lineamientos que ella misma estableció. Tampoco es jurídico, porque la Ley de Amparo prevé limitativamente, como un criterio jurisprudencial puede ser suprimido o alterado, a través de la interrupción o modificación de la jurisprudencia que a su vez sustenta la Suprema Corte de Justicia, al decidir una contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero incluso al darse tales figuras jurídicas, no se efectúa un juzgamiento de la constitucionalidad de la jurisprudencia, sino sollla misma estableció. Tampoco es jurídico, porque la Ley de Amparo prevé limitativamente, como un criterio jurisprudencial puede ser suprimido o alterado, a través de la interrupción o modificación de la jurisprudencia que a su vez sustenta la Suprema Corte de Justicia, al decidir una contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero incluso al darse tales figuras jurídicas, no se efectúa un juzgamiento de la constitucionalidad de la jurisprudencia, sino soldillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco."

Como bien se establece en la tesis anteriormente expuesta en la jurisprudencia existen procedimientos especiales para modificar o interrumpir la jurisprudencia, por lo que no es factible el juicio de Amparo y esto tiene razón de ser, pues quien mejor capacitado que la H. Suprema Corte de Justicia como máximo Tribunal, para corregir los errores y deficiencias que presente la institución jurídica en estudio.

7. Efectos Jurídicos de la Jurisprudencia

Al abordar el tema referente a la clasificación de la jurisprudencia, señalé la jurisprudencia en cuanto a sus efectos jurídicos, sin embargo en el presente apartado se desarrollan más estas ideas.

El Licenciado Octavio Hernández expone sus ideas acerca de los efectos jurídicos de la institución jurídica en análisis, las cuales me parecen muy acertadas y al efecto se transcriben:

"La jurisprudencia , entendida en el sentido expuesto puede producir los siguientes efectos:

- 1) Confirmar la ley, mediante la ratificación que la sentencia hace de lo preceptuado por ella;
- 2) Suplir la ley, colmando los vacíos de está y creando en ocasiones una norma que la complementa;
- 3) Interpretar la ley , explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve el pensamiento del legislador..."⁴²

La jurisprudencia que tiene como efecto confirmar la ley, no tiene razón de ser , no sirve para nada, pues se concreta a repetirlo que la ley dice, resulta ocioso, existen tantos problemas jurídicos, que la H. Suprema Corte de Justicia a través del Pleno o de sus Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito puedan resolver al interpretar o integrar la ley, que no le veo el sentido que desperdicien su tiempo tan "preciado" de esa manera.

Por lo que se refiere a que la Jurisprudencia suple los vacíos de la ley , creando en ocasiones una norma que la complementa, es totalmente cierto, poniendo como ejemplo lo siguiente:

El artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados

⁴² HERNANDEZ, Octavio A; "Curso de Amparo", Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980. p.142.

Unidos Mexicanos dispone en su segundo párrafo lo siguiente:

"A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Al leer el párrafo segundo del artículo octavo de nuestra Carta Magna, salta en nuestros ojos una duda ¿cuál es el breve término?, y la jurisprudencia crea al respecto una norma que complementa el sentido del artículo constitucional antes citado.

Al efecto se transcribe la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"PETICION. TERMINO PARA EMITIR EL ACUERDO. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación expresa: Atento lo dispuesto en el artículo octavo de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional. De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo octavo de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que esta concebido el repetido precepto. Sexta Epoca, Tercera Parte. Vol. XCVI, pág. 62. A.R. 1377/65. José Ruiz Gómez. 5 votos. Vol. XCVI, pág. 62. A.R. 7286/64. Angel Carreño Luna. Vol. XCV, pág. 36. A.R. 3686/65. Gabriel Granados Cabello. Unanimidad de 4 votos. Vol. CII, pág. 26 A.R. 7536/64. Ricardo Meneces López. Unanimidad de 4 votos".⁴³

Por lo que concierne a la interpretación que de la ley hace la jurisprudencia, cabe decir que se entiende por ello desentrañar el sentido de esta; para poder ser aplicada la ley debe ser interpretada.

El artículo 14 Constitucional establece dos formas de interpretación:

⁴³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas, ob.cit, p.360.

1. Para los juicios del orden criminal.
2. Para los juicios del orden civil.

Al efecto se transcribe el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"

En los juicios del orden criminal la interpretación es estricta mientras que en los juicios del orden civil puede ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

Más adelante se profundizará en lo correspondiente a la Hermeneútica y Autointegración de la ley y en especial de la procesal.

" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 94a. Edición, México, 1994, p.13.

8 . Extinción de la Jurisprudencia .

La Jurisprudencia se puede extinguir de dos formas:

- a) Intraorgánicamente.
- b) Extraorgánicamente.

La extinción intraorgánicamente, la lleva a cabo el propio Poder Judicial de la Federación a través de tres procedimientos a saber, los cuales son:

1. Por la interrupción de la Jurisprudencia la cual tiene su fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo vigente.
2. Por la forma de elaboración jurisprudencial por unificación o contradicción de tesis, la cual obtiene su fundamentación a través de los artículos 192 último párrafo, 197 y 197-A de la Ley de Amparo.
3. Por la modificación de la Jurisprudencia en dos casos específicos, los cuales son: contradicción de la tesis existente, modificando el sentido de ésta y contradicción parcial de la tesis existente, modificando parcialmente el sentido de ésta; la cual tiene su fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo.

La extinción extraorgánicamente acontece cuando el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, expiden una nueva ley o reglamento adoptando los criterios jurisprudenciales, lo cual tiene gran relevancia para éstos, ya que el juzgador aplica constantemente el derecho, es decir, lo mantiene vigente y si el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, toman en consideración los criterios jurisprudenciales al crear leyes o reglamentos en su caso, mantendrán al derecho ajustado a la realidad y a las necesidades de la época y éste será contemporáneo. Otra forma de extinción acontece cuando dichos Poderes vuelven obsoleta a la Jurisprudencia, esto puede suceder por la creación de nuevas leyes o reglamentos, por los cuales la jurisprudencia se vuelve anticuada, es decir, que ya no se adapte a la realidad social y jurídica existente en la actualidad.

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de la Nación estableció la siguiente tesis:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Aún cuando el precepto interpretado por ella se encuentra derogado debe seguirse aplicando si el legislador reprodujo esa misma norma en un ordenamiento posterior. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado. Amparo en revisión de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo".⁴⁵

En ese orden de ideas, se desprende de la tesis anteriormente transcrita, la excepción a la regla de que, se extingue una determinada Jurisprudencia al derogarse la norma por la cual tenía vida, cuando se vuelva a plasmar en un ordenamiento posterior las ideas jurídicas que la determinada jurisprudencia establece.

⁴⁵ Informe de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., p.69.

9. Publicidad de la Jurisprudencia.

Es sumamente necesario, el hacer del conocimiento de todos aquellos órganos judiciales a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente, la Jurisprudencia que rige nuestro país, debido a su obligatoriedad y porque representa uniformidad de criterios, además la institución jurídica en análisis se encuentra formada por la máxima lógica jurídica a la que han llegado los más grandes juristas de la época, los cuales aportando el mayor de los esfuerzos se han comprometido a aportar creación jurídica.

El actual órgano de publicidad y difusión es decir el Semanario Judicial de la Federación fue creado por el Presidente Benito Juárez por decreto de fecha 8 de diciembre de 1870 el cual a la letra se transcribe:

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Artículo 1. Se establece un periódico con el nombre de "Semanario Judicial de la Federación" en que se publicarán:

Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal de 1867, y las que pronunciaren en los sucesivos.

Los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y

Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

Artículo 2. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior, la Tesorería General ministrará el principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en el se mencionan a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del Seminario Judicial.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, diciembre 8 de 1870. José María Lozano, diputado presidente, Guillermo Valle, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, a ocho de diciembre de mil ochocientos setenta. Benito Juárez. Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia e instrucción pública.

Y lo comunicó a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Diciembre 8 de 1870.

Iglesias".⁴⁶

La publicación del Semanario Judicial sólo fue interrumpida en dos ocasiones.

1. De 1875-1888

⁴⁶ Visible a fojas XI y XII del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno, México, Mayo Ediciones S. de R.L., 1985.

2. De agosto de 1914 a mayo de 1917.

La publicación que lleva acabo el Semanario Judicial de la Federación se divide en ocho épocas y tiene dos grandes etapas históricas que son las siguientes:

1) La primera se llama jurisprudencia histórica y abarca de la primera hasta la cuarta época.

2) La segunda se llama jurisprudencia aplicable de la quinta a la séptima y se refiere a la Constitución de 1917 desde su promulgación hasta nuestros días.

A partir del 15 de Enero de 1988 se inició la Octava época del Semanario Judicial de la Federación.

Durante la Quinta época del Semanario Judicial de la Federación aparecieron los "Apéndices ", cuya finalidad es dar a conocer en forma compilada las ejecutorias que sientan jurisprudencia.

También se publicaron "Suplementos como los de 1933 y 1934, para divulgar más rápidamente algunas sentencias de interés, así como "informes anuales" con datos estadísticos y administrativos de las labores del poder judicial federal, ejecutorias y tesis jurisprudenciales.

Al efecto se señalan los años que han abarcado cada una de las épocas del referido Semanario Judicial de la Federación:

"La primera época se inició en el año de 1871, y concluyó en 1874, tiempo en que se publicaron en seis tomos que contienen las resoluciones pronunciadas por los tribunales federales del 3 de Octubre de 1870 al mes de Septiembre de 1874.

La segunda época se publicó durante los años de 1881 a 1889 y contiene las resoluciones dictadas a partir del 20 de Octubre de 1880. Durante ese período se editaron 17 tomos.

La tercera época empezó a publicarse en el año de 1891 y terminó en el año de 1897. En el transcurso del lapso de referencia se

publicaron 12 tomos, con las resoluciones emitidas del 14 Noviembre de 1889 a Diciembre de 1897.

Las resoluciones de los tribunales federales pronunciadas de enero de 1898 a septiembre de 1910 forman el material de la cuarta época y 51 tomos fueron los editados.

La Quinta época aglutina 132 tomos , los fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de junio de 1917 a junio de 1957.

En las cinco primeras épocas, la publicación de ejecutorias y de las tesis o sumarios se hizo por orden cronológico.

La sexta época abarca las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia , de julio de 1957 a diciembre de 1968. La integran 138 volúmenes identificables con números romanos . Cada uno de ellos se divide en cinco partes que contienen consecuentemente decisiones del Pleno de la Primera, de la Segunda, de la Tercera y de la Cuarta Sala. Su publicación fue mensual."

La séptima época comprende las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia y las de los Tribunales Colegiados de Circuito , a partir de Enero de 1969. Su publicación también es mensual".⁴⁷

La publicación de las tesis jurisprudenciales, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito , que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación lo cual tiene su fundamento en los artículos 195 en su último y penúltimo párrafo y 197-B.

El artículo 195 en su último y penúltimo párrafo establece lo siguiente:

"El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de

⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob cit, p.p. 1893-1894

los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere , se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B"

El artículo 197-B consagra lo siguiente:

"Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito , que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente."

En conclusión la publicación de las tesis jurisprudenciales resulta de gran trascendencia ya que por medio de ella se facilita su conocimiento ante toda persona que quiera hacer uso de ella para defender sus derechos, por lo que debe ser perfectamente difundida a todos los lugares de nuestro país.

D) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL .**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La jurisprudencia encuentra su fundamento constitucional en los artículos 94 párrafo séptimo y 107 fracción XIII.

El artículo 94 párrafo séptimo Constitucional a la letra dice lo siguiente:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución ,leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

El artículo 107 fracción XIII de la Constitución a la letra dice lo siguiente:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República , los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia,

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencias y no afectará

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

El artículo 94 Constitucional señala las siguientes características que la Jurisprudencia posee:

1. Su Obligatoriedad.
2. El órgano capaz de crearla.
3. A que ordenamientos jurídicos interpreta.
4. La interrupción y modificación de la misma.

Por su parte el artículo 107 fracción XIII Constitucional señala como características de la Jurisprudencia las siguiente:

1. Contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.
2. Contradicción de tesis de las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mi opinión , se debería incluir en la Constitución la forma de creación jurisprudencial Tradicional o por Reiteración, y no únicamente hacer alusión a la forma de creación por contradicción de tesis o unificación.

FUNDAMENTO LEGAL.

El fundamento Legal de la Jurisprudencia lo encontramos en dos ordenamientos jurídicos que son los siguientes:

- A) La Ley de Amparo.
- B) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional regula en su título Cuarto a la Jurisprudencia Obligatoria en sus artículos 192,193,194,195,196,197-A y 197-B.

El artículo 192 a la letra se transcribe:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia , funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario , y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

El artículo 192 hace referencia a la Obligatoriedad de la Jurisprudencia que establezca la H. Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas.

También , se refiere a la forma de creación jurisprudencial tradicional o por reiteración que lleva acabo la H. Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, así como a la forma de creación por contradicción de tesis de las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

A mi parecer este mismo artículo debiera contener la forma de creación jurisprudencial tradicional o por reiteración que llevan acabo los Tribunales Colegiados de Circuito para ubicar en un sólo artículo el tema correspondiente a la formas de creación jurisprudencial.

El artículo 193 de la ley de Amparo al efecto se transcribe:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

El artículo antes citado se refiere a la forma de creación jurisprudencial tradicional o por reiteración que llevan acabo los Tribunales Colegiados de Circuito y como ya señalé anteriormente conviene que se integre al artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que este último consagra las formas de creación de jurisprudencia.

El artículo 194 de la Ley de Amparo a la letra dice lo siguiente:

"La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiados de Circuito.

En todo caso , en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas, establecidas por esta ley, para su formación."

El precepto antes indicado consagra fehacientemente la Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia.

El artículo 195 de la Ley de Amparo a la letra dice lo siguiente:

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193 , el Pleno , la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito , publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B."

La anterior disposición legal se refiere a cuatro obligaciones que deben llevar acabo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito al establecer jurisprudencia.

También dicha disposición legal hace referencia a la obligación del Semanario Judicial de la Federación de llevar acabo una publicación mensual de las tesis jurisprudenciales a través de una gaceta especial.

Por lo que respecta a este artículo, soy de la opinión de que sólo debiera consagrar las obligaciones que corresponden a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito al establecer jurisprudencia; y por lo que respecta a la obligación del Semanario debiera consagrarse en el artículo 197-B que se refiere a las publicaciones que debe llevar acabo el Semanario Judicial de la Federación.

El artículo 196 de la Ley de Amparo consagra lo siguiente:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquier a de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

Dicha disposición legal se refiere a la manera en que las partes deben invocar en el juicio de Amparo la Jurisprudencia del Pleno o las Salas de la H. Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto opino que el precepto anteriormente transcrito no debiera referirse únicamente a la invocación que las partes hagan de la institución jurídica en estudio, en el juicio de amparo, porque también pueden invocarla en cualquier instancia legal.

Por lo que debiera quedar de la siguiente forma, el primer párrafo de dicha disposición legal:

"Artículo 196. Cuando las partes invoquen la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella."

El artículo 197 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que las integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Dicho precepto legal hace referencia a la forma en que se lleva

acabo la contradicción de tesis tanto de las Salas como la de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte el último párrafo del anteriormente citado artículo consagra la modificación de la jurisprudencia siendo que debiera contenerse en el artículo 194 de la ley de Amparo, en virtud de que este regula a dicha característica haciéndolo en forma implícita; y al consagrar la modificación de la jurisprudencia en el artículo 197, lo único que se consigne es confundir al lector, en virtud de tratar temas distintos es decir por un lado a la contradicción de tesis de las Salas y por otro al procedimiento para modificación de jurisprudencia.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo consagra lo siguiente:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe., podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

El anterior artículo hace referencia a la forma de creación jurisprudencial por contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual a mi parecer debiera incluirse en el artículo 197 del mismo ordenamiento legal por tratarse de contradicción de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El dispositivo legal consagrado en el artículo 197-B de la ley de Amparo dice lo siguiente:

"Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen , se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno , las Salas o los citados Tribunales , acuerden expresamente."

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula a la jurisprudencia en su artículo 103 que a la letra dice lo siguiente:

"La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo , se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo".

CAPITULO III.
LA JURISPRUDENCIA EN EL
DERECHO PROCESAL

LA JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO PROCESAL.

A) CONCEPTO, CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DEL DERECHO PROCESAL.

Es necesario conceptuar al Derecho Procesal y a sus conceptos fundamentales, (la acción, jurisdicción y el proceso), en virtud de que el presente tema se encuentra orientado a resaltar la importancia que la jurisprudencia tiene para la disciplina jurídica denominada Derecho Procesal Civil.

En ese orden de ideas, pretendiendo analizar en primer término al derecho procesal, transcribo definiciones proporcionadas por distinguidos juristas:

El maestro Ovalle Favela, define al derecho procesal como:

"El conjunto de normas y principios que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo."⁴⁸

El tratadista antes mencionado, señala que las normas indicadas en su definición se pueden clasificar de acuerdo al objeto directo de su regulación, en dos tipos:

1. Las normas procesales en sentido estricto, que son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, y
2. Las normas orgánicas, que son las que establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso jurisdiccional."⁴⁹

El maestro Ovalle Favela, señala que las normas que regulan el proceso jurisdiccional, se encargan de determinar las condiciones del mismo por una parte y por la otra establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en él.

⁴⁸ OVALLE FAVELA, José "Teoría General del Proceso", Editorial Harla, México, 1991, p. 40.

⁴⁹ Idem, p.40

En el presente trabajo nos interesa analizar las normas jurídicas a que se refiere el tratadista antes indicado, en su sentido estricto, el cual como ya se vió, se encargan de determinar las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, adecuándolas a la práctica reiterada de los tribunales que se encargan de crear jurisprudencia.

Por su parte el Doctor Luis Dorantes Tamayo, desde un punto de vista jurídico positivo define al derecho procesal como:

"El estudio sistemático de las normas jurídico procesales que estan vigentes en un lugar y en un momento determinado."⁵⁰

La definición anteriormente expuesta, nos indica que el derecho procesal unicamente se ocupa del estudio de las normas vigentes, lo cual no necesariamente es, en virtud de que el derecho procesal también puede encargarse del estudio de normas que ya no esten vigentes.

El maestro Eduardo Pallares, concibe al derecho procesal como:

"El conjunto de verdades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él".⁵¹

Comparto la opinión que el distinguido jurista Eduardo Pallares hizo en la definición antes propuesta, pues al hablar de conjunto de verdades, se refiere a la ciencia jurídica denominada derecho procesal.

Para Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, el derecho procesal se concibe desde dos puntos de vista:

1. Como derecho procesal positivo.
2. Como derecho procesal científico.

"Considerado como rama de la enciclopedia jurídica es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones, mediante las cuales el Estado cumple una de sus

⁵⁰ DORANTES TAMAYO, Luis, "Elementos de Teoría General del Proceso", Editorial Porrúa, México, 1983, p.12

⁵¹ PALLARES, Eduardo, "Derecho Procesal", Editorial Porrúa, México, 1986, p.9.

funciones características, la función jurisdiccional. Considerado como una rama de la legislación, el derecho procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de estos."⁵²

En base a las definiciones anteriormente propuestas, concibo al derecho procesal de la siguiente forma:

"LA CIENCIA JURIDICA, QUE SE ENCARGA DEL ESTUDIO DEL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE DETERMINAN LA CONSTITUCION, EL DESARROLLO Y LA TERMINACION DEL PROCESO ASI COMO DE AQUELLAS QUE SE ENCARGAN DE ESTABLECER LA INTEGRACION Y COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DEL ESTADO QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO JURISDICCIONAL."

Ahora bien, después de proporcionar el concepto de derecho procesal, recordemos que surge como ciencia jurídica, en Alemania, en la segunda mitad del siglo XIX, logrando así su autonomía al independizarse de la ciencia del derecho sustantivo.

La ciencia jurídica denominada derecho procesal posee tres conceptos fundamentales a los que han hecho referencia grandes juristas como Chiovenda, Alcalá Zamora, etc.

Cipriano Gómez Lara apoyándose en la doctrina predominante y en especial de las ideas de Chiovenda y Alcalá Zamora señala que los tres conceptos fundamentales de la Ciencia Procesal son:

A) ACCION.

B) JURISDICCION.

C) PROCESO.

Al efecto el maestro Cipriano Gómez Lara nos define claramente, a esos tres conceptos como siguen:

"Acción.- Se entiende por acción , el derecho , la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho

⁵² DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, "Instituciones de Derecho Procesal", Editorial Porrúa, México, 1982, p.18.

provoca la función jurisdiccional".⁵²

"Jurisdicción.- como una función Soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley General a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁵³

"Proceso.- un conjunto complejo de actos del Estado como Soberano, de las Partes interesadas y de los Terceros Ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁵⁴

El derecho procesal, es uno sólo, sin embargo para su mejor comprensión y estudio, se ha clasificado en diversas disciplinas jurídicas procesales como el derecho procesal civil, penal, del trabajo, administrativo, etc.

En ese orden de ideas, se pasa a explicar las mencionadas disciplinas jurídicas procesales, como siguen:

El derecho procesal civil, es una disciplina jurídica que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación de normas sustantivas o civiles.

El derecho procesal penal, es una disciplina jurídica que se encarga del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a la solución de controversias sobre la comisión de delitos.

El derecho procesal del trabajo, es la disciplina jurídica encargada del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso a través del cual se solucionan las controversias sobre las relaciones de trabajo, entre trabajadores y patrones.

⁵² Idem, p.111.

⁵³ Idem, p. 113.

⁵⁴ Idem, p.123

El derecho procesal administrativo, es la disciplina jurídica que estudia al conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso destinado a la solución de los conflictos que surgen entre los particulares y la administración pública. Existen tres principios fundamentales que rigen a determinadas disciplinas procesales concretas como son:

El derecho procesal tiene tres características importantes siendo las siguientes:

1. Pertenece al Derecho Público, porque se encarga de regular el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.
2. Tiene el carácter de instrumental porque es un medio para que se observe el derecho sustantivo.

Calamandri sostiene, con razón "que el derecho procesal es calificado como instrumental en cuanto la observancia del derecho procesal no es un fin en sí misma, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial".⁵⁵

3. Como ciencia jurídica, posee autonomía respecto a las otras disciplinas que se encargan del estudio del derecho sustantivo.

⁵⁵ CALAMANDREI, Piero, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Editorial Ejea, 1973, p. 367.

B) CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

El Licenciado Eduardo Pallares, define al derecho procesal civil como:

"El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional".⁵⁶

Sin embargo, en mi opinión la definición antes expuesta, no distingue al derecho procesal del derecho procesal civil.

Carnelutti, define al derecho procesal civil de la siguiente forma:

"Conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso y agrega que también "recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas". Por razones de su esencia es derecho instrumental y no substancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos".⁵⁷

La definición anteriormente expuesta, resulta ser muy general, sin profundizar en lo que realmente es el derecho procesal civil, sin distinguir, de igual forma, que es el derecho procesal y que el derecho procesal civil

Counture, define al derecho procesal civil entendiéndolo de la siguiente forma:

"Como la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso civil."⁵⁸

⁵⁶ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1986, p.245.

⁵⁷ Idem, p.245.

⁵⁸ COUTURE, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1974, p. 10

Castillo Larrañaga José , considera y define al derecho procesal civil como:

"Como ciencia ha sido definida como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional".

En base a las definiciones anteriormente expuestas, en mi opinión el derecho procesal civil es:

"ES UNA DISCIPLINA JURIDICA PROCESAL QUE FORMA PARTE DEL DERECHO PUBLICO, LA CUAL SE ENCARGA DEL ESTUDIO DE LAS NORMAS JURIDICAS INSTRUMENTALES QUE TIENE POR OBJETO LA REALIZACION DEL DERECHO OBJETIVO A TRAVES DE LA TUTELA DEL DERECHO SUBJETIVO, POR MEDIO DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION DENTRO DE LAS RELACIONES JURIDICAS DENOMINADAS PROCESO CIVIL".

Al efecto se dá una breve explicación de la definición anteriormente expuesta.

Entiéndase por disciplina, según el diccionario Larousse, lo siguiente:

"f. Conjunto de leyes o reglamentos que rigen ciertos cuerpos, como la magistratura , la Iglesia, el Ejército: la disciplina escolar se ha suavizado mucho recientemente. Doctrina: la disciplina aristotélica. (Sinón V. Enseñanza).

Siguiendo las ideas Cipriano Gómez Lara, el derecho en realidad es uno sólo sin embargo para su mejor entendimiento y para facilitar su enseñanza se ha dividido en distintos tipos de Derecho como son: Derecho Civil, Penal, Procesal Civil, Procesal Penal, Administrativo, etc; por ello es que se habla de Derecho Procesal Civil como una disciplina jurídica, es decir se trata de entender al derecho desde su ámbito procesal civil, para una mejor enseñanza y comprensión del mismo.

Se dijo en la definición de derecho procesal civil, que el mismo, forma parte del derecho público, esto en virtud de que el fin del

⁵⁹ CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, p.19.

proceso es eminentemente público. Forma parte del derecho público porque mediante él se regula una función pública encomendada al Poder Judicial, tan importante como es administrar justicia.

Continuando con la explicación que se dió de Derecho Procesal Civil, se habla de normas instrumentales, entiéndase por ellas aquellas que resuelven los conflictos de intereses indirectamente estableciendo para ello una autoridad lo suficientemente capaz para dirimir controversias y estableciendo procedimientos para resolver aquellas.

Ahora bien, entiéndase por derecho objetivo, "el derecho como norma o sistema de normas , porque es considerado en sí mismo como objeto de estudio independientemente del o de los sujetos en que recae su imperio ."⁶⁰

La definición de derecho procesal civil, propuesta, hace alusión, al fin al que se desea llegar con el estudio de las normas jurídicas instrumentales es decir a la eficacia del derecho objetivo y que se cumpla con lo que él dispone.

Por consiguiente, entiéndese por derecho subjetivo, "al derecho como facultad por atender al "sujeto", que tiene la facultad o poder (derecho) bajo la protección de la ley de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás".⁶¹

Es precisamente el derecho objetivo el que tiene que velar por la tutela de los derechos subjetivos haciendo que estos puedan ser debidamente cumplimentados.

Entiéndase por jurisdicción la función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia , mediante la aplicación de una ley general a ese caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo".⁶²

Por su parte, relación jurídica se entiende como el conjunto de

⁶⁰ VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1990. p.6.

⁶¹ Idem, p.6.

⁶² GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit, p.113.

derechos y deberes regulados en este caso por el derecho objetivo.

Siguiendo el pensamiento del Doctor Cipriano Gómez Lara, por proceso civil entiendo el conjunto complejo de actos de Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley procesal civil a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

C) FUENTES DEL DERECHO PROCESAL.

Recordando lo expuesto en el capítulo segundo, cuando se habló de la jurisprudencia, como fuente de derecho, se definió al término fuente de derecho, como "los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis en ellas prevista".⁶³

El Licenciado José Castillo Larrañaga apunta que las fuentes del derecho procesal civil mexicano son, como se ha dicho la ley, los principios generales del derecho y la jurisprudencia de conformidad con lo señalado por el artículo 14 cuarto párrafo de nuestra Carta Magna.

Sin embargo en mi opinión las fuentes antes expuestas son efectivamente fuentes de derecho procesal que se encuentran formalmente señaladas y plasmadas en nuestra Constitución, existiendo otras además.

Siguiendo la clasificación tradicional de las fuentes del derecho, podemos clasificarlo, en tres grupos:

- a) Fuentes formales.
- b) Fuentes históricas.
- c) Fuentes reales.

Fuentes formales entiéndase por ello "los procesos de creación de las normas jurídicas".⁶⁴

La opinión más generalizada de fuentes formales del derecho es: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

⁶³ GUERRERO LARA, Ezequiel, Op. Cit. p.p. 368-369.

⁶⁴ GARCIA MAYNES, Ignacio, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1988, p.51.

Legislación.-"como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general a la que se da el nombre específico de leyes".⁶⁵

La legislación procesal civil, está constituida básicamente por el Código de Procedimientos Civiles por el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días primero al veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y dos. Modificado por últimas veces por decretos publicados los días veintiuno de julio y veintitres de septiembre de mil novecientos noventa y tres y seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

También los convenios y tratados internacionales revisten el carácter de leyes una vez que han sido objeto de ratificación por las cámaras legislativas.

No hay que olvidar que ante cualquier fuente formal del derecho la ley que prevalece ante todas, la de mayor jerarquía es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, por lo que no escapa dicha aseveración a las fuentes formales del derecho procesal civil.

La costumbre, otra fuente formal del derecho, se define como sigue:

Costumbre.- La costumbre se define como "un uso implantado por la colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*".

"El derecho consuetudinario posee dos características:

1.- Esta integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo.

2.- Tales reglas transfórmanse en derecho positivo cuando los individuos que las practican le reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley".⁶⁶

⁶⁵ Idem, p. 51.

⁶⁶ Idem, p. 53.

Compartiendo las ideas del ilustre jurista Kelsen, soy de la opinión de que una regla de conducta sólo asume el carácter de obligatorio cuando representa una manifestación de la voluntad del Estado; por lo que el reconocimiento.

La costumbre sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter.

En ese orden de ideas al efecto se transcribe lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 10.

"Artículo 10.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

Es decir para que la costumbre sea jurídicamente obligatoria tiene que estar en concordancia con la ley.

No puede alegarse una costumbre que vaya en contra de lo que la ley dispone.

La costumbre no es fuente de derecho procesal, no existe precepto legal que permita incluirla en ninguna disciplina procesal.

La jurisprudencia es importante como fuente formal del derecho procesal porque, los tribunales se encuentran en la dinámica de la función jurisdiccional, por lo que quien mejor que el Poder Judicial Federal a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, para saber cuales son las necesidades y requerimientos para obtener un eficaz ordenamiento jurídico procesal, por lo que creo necesario, que el legislador considere las tesis jurisprudenciales antes de reformar a cualquier ordenamiento jurídico procesal.

Jurisprudencia.- entiéndase por ella , el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis. Que llenen los requisitos que sobre votación, fija la ley de Amparo, mismos criterios que tienen el

carácter de obligatorio y sólo pueden interrumpirse y modificarse en la forma y términos exigidos por éste ordenamiento legal.

Para robustecer las ideas expuestas hago mención a los manifestado por el ilustre jurista Francesco Carnelutti quien dice:

"No os dejéis seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin reglas legislativas pero no sin jueces. El hecho de que en la escuela europea continental la figura del legislador haya sobrepujado en otro tiempo a la del juez es uno de nuestros más graves errores. Es bastante más preferible para un pueblo el tener malas, reglas legislativas con buenos jueces, que no malos jueces con buenas reglas legislativas. No llegaré al extremo de aconsejaros que repudiéis al derecho legislado, pero tengo la conciencia tranquila al encomendaros que no abuseis como nosotros hoy lo estamos haciendo. Y sobre todo cuidado mucho de la dignidad, del prestigio, de la libertad del juez y de no atarle demasiado las manos. Es el juez, no el legislador, quien tiene ante sí al hombre vivo, mientras que el hombre, del legislador es desgraciadamente una marioneta o un títere. Y sólo el contacto con el hombre vivo y auténtico, con sus fuerzas y debilidades, con sus alegrías y sufrimientos, con su bien y su mal, pueden inspirar esa visión suprema que es la institución de la justicia."⁶⁷

La jurisprudencia constituye una fuente de derecho, en virtud de que las normas jurídicas contenidas en ella son obligatorias.

La jurisprudencia es fuente de derecho, en virtud de que se encarga del análisis reiterado de las disposiciones vigentes, además al seguir la lógica jurídica de las características de la ley, es decir la generalidad, la abstracción, la impersonalidad y la obligatoriedad, originan normas jurídicas, conformes con la ley.

Fuentes Históricas.- son los documentos históricos que hablan o se refieren al Derecho, por ejemplo, libros, escritos, periódicos. Una fuente muy autorizada es el Diario Oficial publicado por la Secretaría de Gobernación, el Semanario Judicial de la Federación, etc.

⁶⁷ CARNELUTTI, Francesco, "Arte del Derecho", Editorial Ejea, Buenos Aires, 1956, p. 130.

Fuentes Reales o Materiales.- "las cuales se pueden reducir a dos: una que es conocida por medio de la razón y que llamaremos ideales de justicia, y otra que en alguna forma esta vinculada a la experiencia y que llamaremos circunstancias históricas." ⁶⁸

Para entender lo siguiente basta señalar el pensamiento del ilustre jurista Francisco Suárez, quien a merced de las circunstancias históricas, es decir de las fuerzas sociológicas y económicas. Las realidades condicionan al derecho, pero esas realidades abandonadas en sí mismas producen arbitrariedad del juego de fuerzas sociales, para regularlas debe intervenir la autoridad creando derecho.

El legislador a veces soñador cae en la utopía cuando a fuerza de leyes irrealizables quiere reformar la realidad existente.

Por lo que el legislador, en conclusión, debe tomar en consideración las circunstancias históricas ya que son fuente material empírica pero no sólo ello sino que debe también tomar en consideración la fuente material racional es decir los ideales de justicia.

⁶⁸ VILLORO TORANZO, Miguel, Op cit, p.157.

D) INTERPRETACION E INTEGRACION DE LA LEY PROCESAL.

El sentido etimológico de la palabra interpretación, "proviene del latín interpretatio (onis) y esta a su vez del verbo interpretor (aris, ari, atus, sum) que significa: servir de intermediario, venir en ayuda de, y este último sentido, por extensión explicar. El verbo interpretar deriva del sustantivo interpres (etis) intermediario, agente. Interpretatio consecuentemente, significa explicación esclarecimiento".⁶⁹

"Interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo a ciertos objetos (signos, fórmulas o textos)".⁷⁰

En ese orden de ideas por interpretación jurídica, ha de entenderse dos posibilidades:

1.- La adscripción de un significado jurídico a ciertos hechos, signos, acontecimientos o comportamientos (objetos, significados), los cuales se constituyen en objetos jurídicos en atención de que son jurídicamente considerados o mejor, jurídicamente interpretados.

2.- La adscripción de un cierto significado al discurso jurídico, ie, leyes, constituciones, tratados, etc".⁷¹

Realmente la interpretación de la ley surge como una necesidad, en virtud de que la claridad de la ley es relativa, puede existir para unas personas y para otras no, puede darse dicha claridad en un tiempo determinado y en otro no darse.

Los criterios de interpretación cambian en las diversas ramas del derecho, no pueden ser igual en el derecho público que en el derecho privado, en el penal que en el civil, etc.

No es conveniente que las reglas de interpretación se les

⁶⁹ Op Cit, "Diccionario Jurídico Mexicano", p.1793.

⁷⁰ Idem, p.1794.

⁷¹ Idem, p.1795.

atribuya el carácter de absolutas.

"Las distintas clases de interpretación se clasifican en:

- a) El gramatical.
- b) El lógico.
- c) El sistemático.
- d) El histórico.
- e) El histórico evolutivo.
- f) El teleológico."⁷²

Dichas clases de interpretación son compatibles muchas veces y pueden ser objeto de combinación.

Método gramatical. Se le da toda la importancia al texto de la ley, pero esto puede resultar peligroso cuando se exagera dicha postura, se le llama interpretación jurídica y se dice que la letra de la ley puede matar su espíritu.

En el método gramatical, la hermeneútica, es decir el arte de interpretar las normas del Derecho aconseja se tomen las siguientes precauciones:

"a) No hay que considerar aisladamente las palabras de la norma jurídica al determinar su sentido, sino su conexión sintética y lógica.

b) Por regla general hay que dar a las palabras su sentido técnico porque es de suponerse que el legislador lo conocía y por conocerlo se sirvió de él. Sin embargo, esta regla no tiene sino valor relativo porque hay leyes con errores incluso gramaticales

⁷² PALLARES, Eduardo, Op cit, p. 59.

en que se usan los vocablos en sentido vulgar.

c) No hay que olvidar que es frecuente que la palabra escrita no expresa debidamente lo que con ella se quiso decir, y que el legislador puede incurrir en errores literarios notables. Se debe tener presente que en algunas ocasiones el sentido de los vocablos no es el gramatical, sino el técnico, por lo cual el diccionario de la lengua no tiene sino una utilidad relativa en el método que se trata". "

Método lógico.- Consiste en cumplir con los principios de la lógica formal al interpretar las leyes y en aplicar las reglas pertenecientes a la lógica jurídica, por ejemplo: donde la ley no distingue no debe distinguir, cuando el legislador condene el pasado, ha de considerarse que prohíbe para el porvenir, etc.

La interpretación meramente conceptual no es muy favorable en virtud de que ve a la ley sólo como producto de la razón son atender al sentimiento amplio y profundo de la justicia.

El método lógico o tradicional, tiene más éxito en las ciencias exactas.

Método sistemático.- considera a las leyes como conjunto de normas jurídicas unificadas de tal manera que existen vínculos entre ellas y forman un sistema.

De acuerdo con este método el análisis de las normas debe ser como parte de un todo y no considerarlas aisladamente.

Método histórico.- se basa principalmente en que el derecho es producto de la historia de la nación que lo creó y en base a esto hay que analizar las transformaciones y evoluciones que ha tenido el Derecho a través del tiempo.

En ella se encuentra a los trabajos preparatorios que precedieron a la ley como puede ser la exposición de motivos de una ley, etc.

Método histórico evolutivo.- se tiene que entender como aquel que busca a la ley como un elemento de evolución jurídica, adaptándola a las nuevas condiciones sociales, económicas,

" PALLARES, Eduardo, Op Cit, p.60

políticas, culturales.

Método teleológico.- tiene como base, el fin social , al que apunta la ley y es principio ontológico que la causa final de un ser determina su naturaleza.

El ilustre jurista Eduardo Pallares, en su obra de Derecho Procesal Civil, manifiesta acertadamente lo siguiente:

"Al interpretar la ley procesal debe tenerse en cuenta los siguientes principios:

a) Podrán utilizarse los diversos medios de interpretación , el lógico, el sistemático, el histórico, el histórico evolutivo y el teleológico de modo principal.

b) En la interpretación hay que tener en cuenta que las leyes procesales se transforman y modifican lentamente; están , por decirlo así , retrasadas en relación con los otros campos del derecho y sobre todo con el progreso económico , cultural y social del Estado.

c) En la interpretación sistemática habrá de tenerse en cuenta la Constitución Política que rija en el país donde se aplica la ley.

d) Teniendo en cuenta , que las leyes procesales viven , por decirlo así, en la dinámica de los tribunales , ha de predominar en su interpretación el fin que con ellas se trata de realizar o sea la interpretación teleológica, para lo cual tiene mucha importancia la jurisprudencia de los tribunales.

e) En la interpretación deberá realizarse en cuanto sea posible, el predominio del formulismo sobre todo en su forma exagerada que conduce a un ritualismo procesal que no tiene razón de ser.

f) Finalmente , hay que tener en cuenta al interpretar y aplicar la ley, la doble finalidad de Derecho, que consiste en obtener la paz social mediante la justicia y la realización del bien común".⁷⁴

⁷⁴ Idem, p. 64

Resulta interesante la idea plasmada por este ilustre jurista, referente a la importancia que le da a la interpretación teleológica en la que la jurisprudencia juega un papel muy especial, quien mejor que ella para tener actualizado al Derecho Procesal Civil, que nelos constantes cambios sociales, económicos, culturales ddebe ser objeto de análisis y estudio para que no resulte obsoleta. En verdad que la jurisprudencia resulta de gran interés para el Derecho Procesal Civil, ya que quien mejor que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno o las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y estar al día de los cambios que pueda llegar a necesitar la ley procesal, de ahí que el legislador antes de crear iniciativas de leyes deba informarse a través del Semanario Judicial de la Federación de las tesis actuales que al respecto salgan para posibles reformas.

Claro esta, que no sólo la interpretación teleológica debe ser tomada en cuenta, para interpretar la ley procesal civil, sino que se debe apoyar en los otros métodos de interpretación, sin embargo la interpretación teleológica juega un papel sumamente importante.

Otra finalidad de la jurisprudencia consiste en suplir los vacíos u omisiones y lagunas que el texto legal contiene.

La integración de la ley puede hacerse de dos formas:

1. Acudiendo a los principios generales que la ley misma contiene.
2. Utilizando la analogía, es decir "Ubi eadmen est ratio ibidem dispotitio (donde existe la misma razón de ley existe la misma disposición).

La integración del derecho, esta autorizado por los artículos 14 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna y 19 del Código Civil del Distrito Federal, según los cuales cuando una controversia no pueda decidirse conforme a la ley porque el caso controvertido no se encuentre previsto por el legislador, se acudirá a los principios generales del derecho.

"Para encontrar el principio general de derecho que sea aplicable a un caso concreto, se puede partir de la consideración de los criterios y principios más elevados de la ética social, y descender a aplicaciones menos generales que se traducen en enunciados que valen como principios intermedios, hasta llegar a las soluciones que aparezcan reconocidas en la legislación

correspondiente."⁷⁵

La actividad judicial resulta evidentemente trascendental pues será el que tenga la obligación en base a los principios generales del derecho de suplir ese vacío que tiene la ley y actuar con el suficiente criterio jurídico, sin apartarse de los ideales de justicia para resolver el problema jurídico que se le presente, con la mayor equidad posible para las partes.

Al efecto se transcribe la siguiente jurisprudencia:

" **JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.** La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 1991, p. 296."

Por lo anterior expuesto, se reincide en la importancia de que el legislador considere a la jurisprudencia, al momento de reformar al texto legal.

⁷⁵ PRECIADO HERNANDEZ, Rafael "Ensayos filosófico-jurídicos y políticos", p. 46, citado por Carbonell y Sánchez Miguel, en la tesis titulada "Concepto, Marco Histórico y Régimen Jurídico vigente de la Jurisprudencia en México, inscrita en el Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, 1994, p. 89.

CAPITULO IV.

EFFECTOS

DE LA

JURISPRUDENCIA

EN EL

JUICIO ORDINARIO CIVIL

EFFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

A) CONCEPTO DE JUICIO.

Sentido Etimológico.

Juicio.- "Deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto del *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".⁷⁶

Como acepción general del término "juicio", cabe señalar lo siguiente:

"En lo individual y psicológico el juicio aparece cual capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso, trasciende a lo jurídico civil, por la escalonada capacidad de obrar que se va reconociendo a niños, adolescentes y jóvenes a medida que su juicio se forma y desarrolla. Del mismo modo determina la privación de esa potestad en caso de demencia de pérdida o carencia de juicio".⁷⁷

Dentro del derecho procesal la palabra juicio tiene dos significados, el primero es amplio y el segundo restringido.

En sentido amplio.- a la palabra juicio se le utiliza como sinónimo de procedimiento, entendiendo al procedimiento como la serie ordenada de actos a través de los cuales se desarrolla el proceso. Tanto la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana utilizan dicho término en este sentido.

Al respecto la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado una tesis de jurisprudencia que entiende

⁷⁶ PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, p.464.

⁷⁷ CABENELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo V, Editorial Heliasto, Argentina, 1989, p.25

al término jurídico juicio en sentido amplio; al efecto se transcribe:

"La Suprema Corte tiene establecido en diversas ejecutorias que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva".⁷⁸

En sentido restringido.- se utiliza el término jurídico juicio, como una de las etapas del proceso llamada precisamente "juicio" que es en la que se pronuncia o dicta la sentencia.

En mi opinión, me parecen acertados los dos sentidos amplio y restringido que se dan al término jurídico juicio, sin embargo para efectos del presente trabajo de tesis, me parece correcto entender al vocablo juicio como "procedimiento".

B) CLASIFICACION DE JUICIOS CIVILES.

1.- Por razón de la entidad o importancia de la misma causa o materia en juicio de mayor o menor cuantía.

En nuestro derecho se consideran de menor cuantía los juicios en que dicho valor no excedan de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F. , por consiguiente los de mayor cuantía son los que exceden de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el D.F.

2.- Por razón de sus formas o sea por el modo de proceder pueden ser juicios verbales y escritos, ordinario o plenario y extraordinario o sumario.

Los juicios verbales son aquellos en los que predomina la forma oral sobre la escrita; por consiguiente en los juicios escritos es de manera contraria.

Los juicios ordinarios o plenarios son aquellos en el que se procede con pleno conocimiento de la causa, y observando totalmente las solemnidades prescritas por el derecho.

⁷⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis número 168, p.508.

Los juicios extraordinarios o sumarios son aquellos en que no se observa todos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho positivo, como acontece en el ordinario.

3.- Por la posición de las partes se dividen en sencillos y dobles.

Un juicio es sencillo cuando una de las partes es actora y la otra demandada, sin embargo existen los juicios dobles en donde cada una de las partes es al mismo tiempo actora y demandada en relación con la cuestión controvertida un ejemplo de ello puede ser la partición de una herencia.

4.- Los juicios se dividen también en singulares y universales.

Son juicios singulares aquellos en los que la materia del juicio se refieren a una o varias relaciones jurídicas y no comprende la universalidad del patrimonio de una persona, en los juicios universales se comprende a todo el patrimonio ejemplo de ello son la quiebra, los sucesorios, etc.

5.- Por la naturaleza jurídica de las cuestiones controvertidas se dividen en petitorios y posesorios.

Son juicios petitorios en los que se litiga sobre la propiedad o sus desmembramientos y también sobre la titularidad de un derecho.

Los juicios posesorios son aquellos en los que se controvierte el hecho de la posesión, o la calidad de la posesión.

D) JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Entiéndase por juicio ordinario civil lo siguiente:

"El proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada

jurisdicción voluntaria.⁷⁹

En todo juicio ordinario civil se regulan los siguientes actos procesales como son:

La demanda, su admisión, el emplazamiento, que formalmente debe hacerse al demandado, quien puede o no concurrir a juicio y, en el supuesto de que lo hiciere, la contestación de la demanda en la cual se puede adoptar el allanamiento, negativa general o parcial de los hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones procesales y excepciones de carácter sustantivo, las consecuencias de la no comparecencia a juicio del demandado, dando origen a la rebeldía, la procedencia y trámite de la reconvencción, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo den las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y sus requisitos para que sea ejecutoriada y cause efectos de cosa juzgada.

Todos estos son actos procesales en los que intervienen, las partes, el juez y los terceros ajenos a la relación substancial que son llamados a juicio, sin los cuales no se concibe el proceso.

Desde el punto de vista cronológico a los actos procesales que integran el juicio ordinario civil se les puede clasificar en dos importantes etapas las cuales, son las siguientes:

A) INSTRUCCION

B) JUICIO

La instrucción se clasifica en 3 etapas

1. Etapa expositiva.
2. Etapa demostrativa.
3. Etapa conclusiva.

Al efecto se explican cada una de ellas:

⁷⁹ Op Cit, "Diccionario Jurídico Mexicano", p.1863.

1.- ETAPA EXPOSITIVA, POSTULATORIA, POLEMICA O INTRODUCTORIA DE LA INSTANCIA.

En esta etapa la parte actora expone sus pretensiones al juez, ejercitando la acción que estime conveniente , a su vez el demandado hace valer sus excepciones y defensas, dejando a salvo el derecho de reconvenir, es por ello de que en esta etapa ambas partes exponen sus pretensiones, para la determinación precisa de las cuestiones litigiosas que ambas someten al juez es decir, la fijación de la litis.

2.-ETAPA DEMOSTRATIVA O PROBATORIA.

Esta etapa puede o no darse, ya que pudo suceder que en la etapa expositiva, hubiera conciliación entre las partes y estuvieran de acuerdo con los hechos , en lo cual ya no tendría caso demostrar nada.

Sin embargo, si no se llego al acuerdo entre las partes , cada una tiene que demostrar los hechos motivos de sus pretensiones, a través de las pruebas que se ajusten a derecho.

En esta etapa se llevará acabo el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes y las que el juez estime convenientes se presenten para llegar a la verdad sobre el conocimiento de los hechos.

3.ETAPA CONCLUSIVA O DE ALEGATOS.

Aquí las partes formulan sus conclusiones o alegatos precisando y reafirmando sus pretensiones con base en los datos aportados en las dos anteriores etapas.

La etapa de juicio se divide en la etapa de resolución que al efecto se explica:

1.ETAPA RESOLUTIVA.

En esta etapa dejan de participar las partes, para que el juzgador en base a las pretensiones y afirmaciones de las mismas, valorando los medios de prueba, así como sus alegatos emitan sentencia definitiva.

Todas y cada una de las etapas antes indicadas forman parte del procedimiento ordinario civil que está concatenado a una serie de actos jurídicos procesales llevados a cabo por las partes, el juez y los terceros ajenos a la relación substancial.

Se entiende por acto procesal los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal que proceden de las partes, el juez y los terceros ajenos a la relación substancial.

En la ETAPA EXPOSITIVA, el actor frente al órgano jurisdiccional hace valer una acción, la cual puede o no ser justificada.

La primera actitud del actor es analizar que tipo de acción es la que pretende ejercitar. Dichas acciones están sujetas a clasificación por nuestra doctrina, pudiendo ser:

"En cuanto a la naturaleza del derecho que a través de ella se ejercita:

a) Acción real.- nacida de alguno de los derechos llamados reales, esto es del dominio pleno o menos pleno de la posesión, de los censos del usufructo, uso o habitación de las servidumbres, de la prenda o la hipoteca.

Llámense reales estos derechos porque no afectan a la persona sino a la misma cosa.

b) Acción personal.- la que corresponde a alguno para exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída, ya dimanante de contrato, cuasicontrato, de delito, cuasidelito o de ley, y se dice personal porque nace de una obligación puramente de la persona (por oposición a cosa) y se da contra la obligada o su heredero.

c) Acciones mixtas.- Son aquellas que participan tanto de características de las acciones reales como de las personales ejemplo contrato de mutuo con garantía.

d) Acciones del estado civil.

Se subdividen en :

1. Relativas al estado civil de las personas por medio de las cuales se declare que el estado civil de la persona se modifica o extingue.
2. Concernientes a las actas del registro civil, por medio de las cuales se rectifican o se declara su nulidad y cancelación.
3. Posesorias del estado civil para mantener en la posesión o reintegrar en ella al que ha sido perturbado o despojado de la misma".⁸⁰

"2. Por su objeto las acciones se clasifica en:

A. De condena.- Las que persiguen la imposición al reo la carga de satisfacer una prestación que puede ser de "dar", de "hacer" o de "no hacer", previo el esclarecimiento del derecho del accionante.

B. Declarativas.- Se trata de que el pronunciamiento judicial establezca retrospectivamente el derecho del pretensor y se constriña al demandado a respetar ese derecho.

C. Constitutivas o modificativas.- Puede el pretensor obtener del juez la creación de un régimen jurídico inexistente al tiempo de la puesta en marcha de la pretensión o la modificación de un estado jurídico anterior.

D. Las acciones cautelares.- Se deducen para preservar el derecho que ha sido lesionado o que el peticionario tiene fundadamente le sea atacado por el agresor o presunto ofensor; respectivamente.

E. Ejecutivas individuales.- Son aquellas que se fundan en documentos que traigan aparejada ejecución y a las que se le asigna la jerarquía de prueba constituida".⁸¹

Ahora bien, el abogado debe tener sumo cuidado en la redacción de una demanda expresando con claridad las prestaciones que exija el actor del demandado y el título o causa de la acción, para su procedencia por lo que, si no es cuidadoso al enumerar todas y cada una de las prestaciones se corre el riesgo de que no se

⁸⁰ OBREGON HEREDIA, Jorge, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Editorial Obregón y Heredia S.A., México, 1987, p.19-20.

⁸¹ DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil"; Editorial Porrúa. México, 1977, p.92

puedan exigir posteriormente, así también tiene que establecer la causa de la acción para que el juez pueda establecer el derecho del actor si corresponde.

Al efecto se señala la siguiente Jurisprudencia:

"Acción procedencia de la. Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, pág 1283 A.D. 1746/24.- Elizondo Vda de Flores Trinidad.- Mayoría de votos Tomo XIX, pág 593 A.D, 2294/23.Saro Hermenegildo Unanimidad de 9 votos.Tomo XXVI,pág 945.A.D. 295/28.-Gómez, Manuel .- Unanimidad de 5 votos. Tomo XXVII, pág 2346 A.D. 2223/28.- Paredes, José María.- Mayoría de 4 votos.Tomo XXXVI,pág 1552 A.D. 4789/26.- Ruggiero Hermanos.- Mayoría de 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte. Tercera Sala pág. 34."

La jurisprudencia antes transcrita, tiene un gran sentido jurídico ya que por medio de ella se deja ver la obligación del juez de resolver únicamente sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones exigidas por el actor en la demanda, sin que el juez pueda variarlas en perjuicio del actor o del demandado.

Así mismo el juez debe identificar la naturaleza de la acción según se desprenda de los hechos narrados por el actor para dictar sentencia en el momento procesal oportuno.

La jurisprudencia que se comenta hace referencia entre otros a los siguientes principios procesales.

Igualdad de las partes.- De conformidad con este principio el juez al resolver la controversia no debe otorgar ventajas en favor o en contra del actor o el demandado, variando las prestaciones plasmadas en la demanda.

Además debe analizar las disposiciones legales vigentes que correspondan a la solución del litigio sin dejarse llevar por alguna de las razones que pudieran ser equivocadas por las partes.

Eventualidad.- El actor al formular su demanda debe poner cuidado en establecer todas las prestaciones que exige del demandado, ya que posteriormente no se podrán variar.

Congruencia.- El juez tiene la obligación de resolver la controversia únicamente sobre los hechos controvertidos que el actor y demandado hayan fijado en la fase expositiva.

En conclusión, la jurisprudencia antes transcrita fija el modo en que deben conducirse el actor dentro de la fase expositiva, dándole ciertos modelos para que su demanda sea procedente, evitando su desechamiento, prevención e inclusive, en gran medida de la demanda dependerá que un juicio se gane o se pierda.

Por lo que resulta conveniente que el abogado lea jurisprudencia sobre los requisitos o elementos necesarios para la naturaleza de la acción que se pretenda ejercitar por ejemplo:

"Acción Reivindicatoria. Sus elementos reivindicación compete a quien no esta en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones Así , quien ejercita debe acreditar: a) la propiedad de la cosa que se reclama; b) la posesión por el demandado de la cosa perseguida y c) la identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refiere los documentos fundatorios de la acción, precisando situación , superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.
Quinta Epoca.

Suplemento de 1956, pág 33 A.D. 1943/51. Serafín Tlapacoyoa.- Unanimidad de 4 votos. Suplemento de 1956, pág 34 A.D. 2928/53. María Luisa R. de Ortiz.- Unanimidad de 4 votos.
Sexta Epoca.

Vol XXXIII, pág 10 A.D. 3958/58.- Julio Calderón .- 5 votos Vol. XXXVIII, pág 241. A.D. 2195/58.- Carlos Canales .- 5 votos. Vol XLIV, pág 9 A.D. 5931/59. Elena Zamora .- Mayoría de 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación . Cuarta Parte. Tercera Sala. pág 57

Cuantos juicios se ganarían si, los abogados tuvieran el cuidado de estudiar los elementos necesarios para acreditar la acción que

el actor pretende ejercita haciendo uso de la jurisprudencia, doctrina y de las leyes aplicables al caso.

El que pretende ejercitar la acción reivindicatoria debe de plasmar en los hechos de la demanda los elementos que acertadamente señala la jurisprudencia antes citada, ya que si por alguna causa los omite, con seguridad no logrará su pretensión al momento en que se dicte la sentencia definitiva.

Otro acto jurídico procesal que debe llevar acabo el actor a través de su abogado es el escrito de demanda.

Se entiende por demanda "el acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral denominada demandado o reo para forzar a esta 'ultima persona a las prestaciones que se reclaman".⁸²

El contenido del escrito de demanda se especifica claramente en las siete fracciones del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, se debe tener cuidado de no omitir ninguno de estos requisitos para que el escrito de demanda proceda.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Toda contienda judicial principiara por demanda , en la cual se expresarán :

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición , numerandolos y narrandolos sucintamente con claridad y precisión , de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción , procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

⁸² ARELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1987, p.121.

VII. El valor de lo demandado , si de ello depende la competencia del juez"

Cabe resaltar en cuanto a los fundamentos de derecho sería conveniente que el abogado que defiende un caso concreto , al fundar su demanda lo hiciera siempre señalando la jurisprudencia aplicable al caso que vaya a defender , y por lo tanto la jurisprudencia fuera obligatoria no solo para los órganos del poder judicial , sino para todos aquellos que ejercitan la ciencia del derecho.

Lo anterior es conveniente porque obligaría a los abogados a mantenerse actualizados y estudiar los asuntos que se les sometan, en cuanto al fondo y al procedimiento de los mismos, evitando demandas insubsistentes y trámites innecesarios.

El estudio cuidadoso de las disposiciones legales vigentes, "jurisprudencia" y doctrina son la base para obtener una sentencia favorable.

Al escrito de demanda deben presentarse , los documentos base de la acción y las copias de la demanda y de los documentos para el emplazamiento del demandado o los demandados según el caso.

Si el actor no tuviere en su disposición los documentos designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, según lo dispone el artículo 96 en su segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si el que promueve la demanda es representante legal del actor deberá acompañarse a este escrito, el documento en el que acredite la personalidad para representarlo en juicio.

Al juez corresponde asumir algunas de las siguientes actitudes jurídico procesales frente a la presentación de la demanda:

A) Dictar el auto de admisión de la demanda.- Ante esta circunstancia el juez previo el conocimiento de que el escrito de demanda reúne todos los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que ha sido anexados los documentos base de la acción así como copias de los mismos y del escrito de demanda, para el emplazamiento del demandado así procederá a dictar el auto de admisión de la demanda.

FALTA PAGINA

No **119** la _____

FALTA DE ORIGEN

El auto de admisión, no significa de ningún modo que el juez resuelva favorablemente las pretensiones del actor, ya que para que esto suceda el actor tendrá el tiempo necesario conforme a derecho para demostrar la veracidad de los hechos de su escrito de demanda.

Existe jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ilustra a los juristas respecto de la Admisión de la demanda.

Al efecto se señala la siguiente jurisprudencia:

"Demanda, admisión de la. El auto que da entrada a una demanda, no esta comprendido en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 Constitucional; por tanto, no siendo un acto de procedimiento que deje sin defensa al quejoso, ni teniendo el carácter de irreparable el amparo es improcedente contra el referido auto. Quinta Epoca.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 195 del Semanario Judicial de la Federación .Cuarta Parte. Tercera Sala. pág 462."

Nota: La fracción IX del artículo 107 Constitucional corresponde actualmente a la fracción III de dicho precepto legal.

"La admisión de una demanda . no constituye violación sustancial del procedimiento, . puesto que es un acto ejecutado en juicio y no de imposible reparación; porque aunque la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio, no podrá declarar que se deseche la demanda, si se ocupara de estudiar si el actor probó su acción y el reo sus excepciones, con lo cual se podrán reparar los agravios que pueda causar la admisión de la demanda, sin que sea de tomarse en cuenta las molestias y perjuicios, de difícil reparación que el demandado se le puedan seguir, aun en el caso de ser absuelto, ya que nuestra Suprema Ley no se refiere a esa clase de perjuicios, sino que expresamente señala como requisitos indispensables para la procedencia del amparo que los actos que se reclaman sean de imposible reparación. Quinta Epoca.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, pág 1014."

Estas jurisprudencias son importantes, ya que por el solo hecho de que el juez de entrada a una demanda, no esta atentando contra alguna garantía individual en contra del demandado, porque con el auto de admisión, de demanda, no se resuelve el fondo del asunto, por ello el juez, atendiendo al principio de igualdad entre las partes resolverá a quien de ellas procede dictar sentencia favorable a sus intereses.

En conclusión en contra de un auto de admisión de demanda no procede interponer juicio de amparo, ya que el acto procesal no tiene el carácter de irreparable.

El auto admisorio del escrito de demanda encuentra su fundamento legal en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y especifica cual es su contenido.

El auto de admisión de la demandada contiene:

1. La determinación judicial en el sentido de que se tiene por presentado al actor con su escrito de demanda a la que acompaña copias y documentos.
2. Se ordena correr traslado al demandado.
3. Se ordena el emplazamiento del demandado para que la conteste dentro del término de nueve días.

De los anteriores elementos antes citados, el juez no resuelve cuestiones de fondo, únicamente da trámite al escrito de demanda y ya sería en la etapa resolutive, en donde el juzgador en base a las pretensiones y afirmaciones de las partes, así como de la valoración de las pruebas y sus alegatos, dicte sentencia conforme a derecho.

B) Dictar el auto que ordena la prevención e la demanda.

A través de dicho auto el juez analizar si el escrito de demanda reúne los requisitos que señalan los artículos 255, 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin perfeccionar la demanda, pues en materia civil no existe la suplencia de la queja.

Si la demanda que se presente, resulta irregular u obscura por no atender a las disposiciones legales antes indicadas el juez lo hará saber al actor por una sola vez y de manera verbal para que la aclare o corrija.

El abogado debe cuidar que al escrito de demanda que formule, no le falte ningún requisito legal para evitar que el asunto encomendado, se retrase.

Si se dictó auto que ordene prevención se debe desahogar, por escrito, anexando copia de traslado de este para que el demandado pueda formular su escrito de contestación de demanda.

C) Dictar auto de desechamiento de la demanda.

Existen varios casos por los cuales puede el juez desechar una demanda, siendo los siguientes:

1. Desechamiento de la demanda por no haberse satisfecho la prevención a que hace mención el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2. Desechamiento de la demanda por incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual al efecto se transcribe:

"Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

3. Desechamiento de la demanda por falta de legitimación procesal de las partes; tiene su fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponiendo lo siguiente:

"El juez examinará de oficio la legitimación procesal de las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarle cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el juez desconozca negándose a dar curso a la demanda procederá la queja"

4. Desechamiento de la demanda por no ser la Vía idonea la elegida por la parte actora.

Un ejemplo de ello es cuando un juicio ordinario civil se interpone en contra de un comerciante que ha realizado actos de comercio y por tanto la vía idonea no es dicho juicio sino el juicio ordinario mercantil.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 75 y 1377 del Código de Comercio.

Otra actitud procesal que puede adoptar el actor dentro de la fase expositiva, por así convenir a sus intereses, es que decida desistirse de la demanda o de la acción.

Se entiende por desistimiento "una renuncia procesal de derechos o de pretensiones".⁸³

Existen tres tipos de desistimiento los cuales son:

1. Desistimiento de la demanda.
2. Desistimiento de la acción.
3. Desistimiento de la instancia.

El desistimiento de la demanda, consiste en que el que ejercitó acción a través de un escrito de demanda o reconvencción, retira esta, antes de que haya sido emplazado el demandado

El desistimiento de la acción, consiste en una renuncia de la pretensión o del derecho, por aquel que ejercitó una acción a través de un escrito de demanda o reconvencción.

El desistimiento de la instancia, consiste en que el que ejercitó acción a través de un escrito de demanda o reconvencción quiere retirar esta, pero necesitará el consentimiento del demandado, porque ya fue emplazado y existe ya, la relación procesal.

El desistimiento no sólo es un acto propio de la fase expositiva, puede llevarse acabo hasta antes de dictar sentencia.

El artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es el fundamento del desistimiento, el cual dispone en su párrafo segundo y tercero lo siguiente:

⁸³ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit, p.35

"El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento; requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue esta aún sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquella. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario".

Existe jurisprudencia que interpreta con exactitud que debe entenderse por desistimiento de la demanda y desistimiento de la acción, para evitar confusiones en cuanto a los términos jurídicos expuestos.

"Desistimiento de la Acción y de la Demanda. No es lo mismo desistirse de la acción que de la demanda, ya que en el desistimiento de la demanda se pierden todos los derechos y situaciones procesales; y si no ha prescrito la acción, puede volverse a presentar nueva demanda; pero cuando hay desistimiento de la acción, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en juicio porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho. Amparo directo. 5755 1976 .Pavia Hernández Franco.- 10 de Octubre de 1917. 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Cuarta Sala Séptima Epoca, Volumen Semestral 1032-108, Quinta Parte, pág 15 ".

De lo anterior, se desprende que la jurisprudencia, sobre desistimiento de la acción y de la demanda, tiene el efecto jurídico de ampliación del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que manifiesta, con exactitud los efectos procesales que tiene para el actor decidir, por alguno de estos tipos de actos procesales.

Merece atención, la jurisprudencia referente al derecho de la parte demandada a otorgar su consentimiento respecto al desistimiento del escrito de demanda.

"Derecho de la demandada para otorgar su conformidad respecto al desistimiento de la demanda. Declarada la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de requerimiento de embargo y emplazamiento, la parte demandada deja de tener el derecho de otorgar su conformidad respecto al desistimiento de la demanda, promovido por la parte actora, y desaparece la posibilidad jurídica de pedir que se condene al demandante al pago de las

costas, daños y perjuicios, toda vez que por la apuntada nulidad, quedan distribuidos los efectos legales que hubiesen podido originarse en dichas diligencias y demás subsecuentes de donde resulta, que declarada la nulidad de actuaciones a partir de la diligencia de emplazamiento desaparece la relación procesal que hubiere podido existir entre las partes; lo que pone de manifiesto que al formular la parte actora el desistimiento de la demanda, no hay realmente contraparte.

R.C. 458169.-Constructora y Fraccionamiento de México S.A.- Magistrado relator Edumundo Elordury .- Aprobado por Unanimidad de Votos.- Resuelto el 26 de Febrero de 1970. Informe 1970 Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito pág 84".

Un acto jurídico en tanto no ha sido anulado por una decisión judicial, produce sus efectos. Si se interpone nulidad respecto de un acto jurídico y la sentencia judicial resuelve manifestando que se trata efectivamente de una nulidad, en consecuencia la resolución judicial obrará en efecto retroactivo al día del acto y todos los efectos producidos se considerarán como no efectuados.

Es por ello que en la jurisprudencia antes citada, acertadamente manifiesta que no existe relación procesal, porque para que esta exista es necesario que el demandado haya sido emplazado a juicio, y por la nulidad hecha valer los efectos que se produjeron se consideraran como no efectuados, por lo que el actor, puede desistirse de la demanda sin consentimiento del demandado, en virtud, de que todavía no se le ha emplazado.

Además dicha jurisprudencia vela por el principio procesal contradictorio: *audiatur et altera pars*, es decir no puede validamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legamente emplazada.

El auto de admisión de demanda ordena otro acto jurídico procesal denominado emplazamiento, el cual significa "conceder un plazo para la realización de determinada actividad"."

El emplazamiento es un acto jurídico procesal llevado a cabo por el notificador en virtud del cual hace del conocimiento del demandado, la existencia de una demanda instaurada en su contra, y el juzgado ante el cual puede promover escrito de contestación de demanda, excepciones y defensas y en su caso la reconvencción.

" OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México, 1989, p.67.

El emplazamiento obtiene su fundamento legal en los artículos 117, 118, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El emplazamiento, es un acto jurídico procesal que constituye una garantía individual, consagrada en el artículo 14 Constitucional, llamada Garantía de Audiencia.

Clases de emplazamiento:

1. Generalmente el emplazamiento debe realizarse en forma personal en el domicilio del demandado.

Previo cercioramiento del notificador, del domicilio del demandado, se entregará cédula en el supuesto de que no se encontrase a los ponentes, empleados o cualquier persona que viva en dicho domicilio.

El notificador entregará personalmente al demandado copias de la demanda y de los documentos base de la acción, para que en el término de ley de contestación a la demanda; en el supuesto de que no se encontrará, dejará dichos documentos a parientes, empleados o domesticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado.

Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare con el que se entiende la notificación a recibirla, se practicará en el lugar que habitualmente trabaje.

Si no se conociere el lugar del principal asiento de los negocios del emplazado o no se pudiere realizar, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

2. Emplazamiento por edictos, este tipo de emplazamiento se lleva acabo cuando previa comprobación y a petición del actor, se de el ocultamiento del demandado, o de personas cuyo domicilio se ignora, cuando se trate de personas inciertas.

En estos casos los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez. Debiéndose presentar las personas notificadas por edictos en un término que no sea inferior a quince días ni

exceda de 60 días.

El artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles, establece los Efectos del Emplazamiento, disponiendo lo siguiente:

"Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El acto jurídico procesal denominado emplazamiento ha sido motivo de estudio y análisis de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y por los H. Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como se demuestra con algunas de las jurisprudencias que al efecto se transcriben.

"**Emplazamiento.** La falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucional.
Quinta Epoca.

Tomo II. pág 977.-Fuentes Victoriano.

Tomo III. pág 329. Coags. Tomás B.

Tomo XVI, pág 514,.- Moreno Terrazas, Abel y Coags.

Tomo XXVI, pág 926.- Luca de Antolino, Lettería.

Tomo XXVI, pág 2541.- Sosa Jesús.

Apéndice de la Jurisprudencia de 1917a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág 551".

Esta Jurisprudencia tiene importancia, porque al tratarse la falta de emplazamiento de un acto violatorio de garantías individuales, nos señala, la opción de recurrir al juicio de amparo para defender los derechos del quejoso.

Además, esta jurisprudencia pugna por el principio de igualdad entre las partes.

Si la falta de emplazamiento no se regulara como un acto violatorio de garantías individuales, el actor de un determinado juicio se encontraría en ventaja sobre el demandado, de esta forma el procedimiento civil no sería justo y equilibrado

Acertadamente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló a través de su Tercera Sala, que la falta de emplazamiento es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucional y constituye una violación directa de nuestra Carta Magna.

El artículo 107 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que se agote el recurso ordinario, contra la violación del procedimiento, salvo en los juicios sobre el estado civil de las personas o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

El artículo 107 párrafo III inciso a), dispone lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra se reclaman actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellas o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo

al resultado del fallo; siempre que el material civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones de estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

La falta de emplazamiento es una excepción al principio de definitividad a que hace mención el artículo antes citado.

Al efecto se transcribe la siguiente jurisprudencia:

"Emplazamiento falta de. Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tenerse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Quinta Epoca.

Tomo XXXIV, pág 1751.- González de L; Emilia.

Tomo XXXIV, pág 2973.- Polo, Ezequiel.

Tomo L, pág 822.- Bracho Sierra, Bertha.

Tomo LI, pág 1327.- Fuentes de Fajardo, Adela.

Tomo LX, pág 159.- Poot Solis, Dario.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 561 "

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para no dejar en estado de indefensión a aquellas personas cuyo emplazamiento se hace por edictos acertadamente establece la siguiente jurisprudencia.

"NO BASTA QUE EL ACTOR EXPRESE IGNORAR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA EMPLAZAR A UNA PERSONA POR CONDUCTO DEL PERIODICO. No basta la afirmación, del actor, sobre la ignorancia del domicilio del emandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento tanto del actor como de las personas de quienes pudiera obtener información haga imposible la localización del reo.

Jurisprudencia definida de la Suprema Corte, en el apéndice al Semanario Judicial de la Fedración, publicado en 1955."

De lo antes expuesto, se deduce que para que proceda el emplazamiento por edictos, no sólo debe existir desconocimiento del domicilio del demandado por el actor, sino por aquellas personas de quienes se pudiera obtener información, haciendo con ello imposible la localización del demandado.

Por lo que esta jurisprudencia amplía lo que señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que el desconocimiento también debe darse por aquellas personas de las que se pudiera obtener información.

Básicamente, esta jurisprudencia propugna por el Principio Contradictorio: *audiatur et altera pars*, en donde no puede legalmente establecerse un proceso sin que la parte demandada este legalmente emplazada a juicio.

Además la jurisprudencia antes citada va acorde con el principio de igualdad entre las partes; protegiendo al demandado de cualquier arbitrariedad del actor para evitar de que sea oído y vencido en juicio.

Tiene concordancia igualmente con el principio de protección, por el cual el demandado puede pedir la nulidad de dicho acto jurídico procesal porque el actor si tenía conocimiento de su domicilio o existían personas que podían haber ayudado hacer posible su localización dejándolo en estado de indefensión; al practicarse por edictos el emplazamiento, dado que el emplazamiento debe ser personal en ese caso.

Otro acto jurídico procesal que se lleva a cabo en la etapa expositiva, es la contestación de la demanda o la contestación a la reconvencción.

Se entiende por contestación de la demanda el acto jurídico procesal, por el cual el demandado da respuesta a la demanda en su contra que ha producido el actor.

Por contestación a la reconvencción se entiende el acto jurídico procesal, por medio del cual el reconvenccionista da respuesta a la demanda instaurada en su contra por parte del reconveniente

Se considera necesario para poder dar una correcta defensa al demandado se estudie cuidadosamente la jurisprudencia para determinar la clase de excepciones que procedan en el caso concreto que se defiende.

De conformidad con los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles, deberá el demandado acompañar a su escrito de contestación a la demanda:

1. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro.
2. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.
3. Copia del escrito y de los documentos para correr traslado, al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible, este requisito se presenta sólo en el caso en el que interponga reconvencción en contra del actor.
4. El documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Un capítulo muy importante dentro de la contestación a la demanda es el de excepciones y defensas.

Se entiende por excepción "el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

En este aspecto la jurisprudencia también tiene un gran alcance, en virtud de que con ella se pueden conocer, diversas excepciones que proceden en determinado tipo de juicios.

Muchos abogados en los escritos de contestación a la demanda acostumbran oponer como excepción la sine actione agis, y el único efecto que produce dicha excepción es el de la negación de la demanda, es decir arroja la carga de la prueba al actor, sin constituir propiamente una excepción.

Al efecto se señala la siguiente jurisprudencia:

"DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o paradesuirla y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis, no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda o sea, el arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Quinta Epoca.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte. Tercera Sala. pág 452."

La anterior jurisprudencia es de gran importancia en virtud de que explica el sentido jurídico de la sine actione agis, diferenciándolo de las excepciones propiamente dichas, con el fin de que el abogado sepa realmente cual es la utilidad que se le puede dar a esta.

De conformidad con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las excepciones se deben hacer valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes.

Al efecto se transcribe la siguiente jurisprudencia:

"EXCEPCIONES. Si no se oponen en tiempo, es improcedente hacerlas valer posteriormente en el juicio de garantías.

Quinta Epoca.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 588."

Como se observa, esta jurisprudencia amplía y confirma lo que señala el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; efectivamente las excepciones deben interponerse en el tiempo que señala el Código Procesal, y por lo tanto no procede la interposición de excepciones en el juicio de amparo, salvo que sean supervenientes.

La jurisprudencia anteriormente expuesta, se encuentra a favor del principio de igualdad de las partes, en virtud de que si se aceptará que las excepciones se opusieran en el amparo se le darían ventajas al demandado sobre el actor, dejándolo en estado

de indefensión, dándole mayor tiempo para analizar la situación jurídica concreta motivo de controversia.

Otra de las actitudes que el demandado generalmente lleva acabo en la etapa expositiva, pero sin embargo puede darse en cualquiera de las otras etapas hasta antes de dictar sentencia es el allanamiento.

El allanamiento es un acto procesal por el cual el demandado o el que se resiste en el proceso, se somete a las pretensiones de quien acciona. El allanamiento efectivamente forma una conducta autocompositiva.

El someterse a las pretensiones de quien acciona, no necesariamente quiere decir que el accionante tenga la verdad jurídica, sin embargo el que lo hace puede ser por evitar que se siga con el proceso y resolver mediante la autocomposición, el litigio.

El allanamiento tiene su fundamento en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se trata de divorcio sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271".

En el allanamiento no se requiere la confesión de los hechos y del derecho del escrito de la demanda, ni de que se reconozca la procedencia de la acción, basta aceptar todas y cada una de las prestaciones reclamadas y someterse por el accionante.

El allanamiento implica una renuncia de derechos, por lo que no debe de aceptarse en casos de derechos irrenunciables como por ejemplo derechos indisponibles del cónyuge demandado, ni de los hijos (alimentos).

En mi opinión el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es limitativo debiendo de hacer mención a que no debe de aceptarse el allanamiento que traiga consigo la renuncia de derechos indisponibles por ejemplo aquellos que afecten a la familia.

Resulta lógico el pensar que si se acepta allanarse a una demanda, ya no es necesario que se lleve a cabo la etapa probatoria, ni la de alegatos, por lo que procede que el juez dicte la sentencia correspondiente.

Respecto al allanamiento, no existe jurisprudencia obligatoria, sin embargo si hay precedentes que si llegan a ser jurisprudencia serán de gran importancia.

Al efecto se señala la siguiente tesis:

***RUBRO: DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.**

TEXTO. El allanamiento es más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en voluntad algún vicio que la invalide; error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, si lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Precedentes:

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca 2 de Octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos Ponente: Gabriel García Rojas. Tesis relacionada con jurisprudencia 196/85.

La anterior tesis reviste una importante cuestión, ya que como bien manifiesta el allanamiento, se puede realizar en cualquier estado del proceso, ya que es una decisión unilateral que lleva a cabo el demandado o aquella persona que se somete a las prestaciones del accionante.

En ese mismo sentido se transcribe la siguiente tesis:

"DEMANDA ALLANAMIENTO A LA. Así como la Confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada

por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven, de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima y puede realizarse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio. Amparo Directo. 5776/1976.

María Elizabeth Larios. Agosto 15 de 1977.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro. Raúl Cuevas Mantecón. Tercera Sala. Informe 1977, Segunda Parte, tesis 51, pág. 76"

El hecho de que el allanamiento se pueda llevar a cabo en cualquier estado del proceso, tiene su fundamento para enaltecer el principio de economía procesal que la misma consagra.

Existen dos consecuencias favorables para el demandado al allanarse:

1. La concesión de un plazo de gracia para dar cumplimiento a las prestaciones del accionante.
2. La reducción de las costas a cargo del demandado.

Al efecto se señala la siguiente jurisprudencia:

"PLAZO DE GRACIA. El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en forma alguna impone al juez la obligación de fijar el plazo de gracia que haya solicitado el deudor al confesar la demanda, pues de ser así resultaría sometido el derecho del actor del deseo del demandado, y aún cuando el precepto ninguna base da para determinar el plazo de gracia, ni el monto en que deba reducirse las costas, ello no impide que deba hacerse con discreción. El juzgador debe atender a las circunstancias del caso y señalar un término benéfico, pues si es corto, será inútil por la imposibilidad de cumplir las obligaciones y más habría convenido aceptar la contienda para ganar tiempo y poder arbitrarse fondos para satisfacer el adeudo. Y si es muy amplio, se causarían perjuicios al acreedor, quien a pesar de haberle sido admitido su derecho deberá esperar para hacerlo efectivo un tiempo casi igual, al que habría dilatado la tramitación total del juicio. En relación con la reducción de costas, también ha de pesar el estado del juicio; la importancia del mismo, que se hayan causado en su mayor o mínima parte. Así en asuntos en que todos los aspectos sean favorables, la gracia deberá ser más amplia en el plazo y mayor el porcentaje de reducción, en correcta aplicación de los artículos 404 y 508 del

Código Procesal. Los cinco meses como plazo de gracia concedido y la reducción del cincuenta por ciento de las costas no infringe las disposiciones legales, porque responde a un prudente criterio.

Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, pág. 771"

Nota: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, consagra en el artículo 404 el plazo de gracia.

La anterior jurisprudencia es benéfica, atiende al principio de igualdad entre las partes e interpreta con claridad y exactitud como deben los juzgadores aplicar dicho plazo de gracia.

La reconvencción o contrademanda es otra actitud procesal que puede llevar acabo el demandado.

La reconvencción, es el acto jurídico procesal propio del demandado, simultáneo a su escrito de contestación de demanda, por el cual reclama diversas prestaciones a la actora, ante el mismo juez que lo emplazo.

La reconvencción siempre se debe de hacer valer al contestar la demanda y nunca después según lo establece el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De tal forma que en la reconvencción el actor se vuelve demandado reconvenccional y el demandado es el actor reconvenccional.

La reconvencción debe ser formulada en los mismos términos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con todas las formalidades que se deberán seguir para llevar acabo los trámites de admisión a la reconvencción, en su caso desechamiento, en su caso prevención, emplazamiento, etc.

Por lo que la jurisprudencia que se citó en páginas anteriores, respecto a la procedencia de la acción, conviene que el abogado del demandado que pretenda reconvenir, también la tome en consideración al realizar dicho escrito, a fin de evitar demandas insubsistentes y trámites innecesarios.

Por lo que conviene que antes de realizar el escrito de

reconvención, se estudie la procedencia de la acción y se señale en los fundamentos de derecho la legislación aplicable así como la jurisprudencia que corresponda tanto a las cuestiones de fondo como de procedimiento que tengan vinculación con la controversia.

Con seguridad, si se toma en consideración, el análisis profundo de la legislación vigente y de la jurisprudencia aplicable al caso, la reconvención planteada, no será insubsistente y procederá en juicio, sin necesidad de ser desechada o prevenida.

La rebeldía o contumacia es otro acto jurídico procesal en el que puede incurrir el demandado, al no contestar la demanda, en la fase expositiva.

Sin embargo la rebeldía o contumacia no es un acto jurídico procesal propio del demandado, puede incurrir en esta actitud también el actor.

La rebeldía o contumacia se puede dar en cualquiera de las etapas de la instrucción.

Entiéndase por rebeldía o contumacia "la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe una carga".⁶⁶

Del concepto anteriormente citado debe entenderse por carga lo siguiente:

"Cuando la ley fija el comportamiento que alguno debe tener, si quiere conseguir un resultado favorable a su propio interés".⁶⁷

En la fase postulatoria o expositiva puede suceder que el demandado no conteste la demanda, o no la conteste en el término que se le concedió, en consecuencia de oficio, se hará la declaración de rebeldía por el juez, lo anterior con fundamento en los artículos 271 y 638 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁶⁶ GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México, 1991, p.79.

⁶⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit. p. 85.

En la práctica jurídica a pesar de que la declaración de rebeldía procede de oficio, los abogados casi siempre la solicitan.

Los juicios seguidos en rebeldía se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en un apartado especial, del artículo 637 al 645.

En situaciones normales una vez contestada la demanda o en su caso la reconvencción el juez citará a las partes a una audiencia previa y de conciliación, intentando un avenimiento entre ellas, para evitar se siga con todos los trámites que implica el procedimiento.

La audiencia previa y de conciliación es un acto jurídico procesal el cual tiene como fines los siguientes:

1. Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, para una mejor economía procesal, evitando todos los gastos que implica un proceso.
2. Analizar las condiciones de la acción, las excepciones y los presupuestos procesales.
3. Fijar las pretensiones de la parte actora y las excepciones y defensas de la parte demandada.

Importante es la labor del Conciliador en la audiencia previa y de conciliación, debiendo estudiar éste, todo el expediente del caso a conciliar para encontrarse debidamente enterado de la controversia que se suscita; apoyándose de la ley, jurisprudencia, doctrina su experiencia jurídica, encontrando así la forma más sencilla de solución al conflicto de intereses entre las partes, guardando siempre la equidad y justicia.

Deja muy poco que desear, el hecho de que un conciliador se concrete a preguntar si ha llegado a algún arreglo, ya que como su nombre lo indica, conciliador es aquella persona que logra poner de acuerdo a las partes, proponiéndoles soluciones para su avenimiento.

Ahora bien, la audiencia previa y de conciliación representa la oportunidad de las partes para avenirse, sin necesidad de agotar todo el procedimiento, el cual puede ser largo y costoso.

Es recomendable que los abogados de las partes una vez que tienen conocimiento de la demanda y contestación de la misma, con las excepciones y defensas y en su caso la reconvencción; procuren días antes a la celebración de la audiencia previa y de conciliación, estudiar el asunto controvertido ya establecida la litis y la relación procesal, a fin de analizar si el asunto puede tener buenas expectativas o no y si conviene seguir con el procedimiento o llegar algún convenio.

Para ello, será necesario que el abogado, lea jurisprudencia que se le asemeje al caso concreto para visualizar a futuro, las posibilidades de éxito en la sentencia definitiva.

Conviene que lean jurisprudencia respecto a cuestiones de fondo y procedimiento, para una mejor visualización del problema a resolver.

Al respecto se podría opinar que la jurisprudencia puede variar y no tendría caso su estudio, pero más vale saber como resuelven generalmente los tribunales a actuar por actuar.

Una vez visualizado, el problema a través de la jurisprudencia, es recomendable, entrevistarse con el actor o demandado, según el caso y hacerle ver que resultados se pueden o no obtener de proseguir el juicio o no, para que decida que es lo que quiere que se realice.

LA ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA, como ya se indico con anterioridad se encuentra dividida en tres subetapas las cuales son el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, antes de hacer una explicación de ellas, resulta necesario saber que se entiende por prueba, los distintos medios probatorios que regula nuestro Código Procesal Civil, el sistema probatorio que acepta, el objeto y la carga de la prueba.

Significado Etimológico:

Prueba, " proviene del adverbio probe, que significa honradamente por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o según otros de la palabra probandum que significa recomendar, aprobar, experimentar, hacer fe según expresan las leyes de Derecho Romano".⁸⁸

⁸⁸ OBREGON HEREDIA, Jorge, Op. Cit, p. 202.

Concepto de prueba:

"Es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas".⁸⁹

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, señala como medios de prueba a la confesional, instrumental, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, a las fotografías, copias fotostáticas, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y todos aquellos que no estén prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral.

Visto lo anterior, nos podemos percartar de que el sistema que acepta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es como ya se explico, el sistema mixto de prueba, en virtud de que establece ciertos medios probatorios, pero también permite la presentación de cualquier otro medio demostrativo, siempre y cuando no este prohibido por la ley y no sea contrario a la moral.

La prueba confesional, es un medio probatorio que consiste en que las partes, ya sea actor o demandado según el caso, absuelvan afirmativa o negativamente a las posiciones que se les formulen, con el fin de que reconozcan la existencia de hechos propios materia de la litis.

En el desahogo de la prueba confesional a la parte que pregunta respecto al pliego de posiciones se le llama articulante y al que las contesta se le llama absolvente.

Las posiciones, forman un interrogatorio que debe ser planteado en forma rígida, no deben tener el carácter de insidiosas, es decir que ofusquen la inteligencia del que ha de responder, con objeto de que caiga en el error.

El absolvente debe de contestar cada una de las posiciones que se le formulen, contestando categoricamente, es decir afirmativa o negativamente, pudiendo hacer las aclaraciones que considere o que le exija el juzgador.

⁸⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit, p. 212.

El absolvente será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para el desahogo de la misma, con el apercibimiento de que si deja de comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que con anticipación se hayan formulado y que hayan sido calificadas por el juez de legales.

El Código Procesal vigente señala en que casos el absolvente será declarado confeso.

Será declarado confeso en los siguientes casos:

- A) Cuando sin justa causa no comparezca;
- B) Cuando se niegue a declarar.
- C) Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Al efecto se señala jurisprudencia, respecto a la eficacia de la confesión ficta, la cual resulta de gran interés:

LA EFICACIA DE LA CONFESION FICTA. (CONTESTACION DE LA DEMANDA.) La Suprema Corte de Justicia de la Nación nocomparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba en todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de

obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tercera Sala. Tomo XXXVIII, pág. 103."

En este sentido la jurisprudencia antes citada va más allá de lo que dispone el Código Procesal vigente, respecto a la confesión ficta, sin embargo como bien señala el criterio adoptado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el absolvente que no comparezca sin causa justificada, esta incumpliendo con una carga procesal, por lo que si no expreso con justificación el motivo de su incomparecencia, no se le debe de quitar eficacia a su confesión ficta, ya que se le colocaría en una situación preferencial, violando el principio de igualdad entre las partes y dejando en estado de indefensión al articulante de las posiciones quedando éste último, en una situación de desventaja.

La prueba documental, es otro medio probatorio, que contempla el Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, el cual puede ser utilizado por cualquiera de las partes para demostrar los hechos motivo de controversia, de su escrito de demanda o contestación a la demanda según el caso.

La prueba Documental se encuentra regulada por los artículos 327 al 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, por documento se entiende " que es una cosa que contiene la representación material a través de signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento".⁹⁰

El Código Procesal Civil vigente, maneja como sinónimos los términos de documento o instrumento y en el vocablo jurídico mexicano se utilizan indistintamente.

Existen dos tipos de pruebas documentales según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

1. Prueba documental pública.

⁹⁰ GOMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", UNAM, México, 1987, p. 309.

2. Prueba documental privada.

Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, a un funcionario público revestido de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, expedido precisamente, en el ejercicio de sus funciones.

La jurisprudencia se ha encargado de analizar a los documentos públicos como sigue:

***DOCUMENTOS PUBLICOS.** Hacen fe respecto al acto o actos contenidos en ellos, y no de aquellos que como incidentales o accesorios aparecen en los mismos documentos. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial dela Federación, Jurisprudencia Común del Pleno y a las Salas, 1975, tesis 92, p.150, Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 132, p. 197.

Lo anterior expuesto, es relevante, porque ayuda a analizar el valor que puede llegar a tener una prueba documental, en un juicio determinado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 327, hace una clasificación de documentos públicos, entre los cuales están los siguientes:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales de las mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamiento o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por lo jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos

públicos expedidas por funcionarios a quiénes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Son documentos privados "por exclusión, todos aquellos que no son públicos, o sea, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones".⁹¹

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encarga de la clasificación de los documentos privados, de la siguiente forma:

"Artículo 334. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."

El reconocimiento de documentos consisten en "una manifestación de voluntad de una persona física o de una persona moral, que tiene como objetivo admitir o rechazar un documento ofrecido como prueba por la contraria".⁹²

⁹¹ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., p. 144.

⁹² ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit, p. 298

El Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal, regula el reconocimiento de los documentos privados en sus artículos 335, 338 y 339.

Al efecto se transcriben:

"Artículo 335. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere: con ese objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma"

Existen ciertas reglas procesales que se derivan del artículo antes mencionado y son los siguientes:

a) Petición del reconocimiento expreso. Si la parte que presentó como medio de prueba un documento privado, cree prudente, para beneficio de sus intereses el reconocimiento expreso del mismo, puede solicitarlo y la parte que deba de hacer ese reconocimiento se verá obligada a comparecer.

b) El reconocimiento opera sobre documentos originales, así lo señala claramente el artículo anteriormente transcrito.

c) El reconocimiento debe hacerse respecto a la totalidad del documento y no sólo sobre la firma.

d) Para el caso en que la prueba documental privada no sea objetada, existe a su favor la presunción legal de haber sido reconocido expresamente.

"Artículo 338. En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 310, 317 y 322."

Respecto a los artículos 310, 317 y 322. cabe señalar que son disposiciones que se aplican a la prueba confesional, las cuales no son propias, como debería de ser, de la prueba documental.

"Artículo 310. La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que los articula, o cuando

el apoderado ignore los hechos."

"Artículo 317. La parte que promovió la prueba puede formular oral o directamente, posiciones al absolvente.

Artículo 322. El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1. Cuando sin justa causa no comparezca; 2. Cuando se niegue a declarar; 3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará, las posiciones antes de hacer la declaración".

A pesar de que los artículos 310, 317 y 322 se refieren a la prueba confesional, el abogado debe aplicar esos mismos principios a la prueba documental, adecuándolo a su naturaleza jurídica propia.

Aplicando dichas disposiciones a la prueba documental, el artículo 310 se refiere a las hipótesis que se pueden dar para el reconocimiento de un documento privado.

El artículo 317 se refiere, al derecho que tiene la parte que ofreció el reconocimiento del documento para formular directamente, posiciones al individuo que tiene a su cargo el reconocimiento del instrumento.

El artículo 322 se refiere, a los casos en que se tendrá por reconocido un documento.

El artículo 339 nos señala quienes pueden reconocer un documento privado, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 339. Sólo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil."

La objeción de documentos se refiere a los argumentos que dan alguna de las partes en contra del documento o documentos ofrecidos por su contraria como prueba dentro del proceso, teniendo como fin que no sea admitida y se deseche dicha probanza.

El artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala el término para la objeción de documentos manifestando lo siguiente:

"Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba; tratándose de los presentados hasta entonces, los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a través e su Tercera Sala ha sostenido respecto a la objeción de documentos lo siguiente:

"No basta que se objete un documento para que deje de comprobar los hechos a que se refiere, sino que es necesario, además, que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento y que dichas causas se comprueben.
Tesis 338 del Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación, 1955, pág. 721"

El criterio anteriormente expuesto, amplía lo que dice la ley, ya que sería muy inequitativo que por el sólo hecho de que una de las partes objetare un documento, se dejare de admitir dicha probanza a la parte que la ofreció.

La impugnación de falsedad de un documento consiste en restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento admitido, pero que se considera falso.

Las reglas procesales que marca el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son las siguientes:

1. La impugnación de falsedad puede ser desde la contestación del escrito de demanda hasta 6 días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos
2. Se debe de manifestar las causas de la falsedad y ofrecer las pruebas que se le imputen.
3. Indicar los documentos indubitables para el cotejo si se trata de documentos sin matriz.

4. Promover la prueba pericial que corresponda; si se trata de documentos públicos sin matriz.

5. Del escrito de impugnación de falsedad de un documento se deberá correr el correspondiente traslado al colitigante.

6. En la audiencia de pruebas y alegatos se deben de ofrecer las pruebas y contrapruebas referentes a la impugnación de falsedad del documento de que se trate.

La Prueba Pericial, es otro de los medios probatorios que consagra el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del artículo 346 al 353.

Se entiende por la palabra perito "Los prácticos o versados en alguna ciencia, arte u oficio".⁹³

Los peritos jurídicamente hablando, son como anteriormente se expuso, prácticos o versadores en alguna ciencia, arte u oficio que se encargan de auxiliar al juez en la constatación de los hechos controvertidos determinando sus causas y efectos, cuando requieran explicación científica o técnica o de la experiencia y también excepcionalmente el derecho extranjero tanto escrito, en cuanto a su interpretación y el consuetudinario en cuanto a su existencia.

Existen dos tipos de peritos:

1. Los que se requiere de título profesional.
2. Los peritos prácticos, que no requieren título profesional.

Los peritos titulados son aquellos que han cursado una carrera profesional y han obtenido el título para ejercerla.

Los peritos prácticos son aquellos que llevan acabo actividades prácticas de forma cotidiana y que con ello, adquieren conocimientos empíricos de las cosas o bien adquieren el dominio de un arte u oficio.

⁹³ OBREGON HEREDIA, Jorge, Op. Cit, p. 232.

Los peritos deben tener ciertas características como son las siguientes:

1. Tener mayoría de edad, ya que los peritos deben de actuar por sí mismos.
2. Ser ciudadano mexicano de conformidad con el artículo 163 de la ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.
3. Tener buenos antecedentes de conformidad con el artículo arriba indicado.
4. Tener título en la ciencia o arte a la que pertenezca, si la profesión o arte se encuentra reglamentada.
5. La imparcialidad.

En materia civil las partes pueden libremente nombrarlos peritos que convengan, también puede suceder que ambas partes se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo perito.

Los casos en que el juez designa peritos en rebeldía de las partes, de conformidad con el artículo 348 son los siguientes:

1. Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado por el artículo 347 del Código Procesal vigente en el Distrito Federal.
2. Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las 48 horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba.
3. Cuando habiendo aceptado no rinda su dictamen en la audiencia.
4. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después.

Los casos de recusación del perito que nombre el juez, los establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, disponiendo lo siguiente:

a) Consaguinidad dentro del Cuarto Grado con alguna de las partes.

b) Interés directo o indirecto en el pleito.

c) Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo de alguna de las partes.

Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados dentro de las 48 horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes.

El juez libremente valorará la prueba pericial ofrecida por las partes, en ese orden de ideas existe jurisprudencia de gran interés, al respecto.

"DEFINICION DE PERITO. VALOR PROBATORIO DE SUS DICTAMENES. Los peritos son personas llamadas a exponer a los jueces sus observaciones materiales y las inducciones objetivas que deriven de los hechos comprobados o que deben tenerse como existentes; la pericia comprende particularmente el juicio técnico del perito, pero en ocasiones se concreta a la exposición que hace el mismo, sobre la manera de observar los hechos y jamás se sustituye el juicio pericial al del juzgador, quien puede estudiar el dictámen, y en caso de que no forme una convicción, no está obligado a aceptarlo.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XLVI,

pág. 2190. En el caso la Tercera Sala estudió la responsabilidad civil, por estadios de navío en puerto."

"NO DEBE ESTIMARSE COMO JUECES, LOS PERITOS TERCEROS. No es necesario la afirmación en el sentido de que los peritos terceros deben estimarse como jueces, y que sus dictámenes sean los verdaderos.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXXIV, pág 3196."

Al analizar los anteriores criterios que ha adoptado la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destaca el sistema mixto de prueba, el cual rige al Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal.

En efecto el juez tiene amplia libertad para formarse una convicción razonable y equitativa, respecto a los dictámenes que produzcan ya sea los peritos ofrecidos por las partes o el tercero en discordia sobre los hechos motivos de controversia y no por el hecho de que el juez haya nombrado a esté último, quiere decir que tenga que acatar lo dicho por él pues violaría el principio de que el juez tiene libertad para valorar las pruebas.

La prueba de Reconocimiento o inspección judicial es otro de los medios probatorios que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 354 y 355.

La inspección judicial consiste en la apreciación a través de los sentidos que lleva acabo el juez en personas u objetos relacionados con los hechos materia de la litis.

Al reconocimiento o inspección judicial pueden concurrir las partes, sus representantes, abogados, testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

La inspección judicial se trata de una prueba en la que el juez realiza una apreciación sobre personas o cosas, en las que no se requiere de conocimientos especializados para dicha apreciación, pues sino se trataría de una prueba pericial y no de la prueba de inspección judicial.

Del reconocimiento se levantará acta en la que firmarán los que a ella concurren, asentándose todas las observaciones, declaraciones de peritos y todo aquello que fuere necesario.

La prueba testimonial constituye otro de los medios probatorios a que se refiere el Código Procesal Civil vigente, en el Distrito Federal, regulado de su artículo 356 al 372.

Etimológicamente, " la palabra testigo proviene de testando: declarar o explicar según su mente: I.II, Dig de testibus o lo que es más propio para el caso de que tratamos, dar fe a favor de otro para la confirmación de una cosa y en este sentido, se llamaban antiguamente los testigos supérstite, porque declaraban sobre el estado de la causa, como dice San Isidoro en el capítulo forus 10 de V.S."⁹⁴

⁹⁴ Idem, p. 245.

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos proporciona el concepto de la palabra testigo, al efecto se transcribe:

"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, están obligados a declarar como testigos."

Los requisitos para ser testigo son los siguientes:

a) El testimonio de la persona que ha de contestar el interrogatorio de la parte que lo ofrece, no debe de estar prohibido por la ley, ni ser contrario a la moral.

b) El testigo debe tener conocimiento de los hechos materia de la litis.

El Código Procesal Civil vigente, señala como regla general que todo el que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos, sin embargo existen ciertas excepciones a este principio como las que hace referencia el artículo 288 del mismo ordenamiento legal.

Se encuentran eximidos de la obligación de declarar como testigos los siguientes:

1. Los ascendientes de las partes.
2. Los descendientes de las partes.
3. Los cónyuges de las partes.
4. Las personas que deben guardar secreto profesional.

Sin embargo no se les priva del derecho de declarar como testigos a las personas antes indicadas si desean hacerlo.

La declaración de testigos se hace a través de preguntas que se hacen en forma verbal en el momento de la audiencia de pruebas y alegatos y nunca por escrito, a menos de que se trate de testigos que residan fuera de la jurisdicción del tribunal, para el desahogo de esta prueba testimonial, se librárá exhorto y al ofrecerse dicha probanza se presentarán los interrogatorios con

las copias de traslado para el colitigante, para que en el término de 3 días esté pueda presentar su interrogatorio de repreguntas.

Al efecto se transcribe jurisprudencia que resulta relevante a los abogados al preparar la prueba testimonial.

La H. Suprema Corte de Justicia a través de la Tercera Sala ha considerado que "la perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo cual no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica, la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, México, Cuarta Parte, pág 670."

En efecto, los abogados de las partes deben de tomar en consideración, el análisis de la anterior jurisprudencia, porque el juez al apreciar la prueba testimonial, ha de utilizar su psicología judicial para tomar en consideración dicha probanza; resulta interesante, el estudio de este criterio, ya que amplía lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal, respecto a la prueba testimonial y en concreto respecto a su apreciación.

La Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia ha considerado "que no tiene fuerza probatoria suficiente la declaración de los testigos que se limitan a responder que "si" a las preguntas del interrogatorio, porque en este caso no se advierte que sea el testigo el que informa los hechos."

En ese orden de ideas, tiene completa razón la H. Tercera Sala, pues precisamente lo que se pretende con la prueba testimonial es que la persona que ha de declarar como testigo esclarezca y amplie el conocimiento de los hechos materia de la litis y si sólo manifiesta el testigo que "si" o que "no", no produce convicción en el ánimo del juzgador

En los mismos términos se establece la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA. Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que si, dicha circunstancia resta credibilidad porque no se

advierte que sea testigo quien informa los hechos. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis y Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 295, pág 868".

La razón del dicho de un testigo, es trascendente para la correcta apreciación del juzgador respecto a dicha probanza y es una formalidad esencial del procedimiento a que deben de sujetarse todos aquellos que declaren en calidad de testigos.

"TESTIGO. APRECIACION DE SU DICHO. No es bastante la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por que medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el Tribunal esta facultado para apreciar libremente según su criterio el valor de los testimonios rendidos. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 393, pág. 1171".

En ese orden de ideas, los abogados deben de tener mucho cuidado en explicar a los testigos de la parte a la que representan, lo que se entiende por la razón del dicho de un testigo, para evitar que sólo se concreten a decir que lo saben porque lo oyeron o lo vieron; haciéndoles ver que tienen que dar una explicación detallada de las circunstancias y medios por los que se dieron cuenta de los hechos sobre los que se les interroga para que su testimonio sea apreciado al momento de valorar las pruebas por el juzgador.

Existe un principio de derecho el cual manifiesta que lo que no esta prohibido por la ley esta permitido, en base a ese principio se establece la siguiente ejecutoria.

"La ley no prohíbe la sustitución de un testigo sino sólo que no se admitan fuera del término legal. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 1186."

En este caso, el criterio que sin tener el carácter de jurisprudencia, es observado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ilustra a los abogados respecto al principio de lo

queno esta prohibido esta permitido por la ley, señalandoles caminos de solución para el caso de ser necesario sustituir a un testigo ofrecido en el momento procesal oportuno.

La prueba presuncional se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 379 al 383, constituyendo otro medio probatorio que establece dicho ordenamiento.

Se entiende por prueba presuncional, el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el juzgador en acatamiento a la ley, o en acatamiento a la lógica tiene como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado.

Existen dos clases de presunciones las cuales regula el Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal y son las siguientes:

A) Presunción legal, consiste en las consecuencias que la ley obtiene de un hecho conocido a otro hecho desconocido.

La presunción legal se subdivide en :

1. presunción legal *juris tantum*, contra la cual se admite prueba en contrario y con ella se puede o no destruir dicha probanza.

2. presunción legal *juris et jure* contra ella no se admite ninguna prueba que pueda desvirtuarla.

B) Presunción humana, es aquella que no se encuentra establecida en la ley y que por la lógica del juzgador va a tener como acreditado jurídicamente un hecho desconocido por ser consecuencia de un hecho conocido.

La H. Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia obligatoria en el sentido de la procedencia del estudio oficioso de las presunciones.

PRESUNCIONES DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO. Basta que existan las presunciones para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos al ofrecerse las

tendientes a la demostración de estos últimos, necesariamente y tácitamente se tiende a demostrar las que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrecen también la prueba de presunciones. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Tercera Sala, tesis 229, pág. 649."

Es conveniente que los abogados de las partes que se encuentran en conflicto, ofrezcan de cualquier modo la prueba presuncional, en el escrito que formulen para el ofrecimiento de pruebas, pues "lo que sobra no hace daño", sin embargo, si por alguna razón se olvido hacer el ofrecimiento de dicha probanza, esta jurisprudencia será de gran utilidad al abogado, para que el juzgador en base a los hechos conocidos que hayan quedado demostrados, no deje de considerarlos para llegar a la verdad de los hechos desconocidos que tengan un enlace natural con los conocidos.

La presunción legal, como su nombre lo indica, debe siempre encontrarse en ley, así lo establecena jurisprudencia de la H.Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"SOLO PUEDE ESTABLECERSE POR LEY LAS PRESUNCIONES JURIDICAS. Las presunciones jurídicas, admitan o no prueba en contrario, sólo pueden ser establecidas por la ley. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo XXIX, pág. 428."

Las pruebas científicas son "aquellas que a través de la evolución científica y técnica pueden dar noticia de los hechos acaecidos y que están vinculados con los puntos controvertidos".⁹⁵

El nombre de pruebas científicas lo ha dado la doctrina, ya que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente las nombra en su Título Sexto, Capítulo IV, Sección VII, como Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

En mi opinión resultaría más acertado que se les nombrara como correctamente lo señala la doctrina, dando un enfoque generalizado de las pruebas a tratar.

Las pruebas científicas se encuentran fundamentadas en los

⁹⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op. Cit., p.409.

artículos 373 al 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y constituyen otro medio probatorio.

Como pruebas científicas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha ejemplificado a:

1. Fotografías (cintas cinematográficas)
2. Copias fotostáticas.
3. Registros dactiloscópicos.
4. Registros fonográficos.
5. Notas taquigráficas.
6. Demás elementos, aquí se incluyen todos los avances que a futuro puedan existir y que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Los principios que son rectores de la actividad probatoria, dentro del derecho procesal, entre los más importantes tenemos los siguientes:

1. Necesidad de prueba. Las partes deben de demostrar aquellos hechos materia de la litis, sobre los que se puede fundar la resolución judicial favorable a sus intereses.
2. Adquisición de la prueba. Los medios probatorios son propios del proceso y puede suceder que alguna de las partes al ofrecer y desahogar una prueba, beneficie a la contraria y se perjudique así misma, por eso se dice que la prueba es propia del proceso y no de las partes.

Existe una importante jurisprudencia al respecto, que explica con detalle, el principio anteriormente expuesto, al efecto se transcribe:

PRUEBA DE UNA DE LAS PARTES. ALCANCE DE LA. Aún en el caso de que

quien ofrece una prueba pretenda demostrar sólo un determinado hecho o circunstancia, esto no veda al juzgador aprovecharla para tener por probados también otros hechos o deducir las presunciones que sobre otros emerjan de la misma prueba, sean o no favorables para el oferente.

Sexta Epoca. Cuarta Parte.

Vol. LXXIII, pág. 50.- A.D. 3853/61.- Bertha Aurora Ortiz.- 5 votos.- Vol. XLI, pág. 135.- A.D. 1356/59.- Guillermo N. Alvarado.- 5 votos.

Apéndice de jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial e la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 840."

El abogado debe de cuidar estos detalles, vigilando que sus pruebas sean útiles para demostrar la veracidad de los hechos de la demandada, reconvencción o contestación, según el caso, apoyándose en la interesante e ilustrativa jurisprudencia que se ha formulado para especificar por ejemplo que pruebas son eficaces y cuales inútiles, para demostrar determinado tipo de hechos para hacer valer sus acciones o excepciones según sea el caso, evitando con ello favorecer a la parte contraria, y asegurando el éxito para obtener una sentencia acorde a los intereses de su cliente.

3. Publicidad de la Prueba. Las partes tendrán el derecho de conocer cual fue la motivación que tomó en consideración el juzgador, para valorar las pruebas aportadas en el juicio.

Esto es realmente importante, porque si una sentencia definitiva no fue debidamente motivada, corresponderá al abogado de la parte afectada, interponer el recurso de apelación, en contra de esa resolución judicial y en el momento procesal oportuno expresar los correspondientes agravios ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal que le corresponda, para lo cual necesitará apoyarse en la ley y en la jurisprudencia obligatoria para reafirmar sus posiciones.

4. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez, sobre los hechos materia de la litis, se resume en que el juez, no puede ser juzgador y parte a la vez.

Dentro de la etapa probatoria encontramos a la figura jurídica de la carga de la prueba, siendo esta la que precisa a quien corresponde probar y tiene su fundamento en el artículo 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales establecen:

"Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los

hechos constitutivos de sus pretensiones"

"Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.
- III. Cuando se desconozca la capacidad.
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Al respecto existe Jurisprudencia de la H. Suprema Corte que al efecto se transcribe:

EL QUE NIEGA ESTA OBLIGADO A PROBAR CUANDO LA NEGATIVA ENTRAÑA UNA AFIRMACION. La máxima de quien niega no está obligado a probar, es admitida sólo cuando se trata de negaciones absolutas o de situaciones ilimitadas e indefinidas, pero no cuando la negativa envuelve una afirmación.
Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XCI, pág. 3443."

De lo anterior se desprende que aquellos que argumentan no estar obligados a probar porque están negando los hechos deben tener en consideración que se debe de tratar de negaciones absolutas e indefinidas, por lo que la jurisprudencia antes indicada, explica como debe de interpretarse a la máxima "de quien niega no está obligado a probar".

Otra jurisprudencia que nos ilustra respecto a la carga de la prueba es la siguiente:

"SE CONTRAE A LAS AFIRMACIONES QUE HACEN LAS PARTES DENTRO DE LA LITIS PLANTEADA Y NO FUERA DE ELLA, LA OBLIGACION DE PROBAR. De conformidad con las normas relativas a la prueba, el que afirma está obligado a probar y el que niega solamente cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho pero debe entenderse que la obligación de probar se contrae a las afirmaciones que hacen las partes dentro de la litis planteada y no fuera de ella.
Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, del año

1956.Tercera Sala. pág. 383."

Esto quiere decir que si las partes demuestran hechos que no se expusieron en su demanda y contestación de la misma, no son materia de la litis y por consiguiente, no debe de tomarse en consideración por el juzgador, aunque tengan relación con la controversia.

Es importante lo anterior para evitar arbitrariedades que pudieran llevar acabo las partes, incumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y violando con ello la garantía individual a que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que los hechos notorios no necesitan ser probados y que el juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia a través de su Tercera Sala, amplia dicho precepto, interpretando que es lo que se debe de entender jurídicamente por el término hecho notorio.

"HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido e todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado circulo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

Tesis 150, pág 469, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Tercera Sala, tesis 125, pág. 372.

La etapa probatoria o demostrativa, se clasifica en 3 etapas, las cuales son:

1. ofrecimiento de las pruebas.
2. admisión de las pruebas.
3. Desahogo de las pruebas.

El ofrecimiento de las pruebas consiste en aportar los diversos medios de prueba que las partes ofrecen al tribunal ante el que se ventila el litigio, pudiendo ofrecer todos aquellos que se

encuentren permitidos por la ley como lo son la confesional, documental, testimonial, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones, inspección judicial, pericial, etc.

Las pruebas se deben de relacionar con cada uno de los puntos controvertidos al ofrecerse para evitar su desechamiento, según lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este momento debe de ser de sumo cuidado por lo abogados de las partes, por lo que deben antes de ofrecer cualquier tipo de prueba tomar en consideración los hechos que pretenden probar y leer jurisprudencia acerca de cual de los medios es idóneo para demostrarlos, evitando con ello que algún hecho sea desconsiderado por el juez por no haber sido debidamente probado.

Al respecto y a manera de ilustración, se transcriben diversas jurisprudencias respecto a distintos tipos de juicios, señalando que pruebas son idóneas y cuales no lo son, para demostrar los hechos motivo de su pretensiones.

En cuanto a la posesión de un inmueble no es recomendable para los abogados que ofrezcan como prueba para acreditarla la inspección judicial.

"POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCION OCULAR. La prueba de inspección ocular no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Tercera Sala, Tesis 216, pág. 628."

Respecto al estado civil de las personas, existe jurisprudencia que señala con que prueba se demuestra y cuales resultan inoperantes para su demostración.

"SOLO SE COMPRUEBA CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, sin que pueda aceptarse otro medio de comprobación, a menos de que se justifique que han sido destruidas las constancias relativas. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo XX, pág. 961."

"ESTADO CIVIL, ACTOS RELATIVO AL. La prueba testimonial es

inadecuada para demostrar los actos relativos al estado civil, que sólo son susceptibles de ser demostrados con las actas respectivas.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Tercera Sala, pág. 439."

En cuanto a los daños y perjuicios que el actor demande conviene ofrecer la prueba pericial, de conformidad con lo que a continuación expresa la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"PARA DEMOSTRAR LA AUSENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS , LA PERICIAL ES LA ADECUADA. La pericial es la prueba adecuada para demostrar la inexistencia de los daños y perjuicios. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo XXVIII, pág. 180."

Para demandar la acción reivindicatoria, la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado la jurisprudencia que a continuación se detallará, la cual debe de ser estudiada cuidadosamente por los abogados para éxito en la futura sentencia, del asunto que se les encomiende.

"ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD MEDIANTE COPIA DEL REGISTRO. Las ejecutorias relativas a que la sólo certificación de que el bien objeto de la acción se encuentra inscrito en el Registro Público, no es suficiente para demostrar la propiedad cuando se ejercita la acción reivindicatoria, son aplicables al caso que se omite transcribir totalmente el título, pero si este consta literalmente inserto en la certificación la misma es apta porque constituye un documento público y porque el demandado tiene oportunidad de conocer el título y de objetarlo si así le conviniera, lo que no sucede cuando se presenta una certificación con los datos de la inscripción. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Cuarta Parte, tesis 15, pág. 41."

"ACCION REIVINDICATORIA, ESTUDIO DE LOS TITULOS. Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen y el en que tengan

orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha, si los títulos proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad, y salvo el caso de que en el conflicto que hubiera habido entre los causantes de ambos títulos haya prevalecido el del actor. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Tercera Sala, Tesis 235, pág. 662."

"PROPIEDAD PRUEBA DE LA. La propiedad es un derecho y no un hecho que pueda apreciarse por lo sentidos, por lo que la prueba testimonial no es apta para demostrarla. Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985, Tercera Sala, tesis 235, pág. 662."

A efecto de ilustrar en forma genérica, el auxilio que da la jurisprudencia a los abogados, para la demostración de los hechos controvertidos invocados en la demanda, contestación de la misma o reconvenición según el caso, se transcriben los siguientes criterios dictados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Tercera Sala.

"CONFESION. SI SE RECONOCE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION, HACE PRUEBA PLENA. Si al absolverlas se reconoce el documento base de la acción, es perfectamente legal declarar que dicho documento hace prueba plena. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXVII, pág. 334.

"SI CONCUERDA CON SU ORIGINAL LAS COPIAS CERTIFICADAS HACEN PRUEBA PLENA. Para que hagan prueba plena las copias certificadas, se requiere, que concuerden con el original, y si éste no aparece, y, objetada la autenticidad del instrumento, el cotejo ha sido imposible, la copia certificada no surte efecto como prueba. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXV, pág. 162."

"EFECTOS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL ACTOR Y NO OBJETADOS POR EL DEMANDADO. Los documentos privados, hacen fe, si son reconocidos por su autor, aun cuando éste alegue haberlos firmado por sorpresa, si no se prueba esta circunstancia. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XLII, pág. 2070."

"CASOS EN QUE HACE PRUEBA PLENA EL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO. De acuerdo con las disposiciones de los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles, el dictámen de un sólo perito hace prueba plena, cuando se nombra de común acuerdo por las partes, o cuando lo nombra el juez en su rebeldía; y no tiene ese valor el dictámen del perito nombrado por uno sólo de los interesados. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXII, pág. 2226."

" CUANDO LOS OBJETOS NO REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES O CIENTIFICOS, EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL HACE PRUEBA PLENA. El reconocimiento judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo III, pág.222."

La admisión de las pruebas, consiste en que el juzgador debe calificar la procedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En esta etapa puede suceder que se desechen pruebas ofrecidas por las partes, correspondiendo a los abogados de las mismas, según el caso, interponer el recurso de apelación en efecto devolutivo, que de conformidad establece el artículo 285 párrafo tercero del Código Procesal Civil en el Distrito Federal.

En este caso el abogado debe al expresar sus agravios ante la Sala correspondiente, estudiar y analizar el porque dicha prueba si es procedente en el juicio de que se trate, ayudándose de la jurisprudencia obligatoria y de la ley para desvirtuar el auto por el cual dicha prueba fue desechada y se proceda a su admisión por sentencia definitiva.

El desahogo de las pruebas, consiste en producir los medios probatorios, una vez que ya fueron preparados con su debida anticipación y ya dependerá de la naturaleza jurídica de los diferentes medios de prueba las reglas para llevar acabo su desahogo.

Como ya se explicó con anterioridad la etapa de juicio se subdivide en una etapa denominada resolutive.

LA ETAPA RESOLUTIVA, se caracteriza porque en ella sólo tiene intervención el juez y no las partes del caso motivo de controversia, por lo que corresponde a éste valorar todas y cada una de las pruebas que fueron legalmente admitidas y desahogadas por las partes, para demostrar los hechos motivos de sus pretensiones.

Como su nombre bien lo dice en esta subetapa de la etapa de juicio el juez tiene el deber de resolver la controversia, a través de una sentencia.

La sentencia es el acto final en un proceso normal por el cual se aplica una ley general al caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

En cuanto a los requisitos formales es decir la estructura de la sentencia, debe contener los siguientes:

1. **Preámbulo.** Se refiere a el señalamiento de lugar y de la fecha, del tribunal que emana la resolución, los nombres de las partes y la clase de proceso de que se trate.
2. **Los Resultandos.** Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, se relatan los antecedentes del asunto, en forma resumida y clara, con relación a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, sus argumentos, así como las pruebas que éstas hayan ofrecido y como se desahogaron.
3. **Los Considerandos.** Son la parte base de la sentencia, con éstas se llega a las conclusiones apoyándose con los fundamentos de derecho que correspondan y con la jurisprudencia, aplicable al caso concreto que se este resolviendo.

En esta parte de la sentencia, la jurisprudencia juega un papel de suma importancia, porque además de auxiliar al juez para fundamentar lo ayuda a motivar conforme a derecho sus resoluciones que en este caso es la sentencia definitiva.

Por lo que resulta conveniente que los jueces hagan uso de ella y no la dejen como "letra muerta", plasmada en nuestra Carta Magna como obligatoria sin en realidad serlo.

4. Los puntos resolutiveos. En ellos se precisa en forma resumida y concreta el sentido de la resolución, es decir como su nombre lo indica en ellos se resuelve el asunto; en base a los requisitos formales antes indicados.

Por lo que se refiere a los requisitos sustanciales o de fondo de la sentencia la ley determina los siguientes:

A) Congruencia. Dicho requisito obtiene su fundamentación en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La congruencia, se refiere a que debe existir una relación lógica entre lo manifestado por las partes en el proceso y lo considerado y resuelto por el juez.

B) La motivación, es una garantía individual de seguridad jurídica, plasmada en el artículo 16 Constitucional.

La motivación, consiste en la obligación del juez de señalar los motivos y razones conforme al derecho y a la lógica jurídica que lo llevaron a resolver un caso en un determinado sentido.

C) La exhaustividad. Encuentra su fundamentación jurídica en los artículos 81 y 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La exhaustividad, se refiere a que las sentencias civiles, sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos.

La valoración de las pruebas es un acto procesal jurídico que requiere de una gran precisión y que sólo puede ser llevado a cabo por el juez.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede servir de gran apoyo al juez para una correcta valoración de pruebas en los casos concretos motivos de controversia que se sometan a su conocimiento, al efecto se transcriben algunos ejemplos, claros de ello.

"HACEN PRUEBA PLENA LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Las copias certificadas que expidan las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones tienen el carácter de instrumentos públicos, y como tales, hacen prueba plena.
Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXIII, pág. 1044."

"SI CONCUERDAN CON SU ORIGINAL LAS COPIAS CERTIFICADAS HACEN PRUEBA PLENA. Para que hagan prueba plena las copias certificadas, se requiere, que concuerden con el original, y si éste no aparece, y, objetada la autenticidad del instrumento, el cotejo ha sido imposible, la copia certificada no surte efecto como prueba.
Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXV, pág. 162."

"LOS HECHOS PARTICULARES CONTENIDOS EN DOCUMENTOS, SOLO PRUEBAN QUE DICHAS DECLARACIONES SE HICIERON ANTE AUTORIDAD QUE LOS EXPIDIO, PERO NO LA VERDAD DE LO MANIFESTADO. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.
Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXV, pág. 376."

"HACEN PRUEBA PLENA LOS DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS POR UNA DE LAS PARTES Y NO OBJETADOS POR SU CONTRARIO. Los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos; esta regla es aplicable aún a las adiciones hechas a dichos documentos, por más que no estén firmados por los contratantes, si el documento no fue objetado por el calificador.
Semanao Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXX, pág. 2272."

"DE LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE OBRAN EN LOS TRIBUNALES FEDERALES Y SU VALOR. La expedición de copias certificadas o testimonios de constancias que obran en los Tribunales Federales, es una facultad privativa de los secretarios de los juzgados o tribunales respectivos, y por lo mismo, no corresponda a los notarios, por tratarse de una función judicial, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 71 y 331 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concordantes con

los artículos 110, 261 y 262 del Código de Procedimientos Civiles función que ha sido establecida por la ley para garantía de los litigantes. Se requiere auto del juez, con audiencia de parte, para la expedición de copias de constancias de los juicios; y la parte contraria tiene derecho de que se adicione la copia; y todas estas garantías quedarían burladas con el procedimiento de obtener constancias mediante acta notarial porque sería a espaldas de la otra parte, con manifiesta infracción de sus derechos. El valor probatorio de esa acta notarial queda reducido al que tenga un testigo. En consecuencia, siendo esa función judicial exclusiva de los secretarios de los juzgados o tribunales, los notarios deben rehusar su intervención para expedir certificaciones de actuaciones judiciales, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 51, de la Ley de Notariado, en relación con los citados artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Semnario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXXVIII, págs. 3127 y 3128."

"LAS CERTIFICACIONES OFICIALES CONSTITUYEN PRUEBA PLENA, PERO NO ACREDITAN LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE LA CERTIFICACION. Las certificaciones oficiales constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y prueban lo certificado; pero no demuestran ni pueden acreditar, la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación.
Semnario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XVII, pág. 416."

"NO TIENE VALOR JURIDICO, LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR AUTORIDADES SOBRE ASUNTOS AJENOS A SUS FUNCIONES. Las certificaciones hechas por una autoridad, sin facultad para hacerlas no hacen prueba plena.
Semnario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CV, pág 1050."

"DE LAS ACTAS JUDICIALES Y SU VALOR PROBATORIO. La ley concede pleno valor probatorio a un acta judicial, por la fe que le merece el dicho de los funcionarios que la suscriben, y es evidente que ese valor pleno sólo puede ser destruido por elementos cuya eficacia probatoria sea de la misma categoría; es decir, con elementos indubitables capaces de contradecir y destruir lo asentado en tales actas.
Semnario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXXIII, pág. 4903."

"VALOR DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CUANDO ESTOS SON OBJETADOS. No puede decirse que el juzgador no haya tenido en cuenta las objeciones hechas a unos documentos, si precisamente por ellas no les concede valor de pruebas directas a los documentos objetados, sino que los aprecia como un conjunto de presunciones que, enlazadas entre sí, lo llevaron a una convicción. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo CXXII, pág. 1282."

"CONFESION. SI SE RECONOCE EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCION HACEN PRUEBA PLENA. Si al absolverlas se reconoce el documento base de la acción, es perfectamente legal declarar que dicho documento hace prueba plena. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXVII, pág. 334."

"CASO EN QUE HACE PRUEBA PLENA EL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO. De acuerdo con las disposiciones de los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles, el dictamen de un sólo perito hace prueba plena, cuando se nombra de común acuerdo por las partes, o cuando lo nombra el juez en su rebeldía; y no tiene ese valor el dictamen del perito nombrado por uno solo de los interesados. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXXII, pág. 2226."

" CUANDO LOS OBJETOS NO REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES O CIENTIFICOS, EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL, HARA PRUEBA PLENA. El reconocimiento judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo III, pág. 222."

"VALORIZACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Cuando la ley alude a la necesidad de que el testigo exprese la razón de ciencia de su dicho, tanto se refiere a la indicación de la procedencia de su conocimiento (de ciencia propia o de referencia), como a otros matices, que deslindando el contenido de su declaración, facilitan al juez, un preciso elemento de juicio, para valorar en su tiempo y caso, el efecto probatorio de la misma, ya considerada en sí, ya en relación con los demás elementos de prueba. La valoración no tiene otro límite, que el impuesto por las normas de la sana crítica, y las circunstancias que en el testigo concurren tanto miran a los del testimonio emitido, como a su calidad. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tercera Sala. Tomo LXXX, pág. 61."

Se concluye que las jurisprudencias anteriormente expuestas, además de auxiliar al juez al momento de dictar sus sentencias, con apego a derecho, también sirven para los abogados que respecto a ellas, sientan que a su cliente se le ha transgredido de su derecho, en virtud de que no fueron correctamente valoradas las pruebas ofrecidas, por lo que si apelan la sentencia, será favorable que en el momento procesal oportuno en que expresen agravios los ilustren expresando la jurisprudencia que resulte aplicable para demostrar sus aseveraciones.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. En mi concepto la jurisprudencia es el conjunto de criterios jurídicos sobre la interpretación de la ley, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que la integran o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

SEGUNDA. La jurisprudencia ayuda a razonar jurídicamente a los estudiosos del derecho, para que a través del tiempo adquieran los conocimientos necesarios para formarse como verdaderos abogados; otra de sus funciones es la de orientar el criterio de los juzgadores al resolver los litigios difíciles.

TERCERA. Existen dos formas de creación de la jurisprudencia, el tradicional o por reiteración y el de unificación o denuncia de contradicción de tesis. La forma de creación de jurisprudencia por unificación se encuentra contemplada a nivel constitucional en el artículo 107 fracción XIII, mientras que el procedimiento por reiteración no tiene fundamento constitucional alguno, sin embargo su fundamento está en la ley de Amparo.

CUARTA. Desde mi punto de vista he nombrado CICLO JURIDICO DE APLICACION DEL DERECHO, aquel que se inicia partir de la presentación de una demanda, el desarrollo del proceso a través de las etapas probatoria y conclusiva, que dan lugar a la solución del litigio a través de una sentencia que puede ser recurrible; en la fase impugnativa y de no quedar conforme alguna de las partes, puede proyectarse hasta el juicio de amparo, en donde se dictará sentencia que por su reiteración puede llegar a formar jurisprudencia.

QUINTA. Una de las proyecciones de la jurisprudencia, como fuente de derecho, es que marca directrices al poder legislativo, para que la tome en consideración, en la elaboración de nuevas leyes.

SEXTA. Es inadmisibles que exista contradicción de tesis en la actualidad. Cuando la H. Suprema Corte de Justicia era la única que establecía la jurisprudencia, este problema no se presentaba, fue con la creación de los Tribunales Colegiados, cuando surgió este problema. Para evitar la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados, propongo que dentro del Poder Judicial Federal haya capacitación, uso y mantenimiento de computadoras, las cuales tengan una red de información en el que se introduzcan todas y cada una de las ejecutorias que se emitieran,

por los órganos encargados de crearla, de manera que al resolver sobre un determinado asunto se tenga conocimiento inmediato de los criterios existentes.

SEPTIMA. Estimo necesario, que para una mayor difusión del manejo de la jurisprudencia, debería existir en las facultades de derecho de las diversas universidades del país a nivel licenciatura, como materia obligatoria, una materia que estudiara la técnica de la jurisprudencia y a nivel posgrado especialidades de ella según el derecho sustantivo o procesal que se desee estudiar, a fin de optimar los conocimientos jurídicos de los estudiantes.

OCTAVA. Los órganos jurisdiccionales que señalan los artículos 192 y 193 de la ley de Amparo, para los cuales es obligatorio el acatamiento de la jurisprudencia, en el caso de que exista y no la invoquen, debe sancionarse como una reponsabilidad oficial.

NOVENA. Resulta conveniente y necesario que los abogados antes de formular su demanda, contestación y demás escritos consulten, la jurisprudencia aplicable para analizar si en el caso concreto a resolver, es procedente la acción o excepción que hagan valer respectivamente, evitando su desechamiento o lo más grave aún, una sentencia desfavorable.

DECIMA. Es indispensable para los abogados conocer a través de la jurisprudencia, la eficacia de los argumentos que deban ser probados a fin de asegurar en lo posible el éxito en una sentencia favorable a los intereses de su cliente.

DECIMA PRIMERA. En los alegatos que se llevan acabo en el procedimiento civil, es necesario invocar jurisprudencia, para convencer al juez de que se tiene la razon.

DECIMA SEGUNDA. Considero que se debe establecer en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, la votación que se requiere para la creación de jurisprudencia que lleve acabo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas según el caso, adecuando dicha votación a la reforma publicada en el diario oficial de la federación de 31 de diciembre de 1994, sobre el artículo 94 Constitucional.

B I B L I O G R A F I A .

1. ALSINA, Hugo, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I , Parte General, Ediar Editores, Buenos Aires, 1963, p. 760.
2. Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, México, Mayo Ediciones, S.de R.L., 1985.
3. ARELLANO GARCIA, Carlos, "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1982, p. 1045.
4. ARELLANO GARCIA, Carlos, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1983, p.602.
5. BECERRA BAUTISTA, José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, México, 1987, p.1032.
6. BERNAL, Beatriz y LEDEZMA, José de Jesús, "Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas", Editorial Porrúa, México, 1986, p.440.
7. BERNAL, Beatriz "sobre la jurisprudencia romana sus características y tendencias, la literatura jurídica y las escuelas de derecho", Jurídica VI, México, 1974, p.540.
8. BORJA SORIANO, Jesús, "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, Decima Primera Edición, México, 1989, p.732.
9. BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El juicio Ordinario Civil", Editorial Trillas, México, 1983, p. 602.
10. BURGOA, Ignacio, "El juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992, p. 1088.
11. CABENELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo V, Editorial Heliasta, Argentina, 1989, p.2005
12. CASTAN TOBEÑAS, José, "La Formulación Judicial del Derecho", Madrid, 1984, p. 167.
13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 94a. Edición, México, 1994, p.90.

FALLA DE ORIGEN

14. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1994, p.373.
15. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, p. 661.
16. DE SILVA Y NAVA, "La jurisprudencia en curso de actualización de amparo", México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975, p. 289.
17. DE LA VEGA BENAYAS, Carlos "Introducción al Derecho Judicial".Editorial Monte Corvo, Madrid, 1954, p. 270.
18. Diario Oficial de la Federación de fechas, 31 de Diciembre de 1994 y de 3 de Febrero de 1995.
19. DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique, "Manual del Derecho Romano", Editorial De Palma, Buenos Aires, 1992, p. 486.
20. " Diccionario de La Lengua Española" , Decimo Novena Edición, 6 volúmenes, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., España, 1981, p.1436.
21. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, "Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1977, p. 219.
22. FERNANDEZ MARTIN GRANIZO, Mariano, "La jurisprudencia en el Código Civil después de la Reforma de 1974", en anuario de Derecho Civil, Tomo XXIX, fascículo II, Madrid, España, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Abril - Junio, MCMLXXVI, p.p. 281-641.
23. FIX ZAMUDIO, Héctor,"Comentarios al artículo 94 Constitucional en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, UNAM, 1985, p. 358.
24. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 1 al 21, México, Mayo Ediciones, S.R.L, 1978.
25. GARCIA MAYNES, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1988, p. 444.
26. GONGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel, "Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Orgánica del Poder Judicial Federal", Editorial Porrúa, México, 1986, p. 688.

27. GONGORA PIMENTEL, Genáro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992, p. 579.
28. GOMEZ LARA, Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México, 1991, p. 226.
29. GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, año 7, volumen 7, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 24 de mayo - agosto de 1978, p.478.
30. HERNANDEZ, Octavio A, "Curso de Amparo", Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980, p. 442.
31. "Jurisprudencia", en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 289.
32. "Jurisprudencia Alemana de Intereses", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, 1982, p. 4089
33. Ley de Amparo y ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Editorial Delma, México, 1994, p. 205.
34. KELSEN, Hanz, "Teoría General del Derecho y del Estado, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, p.877.
35. NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1990, p. 1249.
36. OBREGON HEREDIA, Jorge, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal", Editorial Obregón y Heredia S.A., México, 1987, p. 215.
37. OVALLE FAVELA, José, "Derecho Procesal Civil", Editorial Harla, México, 1989, p.249.
38. PALACIOS VARGAS, J. Ramón, "Instituciones de Amparo", Segunda Edición, Puebla, México, Editorial José M. Cajica, 1969, p. 335.
39. PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, México, 1986, p. 881.

40. PETIT, Eugene, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México, 1980, p. 762.

41. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, D.F., 1988. p.555.

42. VILORO TORANZO, Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México, 1990, p. 540.

43. ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1992, p. 470.